



ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete(17) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), siendo las diez horas de la mañana(10:00 a.m.), se reunió el pleno de la Junta Central Electoral, integrado por Román Andrés Jáquez Liranzo, presidente Rafael Armando Vallejo Santelises, Dolores Altagracia Fernández Sánchez, Patricia Lorenzo Paniagua y Samir Rafael Chami Isa, miembros titulares, asistidos por Sonne Beltré Ramírez, secretario general, en la Sala de Sesiones, situada en el Tercer Piso, del edificio principal, ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Luperón para tratar y decidir los asuntos pautados en la agenda correspondiente a este día.

Comprobada la asistencia de los Magistrados, el Presidente del Pleno, Magistrado **Román Andrés Jáquez Liranzo**, declaró abierta la sesión convocada con el siguiente punto de agenda:

PUNTO ÚNICO:

 Conocimiento y ponderación de los recursos de oposición, revisión y el escrito de posición, contestación y reparos, depositados por diversas organizaciones políticas, contra:1) Reglamento No. 01-2021 sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos", ambos de fecha 27 de enero de 2021, dictados por el Pleno de esta Junta Central Electoral", 2) Resolución No. 01-2021 sobre el Orden de los Partidos en las Boletas Electorales de las Elecciones Ordinarias Generales del año 2024 y, 2)

El Pleno, luego de haber ponderado los diversos escritos que se detallan más abajo, depositados por las organizaciones políticas que se describirán a contínuación:

 Recursos de Oposición, Revisión y escrito de posición contra la referida Resolución No. 01-2021 y el Reglamento No. 01-2021, ambos de fecha 27 de enero de 2021.

Movimiento Político Águila (M.A):

"Recurso de oposición del Movimiento Político Águila, sobre el Reglamento de la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Movimientos y Agrupaciones Políticas" recibida en fecha 29 enero de 2021, 1:49 p.m.

2. Fuerza del Pueblo (FP):

"Recurso de Revisión del Reglamento No. 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y de la Resolución No. 01-2021, de fecha 27 de enero del año 2021, sobre el Orden de los Partidos en las Boletas Electorales de las Elecciones Ordinarias Generales del año 2024", recibida en fecha 29 enero de 2021, 2:13 p.m.

3. Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa´ Cuando (MCNPC):

"Recurso de Oposición al Reglamento No. 01-2021, sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos", de fecha 29 enero de 2021, 2:48 p.m.

S

A





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

- 4. Partido Reformista Social Cristiano (PRSC):
 - "Solicitud de Revisión Resolución No. 01-2021 y Reglamento 01-2021", recibida en fecha 01 febrero 2021, 10:04 a.m.
- 5. Partido Revolucionario Dominicano (PRD):
 - "Posición del Partido Revolucionario Dominicano sobre Reglamento No. 01-2021, de fecha 27 de enero, sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y sobre la Resolución No. 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre el Orden de los Partidos en las Boletas Electorales de las Elecciones Ordinarias Generales del año 2024", recibida en fecha 01 febrero 2021, 10:41 a.m.
- 6. I)Partido Revolucionario Dominicano (PRD,) Partido II) Fuerza del Pueblo; III) Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS); IV) Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC); V) Partido Verde Dominicano (Verde), VI) Partido Liberal Reformista (PLR); VII) Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC); VIII) Partido Acción Liberal (PAL); IX) Partido Cívico Renovador (PCR); X) Partido de Unidad Nacional (PUN); XI) Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP); XII) Partido Demócrata Institucional (PDI); XIII) Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC); y XIV) Movimiento Democrático Alternativo (MODA):

"Recurso de Revisión del Reglamento No. 01-2021 de fecha 27 de enero 2021, sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y de la Resolución No. 01-2021 de fecha 27 de enero del año 2021, sobre el Orden de los Partidos en las Boletas Electorales de las Elecciones Ordinarias Generales del año 2024", recibida en fecha 01 febrero 2021, 11:00 a.m.

II) Escritos de contestación y otros escritos relacionados, en ocasión a la notificación de la comunicación No. 00747, de fecha 02 de febrero de 2021, concerniente a la notificación de todas y cada una de las instancias contentivas de la posición, recursos de revisión y oposición interpuestos por diversas organizaciones políticas, la cual otorgó un plazo de tres (03) días, cuya fecha de vencimiento era hasta el viernes 05 de febrero de 2021, a las 2:30 p.m., a fin de que depositaran por escrito vía Secretaría General, las observaciones o contraposiciones que consideraran de lugar.

En ese sentido, diversas organizaciones políticas depositaron los escritos que se detallan:

1. Partido Fuerza del Pueblo (FP):

"Escrito de alegatos complementarios" recibida en fecha 02 febrero 2021, 12:50 p.m.

2. Partido Verde Dominicano (VERDE):

"Recurso de Revisión del Reglamento No. 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y de la Resolución No. 01-2021, de fecha 27 de enero 2021, sobre el Orden de los Partidos en las Boletas Electorales de las Elecciones Ordinarias











ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

Generales del año 2024", recibida en fecha 04 febrero 2021, 10:12 a.m.

3. Partido Dominicanos por el Cambio (DXC):

"Respuesta al recurso de Revisión incoado por varios Partidos y Agrupaciones Políticas, depositados en la Junta Central Electoral (JCE) en enero del año 2021", recibida en fecha 04 febrero 2021, 2:19 p.m.

4. Partido Popular Cristiano (PPC):

"Posición Partido Popular Cristiano ante decisión JCE en cuanto al Orden en la Boleta y Distribución Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos", recibida en fecha 05 febrero 2021, 9:49 a.m.

5. Partido de la Liberación Dominicana (PLD):

"Escrito de intervención en el recurso de revisión presentado por el Partido Fuerza del Pueblo (FP) y por los partidos Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Fuerza del Pueblo (FP), Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Partido Socialista Verde (PASOVE), Partido Liberal Reformista (PLR), Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), Partido Acción Liberal (PAL), Partido Cívico Renovador (PCR), Partido de Unidad Nacional (PUN), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Partido Demócrata Institucional (PDI), Unión Demócrata Cristiana (UDC) y Partido Democrático Alternativo (MODA), contra el Reglamento No. 01-2021, sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha 27 de enero de 2021", recibida en fecha 05 febrero 2021, 12:03 p.m.

6. Partido Fuerza del Pueblo (FP):

"Escrito ampliatorio del Recurso de Revisión interpuesto en fecha veintinueve (29) de enero de 2021 contra el Reglamento No. 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y de la Resolución No. 01-2021, de fecha 27 de enero del año 2021, sobre el Orden de los Partidos en las Boletas Electorales de las Elecciones Ordinarias Generales del año 2024", recibida en fecha 05 febrero 2021, 12:59 p.m.

7. Movimiento Águila (M.A.):

"Recurso de Revisión del Reglamento No. 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos", recibida en fecha 05 febrero 2021, 1:21 p.m.

8. Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa' Cuando (MCNPC):

"Recurso de Revisión del Reglamento No. 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos", recibida en fecha 05 febrero 2021, 2:28 p.m.

Partido Humanista Dominicano (PHD):

"Recurso de Revisión del Reglamento No. 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre la Distribución de la Contribución Económica del

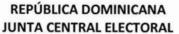
DAUS

#











Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos", recibida en fecha 05 febrero 2021, 2:35 p.m.

10. Partido Revolucionario Independiente (PRI),

"Recurso de Revisión del Reglamento No. 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos" recibida en fecha 05 febrero 2021, 3:21 p.m.

III) Reparos y observaciones, en virtud a la comunicación No. 00889, de fecha 08 de febrero de 2021, la cual otorga un plazo cuya fecha de vencimiento es hasta el jueves (11) de febrero de 2021, a las 2:00 p.m., en ese sentido, fue depositado lo siguiente:

<u>Único</u>: Partido Unión Demócrata Cristiano (UDC):

"Respuesta a comunicación de fecha 08 de febrero de 2021, donde la JCE nos da plazo hasta el jueves 11 de febrero de 202, para responder dicha comunicación", recibida en fecha 09 febrero 2021 1:29 p.m.

El Pleno de esta Junta Central Electoral, en el uso de sus facultades constitucionales y legales y atendiendo al punto de agenda de la presente sesión, aprobó mayoritariamente las Resoluciones Nos. 02 y 03, del corriente año, cuyos textos íntegros son los siguientes:

I)

RESOLUCIÓN No. 02-2021.

QUE DECIDE RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS CONTRA EL REGLAMENTO No. 01-2021, DE FECHA 27 DE ENERO DE 2021, SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.

La JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Luperón, Zona Industrial de Herrera, frente a la "Plaza de la Bandera", en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; integrada por los magistrados Román Andrés Jáquez Liranzo, Presidente, Rafael Armando Vallejo Santelises, Miembro Titular, Dolores Altagracia Fernández Sánchez, Miembro Titular, Patricia Lorenzo Paniagua, Miembro Titular, Samir Rafael Chami Isa, Miembro Titular, Asistidos por Sonne Beltré Ramírez, Secretario General, con el voto mayoritario de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

24

y







ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19 del 18 de febrero de 2019, G. 0. No. 10933 del 20 de febrero de 2019.

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada en fecha 13 de agosto del 2018 y publicada en la G.O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018.

VISTO: El Reglamento No. 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

VISTA: La comunicación No. 00617 suscrita por el Secretario General en fecha 28 de enero de 2021.

VISTA: La comunicación del Movimiento Político Águila (MA), depositada en fecha 29 de enero de 2021.

VISTA: La comunicación del Partido Fuerza del Pueblo (FP), depositada en fecha 29 de enero de 2021.

VISTA: La comunicación del Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa Cuando (MCPNPC), depositada en fecha 29 de enero de 2021.

VISTA: La comunicación del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), depositada en fecha 1 de febrero de 2021.

VISTA: La comunicación del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), depositada en fecha 1 de febrero de 2021.

VISTA: La comunicación de: el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el Partido Fuerza del Pueblo (FP), el Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), el Partido Verde Dominicano (VERDE), el Partido Liberal Reformista (PLR), el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), el Partido de Acción Liberal (PAL), el Partido Cívico Renovador (PCR), Partido de Unidad Nacional (PUN), el Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Partido Demócrata Institucional (PDI), el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y el Partido Democrático Alternativo (MODA), recibida en fecha 1 de febrero de 2021.

VISTA: La comunicación No. 00747 de fecha 2 de febrero de 2021, suscrita por el Secretario General de la Junta Central Electoral, remitida a los delegados de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

VISTA: La comunicación del Partido Fuerza del Pueblo (FP), depositada en fecha 2 de febrero de 2021.

VISTA: La comunicación del Partido Verde Dominicano (VERDE), depositada en fecha 4 de febrero de 2021.



H





VISTA: La comunicación del Partido Dominicanos por el Cambio (DxC), depositada en fecha 4 de febrero de 2021.

VISTA: La comunicación del Partido Popular Cristiano (PPC), depositada en fecha 5 de febrero de 2021.

VISTA: La comunicación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), depositada en fecha 5 de enero de 2021.

VISTA: La comunicación del Movimiento Águila (MA), depositada en fecha 5 de enero de 2021.

VISTA: La comunicación del Partido Fuerza del Pueblo (FP), depositada en fecha 5 de enero de 2021.

VISTA: La comunicación del Partido Humanista Dominicano (PHD), depositada en fecha 5 de enero de 2021.

VISTA: La comunicación del Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa Cuando (MCPNPC), depositada en fecha 5 de enero de 2021.

VISTA: La comunicación del Partido Revolucionario Independiente (PRI), depositada en fecha 5 de enero de 2021.

VISTA: La comunicación No. 00889 de fecha 8 de febrero de 2021, suscrita por el Secretario General de la Junta Central Electoral, remitida a los delegados de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

VISTA: La comunicación del Partido Alianza País (ALPAÍS), depositada en fecha 9 de enero de 2021.

VISTA: La comunicación del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), depositada en fecha 9 de enero de 2021.

CONSIDERANDO: Que en fecha 27 de enero de 2021 este órgano dictó el Reglamento No. 01-2021, sobre la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. La referida decisión fue notificada a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos mediante comunicación No. 00617 de fecha 28 de enero de 2021, suscrita por el Secretario General de la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, varios partidos y movimientos políticos han interpuesto recursos de revisión o reconsideración contra el reglamento antes indicado, a saber:



tal

Página 6 de 121







- a) El **Movimiento Político Águila (MA)**, mediante comunicación depositada en la Secretaría General en fecha 29 de enero de 2021;
- b) El **Partido Fuerza del Pueblo (FP)**, mediante comunicación depositada en la Secretaría General en fecha 29 de enero de 2021;
- c) El Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa Cuando (MCPNPC), mediante instancia depositada en la Secretaría General en fecha 29 de enero de 2021;
- d) El **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, mediante instancia depositada en la Secretaría General en fecha 1 de febrero de 2021;
- e) El **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, mediante comunicación depositada en la Secretaría General en fecha 1 de febrero de 2021;
- f) El Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el Partido Fuerza del Pueblo (FP), el Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), el Partido Verde Dominicano (VERDE), el Partido Liberal Reformista (PLR), el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), el Partido de Acción Liberal (PAL), el Partido Cívico Renovador (PCR), Partido de Unidad Nacional (PUN), el Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Partido Demócrata Institucional (PDI), el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y el Partido Democrático Alternativo (MODA), mediante comunicación depositada en la Secretaría General en fecha 1 de febrero de 2021;, y,
- g) El **Partido Verde Dominicano (VERDE)**, mediante comunicación depositada en la Secretaría General en fecha 4 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO: Que a fin de garantizar el debido proceso y el contradictorio, los recursos antes indicados fueron notificados a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos mediante comunicación 00747 de fecha 2 de febrero de 2021, suscrita por la Suplente del Secretario General. A tales fines, se les concedió un plazo de 3 días para responder por escrito los mismos, plazo que venció el viernes 5 de febrero de 2021 a las 2:30 de la tarde.

CONSIDERANDO: Que en atención a lo anterior, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que depositaron sus escritos de contestación en la Secretaría General de este órgano fueron los siguientes:

- a) El **Partido Fuerza del Pueblo (FP)** en fecha 2 de febrero de 2021;
- b) El Partido Verde Dominicano (VERDE) en fecha 4 de febrero de 2021;
- c) El Partido Dominicanos por el Cambio (DxC) en fecha 4 de febrero de 2021;
- d) El Partido Popular Cristiano (PPC) en fecha 5 de febrero de 2021;
- e) El **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** en fecha 5 de enero de 2021:
- f) El Movimiento Águila (MA) en fecha 5 de enero de 2021;
- g) El Partido Fuerza del Pueblo (FP) en fecha 5 de enero de 2021;
- h) El **Partido Humanista Dominicano (PHD)** en fecha 5 de enero de 2021;
- i) El Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa Cuando (MCPNPC) en fecha 5 de enero de 2021; y,
- j) El **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** en fecha 5 de enero de 2021.

S

AN

CONSIDERANDO: Que a fin de garantizar el debido proceso y el contradictorio, los escritos de contestación y reparos antes indicados fueron notificados a los





partidos, agrupaciones y movimientos políticos mediante comunicación 00889 de fecha 8 de febrero de 2021, suscrita por el Secretario General. A tales fines, se les concedió un plazo que venció el jueves 11 de febrero de 2021 a las 2:00 de la tarde, para que si así lo estimaban depositaran por escrito las observaciones que pudieran tener.

CONSIDERANDO: Que en atención a lo anterior, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que depositaron sus escritos de observaciones en la Secretaría General de este órgano fueron los siguientes:

- a) El Partido Alianza País (ALPAÍS) en fecha 9 de febrero de 2021; y,
- b) El **Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)** en fecha 9 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO: Que el Movimiento Político Águila (MA) sostiene en apoyo de su recurso lo siguiente:

Solicitamos que el Movimiento Político Águila por ley debe estar dentro del 8% de la contribución económica del estado a los Partidos, Movimientos y Agrupaciones Políticas, ya que como organización política pasamos del 1% a nivel municipal y la ley no admite otro tipo de subdivisión de los fondos entregados por el estado, ya que simplemente solo se encuentran estos tres niveles en base al 5%, 12% y 8% y según la ley el Movimiento Político Águila obtuvo un 1.64 a nivel municipal y 0.01% a nivel nacional lo que no destaca dentro del 8% ya que el 8% especifica que los que obtuvieron entre el 1% y 0.01% deben de estar dentro del 8%.

CONSIDERANDO: Que el Partido Fuerza del Pueblo (FP), sustenta su recurso en los medios siguientes: a) inobservancia del debido proceso administrativo; b) violación al principio de favorabilidad; c) violación al derecho a la igualdad; d) que el reglamento no indica las razones por las cuales se adopta el criterio escogido; e) violación al derecho fundamental a la participación política.

CONSIDERANDO: Que en relación al alegado de supuesta inobservancia del **debido pro**ceso administrativo, el **Partido Fuerza del Pueblo (FP)** sostiene lo siguiente:

La naturaleza de las resoluciones objeto de reconsideración, imponen a la Junta Central Electoral a que en su adopción esta debía someterse al cumplimiento y garantizar el debido proceso constitucional previsto en el artículo 69, numeral 10 de la Carta Sustantiva.

Sobre el particular, la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de 2013, instituye un procedimiento que debió ser observado por el organismo electoral, como garantía de transparencia de la administración. En efecto, el artículo 30, párrafo III y 31, numeral 1 de dicha ley establecen...

S

May

Página 8 de 121





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

Las disposiciones constitucionales y legales previamente citadas nos permiten afirmar que en sede administrativa, que es el ámbito en el que se han adoptado las decisiones a que se contrae el recurso, el debido proceso se convierte en una garantía de razonabilidad de los actos estatales dictados en ejercicio de funciones administrativas.

(...)

En efecto, aunque el órgano electoral requirió la opinión de los partidos políticos en relación a las referidas resoluciones, previa a aprobar la reglamentación obvió agotar los requisitos esenciales de publicidad, comunicación y consulta efectiva del texto propuesto, tal como lo prevé la citada ley sobre el procedimiento administrativo.

En el caso del Reglamento núm. 01-2021, se trata de una disposición con rango de norma administrativa (reglamento), pues al imponer condiciones que la Ley núm. 33-18 no ha previsto, ha innovado el ordenamiento; y eso, sin espacio a dudas, es una de las características que distinguen los reglamentos de los actos administrativos. Y, siendo así las cosas, su elaboración solo debió ser posible mediante el agotamiento de un procedimiento con la aplicación estricta de las normas y principios que, para tales fines, disponen los artículos 30 y siguientes de la Ley núm. 107-13, cuya omisión, conforme al párrafo II de ese mismo texto, afecta con la nulidad de pleno derecho a la disposición reglamentaria que se dicte.

En el caso que nos ocupa se han inobservado principios y reglas contenidos en los artículos 30 y 31 de esa Ley. Justo es iniciar por el "trámite de audiencia de los ciudadanos", que es un mecanismo que permite la participación –directamente o a través de asociaciones– de todas las personas que pudieran ver sus derechos e intereses legítimos afectados por el proyecto de norma reglamentaria.

De modo que, por disposición de los numerales 3 y 4 de ese artículo 31, constituye un trámite esencial la publicación previa del proyecto reglamentario, a fin de que las personas puedan opinar sobre el contenido del mismo y hacer valer sus derechos e intereses legítimos frente a la Administración. En este caso, la Administración Electoral, antes del dictado de la Resolución 01-2021, no satisfizo el voto de esa regla. De modo que, desde ahora, ya podemos afirmar, de manera concluyente, que esa disposición se encuentra viciada de nulidad absoluta.

CONSIDERANDO: Que en relación al alegado de supuesta violación al principio de favorabilidad, el Partido Fuerza del Pueblo (FP) alega la siguiente:

La inobservancia del debido proceso, en la forma ya citada, colocó a la FP en una situación que vulnera disposiciones constitucionales, en particular lo previsto en el artículo 74 de la Constitución, sobre la interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus



30





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

garantías, en tanto habrá de decidirse en el sentido más favorable a la persona titular del mismo.

Dicha disposición constitucional ha sido consagrada, además, en el artículo 7, numeral 5 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, que convierte el referido principio de favorabilidad en una norma del bloque de constitucionalidad que regula los derechos fundamentales como los de la naturaleza que se persiguen restituir en favor de los ciudadanos y ciudadanas que depositaron y emitieron su voto a favor de la FP, categorizándola dentro de las organizaciones políticas mayoritarias.

Dicho esto, cualquier interpretación del artículo 61 de la Ley núm. 33-18 habrá de estar inclinada a asegurar la más importante finalidad de los partidos políticos: "contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular", misma que, por supuesto, es la manifestación más vivas de los derechos políticos de los ciudadanos.

El Reglamento núm. 01-2021 ha introducido condiciones que, en primer lugar, no han sido previstas por el legislador orgánico, y que, muy especialmente, ha inobservado el resultado electoral que ha obtenido la FP en las elecciones del pasado 5 de julio del 2021 en el nivel presidencial. Se trata de que, como advirtiéramos en ese recurso de revisión, la entidad partidaria exponente, en su candidatura presidencial, obtuvo 233,538 votos, lo cual constituye el 5.69% de los electores.

(...)

Ni el artículo 61 de la Ley núm. 33-18, ni ninguna otra disposición normativa con rango de ley orgánica, ha previsto el criterio que ha adoptado la JCE.

CONSIDERANDO: Que en relación al alegado de supuesta violación al derecho a la igualdad, el Partido Fuerza del Pueblo (FP) alega lo siguiente:

La decisión adoptada por ese órgano se hizo bajo el predicamento de que la votación general tenía que estar asociada a los demás niveles de elección, sujeto a la aplicación de un promedio que tampoco está contemplado en nuestra legislación.

La aplicación de ese criterio interpretativo de la voluntad soberana, se ha convertido en una decisión que vulnera el principio de igualdad, al privilegiar el voto de aquellos electores que decidieron sufragar en un mismo bloque de elección, esto es, los que votaron en los tres niveles por un mismo partido, en desmedro de los que hicieron uso de su facultad constitucional de hacerlo en distintas boletas.

H

all

Página 10 de 121





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

CONSIDERANDO: Que en relación al alegado de que el reglamento no indica las razones por las cuales se adopta el criterio seleccionado, el **Partido Fuerza del Pueblo (FP)** sostiene lo siguiente:

En el Reglamento en cuestión, sin indicar los fundamentos en que se sustenta la decisión objeto de este recurso, ese organismo de elecciones hace constar que el porcentaje alcanzado por la FP es 4.54%, lo que constituye una vulneración de la voluntad expresada por dichos electores.

Vale decir, que el criterio adoptado por la JCE para dictar el Reglamento objeto de esta solicitud de reconsideración, no tiene sustento en ninguna ley adjetiva, en esencia está desconociendo la voluntad soberana expresada por el 5.69% de ciudadanos dominicanos que ejercieron su derecho constitucional a votar libremente, lo que se traduce en la disminución en perjuicio de la Fuerza del Pueblo del 1.15% de dicha voluntad popular.

CONSIDERANDO: Que en relación al alegado de violación al derecho fundamental a la participación política, el Partido Fuerza del Pueblo (FP) sostiene lo siguiente:

Es bien conocido que los derechos políticos revisten una importancia fundamental para la cláusula del Estado social, democrático y de derecho. Se relacionan estrechamente con otros que, por su naturaleza, hacen posible el juego democrático –la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación, por ejemplo–. Cada uno de ellos tiene por finalidad proteger la participación de los ciudadanos en la gestión de los asuntos públicos y, en consecuencia, están directamente relacionados con el funcionamiento de las instituciones democráticas.

(...)

Los derechos políticos, en definitiva, constituyen un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos y garantías fundamentales.

(...)

De ahí que, para alcanzar esos fines esenciales, en aras de promover y capacitar a los ciudadanos para la participación en la vida democrática, se ha concebido un mecanismo de financiamiento público de los partidos políticos. Esos recursos financieros, más allá de incentivar el voto por la entidad de que se trate, intenta aumentar el nivel cognitivo de los individuos acerca del funcionamiento de nuestro sistema democrático, formando a ciudadanos activos en la conformación de la agenda pública.









ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

(...)

Dicho esto, sin espacio a dudas, cualquier interpretación del artículo 61 de la Ley núm. 33-18 habrá de estar inclinada a asegurar la más importante finalidad de los partidos políticos: "contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular", misma que, por supuesto, es la manifestación más viva de los derechos políticos de los ciudadanos.

CONSIDERANDO: Que el Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa Cuando (MCPNPC), sostiene en apoyo de su recurso, entre otras cosas, lo siguiente:

El pasado miércoles 27 de enero del presente año 2021 este organismo excluyó de toda participación y plena fase el movimiento, estableciendo que dicho organismo posteriormente emitirá un reglamento distinto para las agrupaciones y movimientos políticos que solo participaron en las elecciones municipales.

Esta disposición del Pleno expresada en un reglamento es totalmente anti constitucional, toda vez que la Junta Central Electoral no está facultada para crear reglamentos de aplicación de criterio para la distribución del aporte económico previsto en la ley 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos. El artículo 62 de esta referida ley no admite interpretación alguna, solo aplicación y es la misma ley que dispone de tres divisiones conforme a puntos porcentuales para la distribución de los fondos, la cual tácitamente incluye el Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa'Cuando en el renglón No. 3 debido a que en las elecciones generales tenemos un 0.05 por ciento, lo que indiscutiblemente nos pone en el grupo que reciben el 8% de la contribución.

CONSIDERANDO: Que el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en sustento de su recurso plantea en síntesis lo siguiente:

Con todo respeto, tenemos a bien solicitar la revisión de la Resolución de la JCE porque en la misma se obvia o desconoce un factor determinante del proceso electoral, se trata del nivel municipal, que es además el nivel más abarcador porque participan más del 95% de los candidatos de las elecciones que suman miles de postulaciones.

(...)

Conforme a la Ley 15-19 Orgánica de Régimen Electoral, los niveles de elección que concurren a las asambleas electorales cada cuatro años como parte del mismo proceso, son: 1 el nivel presidencial; 2 el nivel senatorial; 3 el nivel de diputaciones y 4 el nivel municipal.

H

Heal

Página 12 de 121





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

(...)

En consecuencia, desconocer y aseverar que el nivel municipal no forma parte de las asambleas electorales celebradas en el año correspondiente que a los demás niveles de elección, es desmembrar el sistema electoral dominicano, pues vulnera y conculca el derecho ejercido por millones de dominicanas y dominicanos que sufragaron a favor de los candidatos de su preferencia, postulados por los partidos políticos.

Al margen de cualquier eufemismo, los procesos electorales se celebran cada cuatro años y son parte del mismo los cuatro niveles de elección, pretender desarticularlos atenta contra la propia Constitución.

CONSIDERANDO: Que el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** en apoyo de su recurso argumenta lo siguiente:

Con esta decisión mediante el reglamento 01-2021 sobre la distribución de los recursos económicos del Estado la JCE, tras establecer la sumatoria de los votos válidos obtenidos, además, de estimular el bipartidismo en nuestro país, propicia una competencia desequilibrada en la campaña y desnaturaliza el fin último del financiamiento público a los partidos que es garantizar mayor pluralidad en las ofertas electorales.

Cabe señalar que aunque las elecciones se celebraron el mismo año, en cuatro niveles y se efectuaron en fechas distintas, carece de sentido sumarlos todos para luego obtener un promedio, pues ello desconoce la libertad del elector para votar al partido de su preferencia en cada nivel. Máxime cuando cada partido diseñó su estrategia para conquistar el voto de los ciudadanos en función de sus posibilidades de oferta de candidaturas en cada nivel.

Resulta inconcebible, además, que la JCE teniendo la opinión mayoritaria de los partidos políticos a favor de nuestra propuesta por ser la más democrática, incluyente, equitativa y justa, se decida sin ni siquiera presentar el proyecto de resolución y reglamento a los partidos para su consideración y opinión, como ha sido la norma y costumbre, con un criterio totalmente contrario al consenso de la mayoría de las organizaciones políticas.

CONSIDERANDO: Que en el recurso depositado en conjunto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el Partido Fuerza del Pueblo (FP), el Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), el Partido Verde Dominicano (VERDE), el Partido Liberal Reformista (PLR), el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), el Partido de Acción Liberal (PAL), el Partido Cívico Renovador (PCR), Partido de Unidad Nacional (PUN), el Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Partido Demócrata Institucional (PDI), el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y el Partido Democrático Alternativo (MODA), los mismos invocan los siguientes medios: a) violación al debido proceso administrativo; b)violación al principio









ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

de favorabilidad; c) violación al derecho fundamental a la libre asociación de los afiliados a los partidos; d) violación al principio de igualdad.

CONSIDERANDO: Que el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el Partido Fuerza del Pueblo (FP), el Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), el Partido Verde Dominicano (VERDE), el Partido Liberal Reformista (PLR), el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), el Partido de Acción Liberal (PAL), el Partido Cívico Renovador (PCR), Partido de Unidad Nacional (PUN), el Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Partido Demócrata Institucional (PDI), el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y el Partido Democrático Alternativo (MODA), con relación al alegato de violación al debido proceso administrativo plantean en síntesis lo siguiente:

Que el proceso de adopción del reglamento No. 01-2021 de fecha 27 de enero de 2021, sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, vulneró el debido proceso administrativo para la adopción de reglamentos o normas de similar categoría previsto en los artículos 30 y 31 de la ley 107-13 sobre los procedimientos administrativos que hace obligatorio que la JCE antes de emitir un reglamento someta a la consideración de las organizaciones políticas y de la ciudadanía el anteproyecto de reglamento.

(...)

Que la naturaleza de las resoluciones objeto de reconsideración, imponen a la Junta Central Electoral a que en su adopción esta debía someterse al cumplimiento y garantizar el debido proceso constitucional previsto en el artículo 69, numeral 10 de la Carta Sustantiva.

Que la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de 2013, instituye un procedimiento que debió ser observado por el organismo electoral, como garantía de transparencia de la administración.

Las disposiciones constitucionales y legales previamente citadas (artículos 69 numeral 10 de la Constitución y 30 y 31 de la Ley 107-13) nos permiten afirmar que en sede administrativa, que es el ámbito en el que se han adoptado las decisiones a que se contrae el recurso, el debido proceso se convierte en una garantía de razonabilidad de los actos estatales dictados en ejercicio de funciones administrativas.

(...)

Que aunque el órgano electoral requirió la opinión de los partidos políticos en relación a las referidas resoluciones, previa a aprobar la reglamentación obvió agotar los requisitos esenciales de publicidad, A

Made





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

comunicación y consulta efectiva del texto propuesto, tal como lo prevé la citada ley sobre el procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO: Que el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el Partido Fuerza del Pueblo (FP), el Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), el Partido Verde Dominicano (VERDE), el Partido Liberal Reformista (PLR), el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), el Partido de Acción Liberal (PAL), el Partido Cívico Renovador (PCR), Partido de Unidad Nacional (PUN), el Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Partido Demócrata Institucional (PDI), el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y el Partido Democrático Alternativo (MODA), con respecto del alegato de violación al principio de favorabilidad, plantean en síntesis lo siguiente:

La inobservancia del debido proceso, en la forma ya citada, colocó a los partidos abajo firmantes en una situación que vulnera disposiciones constitucionales, en particular lo previsto en el artículo 74 de la Constitución, sobre la interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en tanto habrá de decidirse en el sentido más favorable a la persona titular del mismo.

La disposición constitucional anteriormente referida contenida en el artículo 74.4 ha sido consagrada, además, en el artículo 7, numeral 5 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, que convierte el referido principio de favorabilidad en una norma del bloque de constitucionalidad que regula los derechos fundamentales como los de la naturaleza que se persiguen restituir en favor de los ciudadanos y ciudadanas que depositaron y emitieron su voto a favor de los partidos abajo firmantes.

CONSIDERANDO: Que el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el Partido Fuerza del Pueblo (FP), el Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), el Partido Verde Dominicano (VERDE), el Partido Liberal Reformista (PLR), el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), el Partido de Acción Liberal (PAL), el Partido Cívico Renovador (PCR), Partido de Unidad Nacional (PUN), el Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Partido Demócrata Institucional (PDI), el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y el Partido Democrático Alternativo (MODA), con respecto del alegato de violación al derecho fundamental a la libre asociación, plantean en síntesis lo siguiente:

El reglamento objeto de este recurso de reconsideración ha violentado el derecho fundamental a la libre asociación que tienen los afiliados de los partidos políticos abajo firmantes, a los cuales se les ha violentado el principio de igualdad previsto en el párrafo IV del artículo 212 de la Constitución, el cual está a cargo de la JCE garantizar.

El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC-0375-19 declaró la inconstitucionalidad y la nulidad del párrafo del artículo 2 de la Ley núm.

1

P

H

Pop





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

157-13 en relación al denominado voto de arrastre del nivel de diputados respecto al nivel del senador.

(...)

El alcance de esta decisión tuvo como efecto virtuoso que incentivó y promovió el ejercicio del derecho al voto de los electores, expresando su voluntad en forma separada por los distintos candidatos postulados por partidos diferentes.

No obstante, en virtud de la libertad de elección, en uno de los niveles de las últimas elecciones, varios de nuestros partidos obtuvieron más del 5% y otros de nuestros partidos obtuvieron más del 1% y menos del 5% de los que acudieron a dicho proceso electoral.

CONSIDERANDO: Que el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el Partido Fuerza del Pueblo (FP), el Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), el Partido Verde Dominicano (VERDE), el Partido Liberal Reformista (PLR), el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), el Partido de Acción Liberal (PAL), el Partido Cívico Renovador (PCR), Partido de Unidad Nacional (PUN), el Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Partido Demócrata Institucional (PDI), el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y el Partido Democrático Alternativo (MODA), con respecto del alegato de violación al principio de igualdad, plantean en síntesis lo siguiente:

La aplicación del criterio interpretativo de la voluntad soberana se ha convertido en una decisión que vulnera el principio de igualdad, al privilegiar el voto de aquellos electores que decidieron sufragar en un mismo bloque de elección, esto es, lo que votaron en los tres niveles por un mismo partido, en desmedro de los que hicieron uso de su facultad constitucional de hacerlo en distintas boletas.

GONSIDERANDO: Que el Partido Verde Dominicano (VERDE), propone en apoyo de su recurso que no debió ser excluido del reglamento impugnado, pues participó de las elecciones municipales de marzo de 2020 y se vio obligado a retirarse de las elecciones del 5 de julio de 2020 por causas de fuerza mayor. De ahí que estima debió ser considerado en el reglamento de marras con base a la votación obtenida en el nivel municipal.



CONSIDERANDO: Que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en sustento de su escrito de contestación argumenta lo siguiente:

De entrada, el partido FP no señala ni explica cuáles son las razones de hecho y derecho ni las causas de fuerzas mayor. Sencillamente, quiere que se asuma el trato especial que le corresponde. Pero, veamos, la JCE es la encargada constitucional y legal de llevar a cabo y vigilar los procesos electorales, pero como ocurre en toda democracia moderna,



pay





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

no decide los resultados. Esto los deciden los votantes, cuyo veredicto no puede ser apreciado en forma distinta a la que mada la ley.

(...)

El partido FP desconoce la naturaleza del voto. Cuando el artículo 61 establece que, para determinar el financiamiento que corresponde a cada partido debe calcularse su ubicación en el esquema de acuerdo con los votos válidos emitidos. La ley no distingue entre tipos de votos, ni habla de niveles de votación. Estas son distinciones que el legislador pudo hacer y no hizo. Por el contrario, fue muy claro cuando habló de los votos válidos emitidos en la última elección

(...)

Esto incluye todos los votos que fueron emitidos válidamente y computados por la JCE en la última elección, independientemente del nivel por el que fueron emitidos. Pretender que algunos de esos votos son más validos que otros es un despropósito, a menos que conjuntamente se quiera renunciar a las curules obtenidas por los votos del nivel congresual.

(...)

Si siguiéramos la lógica de los recurrentes, si se aplicara el criterio que desean entonces la "desigualdad" entre votantes persistiría, solo que en sentido contrario: se estaría dando mayor peso pero esta vez a los votantes que votaron por dos opciones distintas. Esto así porque si a los partidos se les calcula solo el nivel en el que mayor cantidad de votos sacaron, entonces quien votó en el nivel presidencial por un partido y en el legislativo por otro podría ser contabilizado dos veces para los fines del artículo 61 de la Ley de Partidos.

CONSIDERANDO: Que el Parido Alianza País (ALPAÍS), en sustento de su escrito de contestación argumenta y concluye de la forma siguiente:

El cambio abrupto del criterio de principios del 2017 por parte de la JCE posibilitó que a solo horas de la necesaria impresión de las boletas electorales que se usaron en las fallidas elecciones municipales de febrero de 2020 el proceso se encontrara detenido por la mediación de una decisión jurisdiccional que suspendió dicha impresión.

El mal manejo dado por ese órgano electoral vulneró la seguridad jurídica a tal punto que, en un hecho insólito, las organizaciones políticas concurrimos a las elecciones extraordinarias de marzo y julio en órdenes y números diferentes en una y otra elección, hecho que causó enormes pérdidas materiales y confusión extrema de nuestros votantes; esto así, porque también a solo días de la celebración de las elecciones presidenciales, senatoriales y de diputaciones del 2020, el orden fue

1

S

sale of





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

nuevamente cambiado atendiendo a una nueva decisión del Tribunal Superior Administrativo.

(...)

En esta última decisión citada es la Sentencia No. 0030-03-2020-SSEN-00090 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que rechazó un recurso contencioso administrativo interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), recobrando así toda su Fuerza la Resolución 034/2019 de diciembre de 2019 mediante la cual la JCE había ordenado la boleta. Es pues bajo el imperio de las disposiciones de esta resolución que asistimos todos a las elecciones presidenciales, senatoriales y de diputaciones de julio 2020.

Sin entrar en el análisis del criterio asumido por la 034/2019, para Alianza País resulta altamente preocupante que la JCE pudiera variar nuevamente el criterio establecido y con el cual asistimos a las elecciones porque equivaldría a reeditar lo sucedido en el 2017 cuyo precedente nefasto ocasionó un serio problema a la seguridad jurídica.

(...)

El pedimento realizado por algunos de los recurrentes resulta altamente violatorio al principio de igualdad, no es posible categorizar un partido por un nivel de elección y a otro por otro nivel de elección, dejando a la pura conveniencia del momento electoral el criterio a utilizar. Todos acudimos con unas reglas que conocíamos y sabíamos en las circunstancias que lo hacíamos, por lo tanto, dejar a la libertad de cada quien elegir el nivel por el que quiere ser categorizado es el caos.

CONSIDERANDO: Que el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC), en su escrito de contestación concluye de la forma siguiente:

Único: Que sean rechazados los Recursos de Revisión, por no existir razones de forma y de fondo, para que deban ser modificados la Resolución 01-2021 y el Reglamento 01-2021 de fecha 27 de enero del año 2021.



I.- Recalificación del caso

CONSIDERANDO: Que previo a conocer y decidir sobre el presente asunto, resulta oportuno realizar una recalificación del mismo pues, en la especie, algunos de los recurrentes han titulado sus acciones como "recurso de revisión". Sin embargo, el análisis de los argumentos y las conclusiones plasmadas en las instancias de apoderamiento, así como de las consideraciones jurídicas y normativas invocadas en sustento de sus reclamos, permiten a este órgano advertir que, en puridad, no se trata de un "recurso de revisión", sino de sendos









ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

recursos de reconsideración. En efecto, lo que los recurrentes procuran es la modificación del "Reglamento núm. 001-2021, sobre la distribución de la contribución económica del Estado a las organizaciones políticas", dictado por este órgano constitucional en sus atribuciones administrativas. De ahí que este órgano, al ser apoderado de los recursos en cuestión, tendrá que realizar un autoanálisis de su propia decisión.

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, sobre el recurso el recurso de revisión el artículo 145 de la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 145.- Apelación o Revisión. Las resoluciones que dicte la Junta Central Electoral de conformidad con el artículo precedente [sobre conocimiento y decisión de propuestas de candidaturas], únicamente podrán ser recurridas en revisión por ante la propia Junta Central Electoral. En cuanto a las decisiones adoptadas en este sentido por las juntas electorales, éstas podrán ser atacadas mediante un recurso de apelación por ante el Tribunal Superior Electoral. El plazo de la revisión o la apelación es de tres (3) días.

CONSIDERANDO: Que al hilo de la citada disposición es preciso destacar que el recurso de revisión habilitado por el legislador en la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, está destinado exclusivamente para ser utilizado en contra de las decisiones que decidan sobre propuestas de candidaturas, no así en contra de los actos dictados por este órgano en funciones administrativas, como lo es el acto administrativo que dispone la distribución económica a las organizaciones políticas.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2, párrafo II, de la Ley 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, dispone que:

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a todos los órganos que conforman la Administración Pública Central, a los organismos autónomos instituidos por leyes y a los entes que conforman la Administración Local.

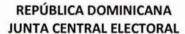
(...)

Párrafo II. A los órganos que ejercen función o actividad de naturaleza administrativa en los Poderes Legislativo y Judicial, <u>así como en los órganos y entes de rango constitucional, se aplicarán los principios y regias de la presente ley, siempre que resulten compatibles con su normativa específica, no desvirtúen las funciones que la Constitución les otorga y garanticen el principio de separación de los poderes.¹</u>











CONSIDERANDO: Que de conformidad con la disposición citada, al ámbito de aplicación de la misma es compatible con la naturaleza constitucional de este órgano. De ahí que, a los fines de darle la verdadera calificación jurídica al presente caso, y partiendo de los argumentos expuestos por los recurrentes en su recurso, este órgano estima que, en puridad, está frente a varios recursos de reconsideración en contra de una actuación administrativa desplegada por la administración electoral, según los términos del artículo 53 de la Ley 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, de manera que el trato jurídico que se les dará a los recursos analizados será aquellos que se deriven de la citada normativa.

II.- Competencia del órgano para conocer de los recursos

CONSIDERANDO: Que la parte capital del artículo 212 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que este órgano constitucional ha sido apoderado de varios recursos de reconsideración interpuestos por diversos partidos y movimientos políticos contra el Reglamento No. 01-2021 de fecha 27 de enero de 2021, sobre la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. En ese sentido, no existe ninguna disposición en la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, que regule dichos recursos contra tales actuaciones, como tampoco el procedimiento a seguir para su conocimiento y decisión.

CONSIDERANDO: Que respecto a dicho vacío normativo, ha sido juzgado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00099 de fecha 17 de marzo de 2020, lo siguiente:

(...) ante semejante vacío normativo, la accionada debió acudir a las

previsiones de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, ley marco para los procedimientos administrativos, cuyo artículo 53 dispone: Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contenciosa administrativa (ver artículo 5 de la ley 13-07)".

Página 20 de 121





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

CONSIDERANDO: Que a partir de lo expuesto se deduce la competencia de este órgano para conocer de los presentes recursos de reconsideración contra el reglamento antes referido.

III.- Admisibilidad de los recursos de reconsideración

CONSIDERANDO: Que, asimismo, se advierte que los recursos analizados han sido interpuestos dentro del plazo previsto para ello, antes indicado, pues la decisión impugnada les fue notificada a los partidos y movimientos recurrentes en fecha 28 de enero de 2021, en tanto que los recursos han sido incoados, como se ha dicho, en fechas 29 de enero de 2021, 1 y 4 de febrero de 2021, respectivamente, por lo que devienen admisibles desde esta óptica.

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, resulta necesario dejar constancia de que el criterio antes expuesto se aplica al presente caso, sin que ello sea óbice para que este órgano constitucional, en ejercicio de su facultad reglamentaria, proceda a establecer en lo adelante un procedimiento particular para la interposición, instrucción, conocimiento y decisión de recursos de reconsideración contra sus propias actuaciones.

CONSIDERANDO: Que igualmente, resulta necesario examinar la calidad de los recurrentes y, en ese sentido, se advierte que mediante la Resolución No. 70-2020 sobre pérdida de personería jurídica de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos 2020, dictada por la Junta Central Electoral en fecha 6 de agosto de 2020, en su dispositivo Primero estableció lo siguiente:

"PRIMERO:DECLARA, extinguida la personería jurídica del Partido Demócrata Institucional (PDI) y los movimientos políticos municipales Movimiento al Rescate de Barahona (ARBA), en el municipio de Barahona y el Movimiento Independiente Nigua por el Cambio (MINPC), en el municipio de San Gregorio de Nigua, por no haber obtenido representación municipal y congresual".

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior, resulta ostensible que el Partido Demócrata Institucional (PDI) carece de calidad o legitimación procesal activa para accionar en contra del acto ahora impugnado, pues la mencionada organización partidista perdió su personalidad jurídica y, por tanto, ha dejado de existir según lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, una de las condiciones necesarias para accionar es tener calidad, misma que no se configura en el caso del Partido Demócrata Institucional (PDI), pues dicho partido no existe como persona jurídica, dada la extinción declarada mediante la resolución mencionada, la cual no ha sido revocada ni anulada al día de hoy.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso de revisión interpuesto por el **Partido Demócrata Institucional (PDI)**, por falta de calidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

X







ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

CONSIDERANDO: Que una vez resuelto lo anterior, este órgano debe proceder a responder los medios invocados por los recurrentes en sus respectivos recursos de reconsideración. En ese orden y en atención a que hay medios de reconsideración que son comunes, en virtud del principio de economía procesal procede que los mismos sean respondidos de forma conjunta.

IV.- Sobre el fondo de los recursos de reconsideración

a) Respecto al argumento de violación al debido proceso administrativo

CONSIDERANDO: Que el Partido Fuerza del Pueblo (FP), Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Partido Verde Dominicano (PASOVE), Partido Liberal Reformista (PLR), Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), Partido de Acción Liberal (PAL), Partido Cívico Renovador (PCR), Partido Unidad Nacional (PUN), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Partido Unión Demócrata Cristiana(UDC) y Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA), invocan en apoyo de su reclamo la supuesta "violación al debido proceso administrativo".

CONSIDERANDO: Que las organizaciones políticas antes señaladas sustentan el medio analizado en el hecho de que la Junta Central Electoral (JCE) no cumplió con el debido procedimiento administrativo previsto por los artículos 30 y siguientes de la Ley núm. 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, al momento de emitir el "Reglamento núm. 001-2021, sobre la distribución de la contribución económica del Estado a las organizaciones políticas". A grandes rasgos, los recurrentes arguyen que la referida normativa obligaba a la autoridad administrativa a comunicar a las organizaciones políticas el anteproyecto o borrador del "reglamento" ahora atacado, para que estas posteriormente hicieran valer sus observaciones de lugar.

CONSIDERANDO: Que para responder este punto resulta necesario entender la naturaleza de la actuación emanada de la Junta Central Electoral (JCE) como máxima autoridad electoral, pues con ello se podrá determinar el régimen jurídico aplicable para el caso en concreto. A estos fines, resulta necesario realizar un desarrollo conceptual de la figura del Acto Administrativo y del Reglamento, de conformidad con la jurisprudencia y doctrina más autorizada en derecho administrativo.



a.1.- Acto administrativo

CONSIDERANDO: Que respecto a la figura del acto administrativo, el artículo 8 de la Ley 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, ofrece un concepto genérico al puntualizar lo siguiente:

Artículo 8. Concepto Acto Administrativo. Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por



0





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.

CONSIDERANDO: Que en similares parámetros conceptuales, la doctrina lo ha definido como una declaración, disposición o decisión² de la autoridad estatal, en ejercicio de sus propias funciones administrativas, susceptible de producir efectos jurídicos³, sea de carácter particular⁴ o general⁵. En este tenor, el acto no sería más que el instrumento mediante el cual la administración manifiesta su voluntad, cuyos efectos jurídicos bien pueden ser generales o particulares, dependiendo del contexto al cual se dirija.

CONSIDERANDO: Que en idéntico sentido el Tribunal Constitucional ha estimado que:

"...se conoce como "acto administrativo" a la manifestación de voluntad, juicio o conocimiento que realiza la Administración Pública, ejerciendo una potestad administrativa. En esa misma orientación, ya este tribunal constitucional señaló que se considera acto administrativo, la manifestación de la voluntad unilateral de la administración que tiene efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas".6

CONSIDERANDO: Que lo anterior ha sido corroborado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al juzgar que:

"esta Suprema Corte de Justicia considera que las decisiones administrativas se expresan a través de operaciones materiales y declaraciones intelectuales de origen unilateral o bilateral, de alcance individual o general y de efectos directos o indirectos; que por tanto, a groso modo, el acto administrativo es una declaración unilateral efectuada en el ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa".7

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el Tribunal Superior Administrativo ha establecido que se trata de toda declaración de voluntad o juicio emitida por la Administración Pública en el ejercicio de sus potestades8. En ese mismo sentido, ha señalado que sus características son las siguientes: a) es un acto jurídico, ya que constituye una manifestación de voluntad destinada a producir efectos de derecho; b) es unilateral, pues la voluntad puede emanar de varias personas u órganos, sin dejar de tener los mismos efectos; c) emana de la función administrativa; y d) impacta el ordenamiento jurídico.9



³ Miguel S. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. (Buenos Aires: Ed. Abeledo-PerrotLexis-Nexis, 2004),





⁴ Dromi, Roberto, Acto Administrativo, 4ta Edición (Buenos Aires: Ciudad Argentina, 2008), 34.

⁵ Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, T. II, Lexis Nexis, 5ta Edición, Buenos Aires, Argentina, 2004.], núm. 382.

República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0424/17, de fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

República Dominicana. Suprema Corte de Justicia, sentencia 760-2015, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

⁸ República Dominicana. Tribunal Superior Administrativo, sentencia 0030-03-2020-SSEN-00090, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), p. 44.

⁹ Ibidem, pág. 45





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

CONSIDERANDO: Que los parámetros conceptuales hasta aquí expuestos son elementos genéricos que deben tomarse en cuenta para una aproximación teórica adecuada del acto administrativo. Así las cosas, dependiendo la actuación desplegada por la Administración Pública, los actos administrativos revisten múltiples modalidades y clasificaciones, por tanto, los hace susceptibles de tener un trato discriminatorio por el legislador; una de estas clasificaciones tiene que ver con las características materiales del acto administrativo, a través de la cual se puede identificar los actos administrativos singulares y generales.

CONSIDERANDO: Que sobre estos tipos de actos, SANTAMARÍA PASTOR apunta que "esta distinción se apoya en el dato de la determinación nominativa o indeterminación de los sujetos destinatarios del acto: los actos singulares, tienen por destinatarios específicos a una o varias personas, identificadas nominativamente (esto es, por nombres y apellidos) o por su pertenencia a un colectivo delimitable objetiva e inequívocamente; por tanto, que los generales tienen por destinatarios a una pluralidad indeterminadas de personas".¹⁰

a.2.- Reglamento

CONSIDERANDO: Que en esta última clasificación, es decir, en el acto administrativo general, se enmarca la figura del *Reglamento*, la cual constituye una norma dictada por la Administración Pública a través de su facultad reglamentaria. Su naturaleza de norma, su carácter normativo o innovativo, distingue así netamente al reglamento de lo que son otras manifestaciones y decisiones de la Administración, como son, destacadamente, los actos administrativos. En otras palabras, el Reglamento se presenta como determinaciones complementarias de las Leyes, como ejecución de la Ley¹¹ y la característica más marcada resulta ser su carácter normativo o innovativo, lo que quiere decir que se integra al ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO: Que sobre esta cuestión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia 760-2016 estableció que:

"...el reglamento se considera como un acto del obrar administrativo, con carácter supletorio de la ley, son normas inferiores y secundarias que tienen existencia en virtud de un poder otorgado por el legislador a un órgano de la Administración y que producen efectos generales (...) es importante establecer igualmente que el poder reglamentario se ha establecido como la facultad orientada a la elaboración de los actos necesarios para hacer efectiva la ley; siendo así una prerrogativa para que las Administraciones Públicas puedan crear normas con rango reglamentario, es decir, normas subordinadas, concretas, adecuadas y detalladas para la aplicación de los preceptos contenidos en la ley (...) efectivamente los reglamentos están dirigidos para la complementación de una legislación que presenta vacíos o ambigüedades, o para reglar ciertos aspectos o competencias de aplicación propios del órgano de la







¹⁰Juan A. Santamaría Pastor. *Principios de Derecho Administrativo General*. Tomo II. (Madrid: Ed. Portal Derecho, 2004), núm. 110

11 lbidem. pág, 182.





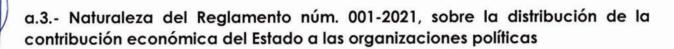
ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

Administración de que se trate; que el poder reglamentario ha sido creado por el propio legislador y otorgado a la Administración, no por mera casualidad ni de manera espontánea, sino justamente con la finalidad de que el órgano de la Administración competente legalmente pueda complementar a través de reglamentos sobre asuntos no legislados, pero que expresamente la ley delega en ellos". 12

CONSIDERANDO: Que, como puede advertirse, la distinción más clara entre el Reglamento y el Acto administrativo es que el primero forma parte del ordenamiento jurídico, mientras que el acto es una cuestión ordenada que está producida en el seno del ordenamiento y concebida por éste como simple aplicación del mismo¹³. Así, Muñoz Machado, en su Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General, puntualiza que:

"A actos ordenantes y actos ordenados (STS de 19 de abril de 2002) suele referirse la jurisprudencia para expresar si el caso es de aplicación de una norma del ordenamiento al caso concreto (acto ordenado) o si "se trata de un instrumento ordenador que, como tal, se integra en el ordenamiento jurídico, contemplándolo y erigiéndose en pauta rectora de ulteriores relaciones y situaciones jurídicas, y cuya eficacia no se agota en una aplicación, sino que permanece situada en un plano de abstracción" (STS de 9 de marzo de 2001, que recoge una doctrina muy asentada, entre otras en las SSTS de 22 de enero, 5 y 7 de febrero, y 14 de noviembre de 1991)".14

CONSIDERANDO: Que dicho lo anterior, este órgano estima oportuno dejar establecido que el *Reglamento* contiene elementos y características –tanto formales como materiales– distintas al acto administrativo singular. Por una parte, el *Reglamento* innova, altera, modifica el ordenamiento jurídico, mientras que el acto administrativo se limita única y exclusivamente a aplicar el ordenamiento, mientras que los actos administrativos se agotan en sí mismos, de ahí que el Reglamento perdura en el ordenamiento y es susceptible de reiteradas y continuas aplicaciones. Para que el Reglamento desaparezca del ordenamiento jurídico se precisa recurrir a los mecanismos de derogación propias de las normas, es decir, es necesaria la emisión de uno posterior o una norma superior que lo derogue, mientras que el acto se extingue con su aplicación.



CONSIDERANDO: Que tal como han señalado los recurrentes, la emisión de instrumentos jurídicos tales como el *Reglamento*, precisa del cumplimiento de una serie de requisitos para su validez, a pena de acarrear su nulidad de pleno derecho si se inobserva el procedimiento y los principios establecidos en los





¹²República Dominicana. Suprema Corte de Justicia, sentencia 760-2015, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

¹³ García. Ob cit. Pág. 187.

¹⁴Muñoz Machado, Santiago. Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General, tomo VII, BOE, p.19.



ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

artículos 30 y siguientes de la Ley 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, si bien es cierto que se ha denominado el instrumento jurídico hoy atacado como "reglamento", no menos cierto es que del análisis de su contenido y sus efectos nos permite concluir que, en puridad, estamos frente a una actuación de la Junta Central Electoral (JCE) en ejercicio de sus facultades administrativas –no reglamentarias– otorgadas por el legislador, específicamente la referente a la administración y distribución de los fondos públicos que el Estado le otorga a las organizaciones políticas anualmente.

CONSIDERANDO: Que lo anterior reviste de una importancia trascendental, pues de su identificación como "reglamento" o un simple "acto administrativo", es decir, de su naturaleza, se desprende el régimen jurídico aplicable para la actuación administrativa hoy atacada en reconsideración. Esto significa que se estaría en condición de establecer con certeza si el mismo deberá someterse a las normas comunes de procedimiento administrativo para el dictado de resoluciones singulares o acto administrativo 150, por el contrario, a aquellas normas comunes de procedimiento administrativo para la elaboración de normas administrativas y planes. 16

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Superior Administrativo, el criterio a tomar en cuenta para determinar bajo cuál procedimiento de los arriba planteados se supedita la actuación administrativa hoy atacada, es si la misma tiene el efecto de innovar o no el ordenamiento jurídico¹⁷. Al respecto, la jurisdicción contenciosa administrativa indicó lo siguiente:

"Si bien respecto a la naturaleza de la referida resolución se puede verificar un alcance general, con el cual se incide no solo sobre las familias, agricultores y productores que residen en la zona sino en el ecosistema de la nación por sus efectos en los recursos naturales importantes, el agua, la tierra y el oxígeno, es de suma importancia señalar la sumisión de dicha actuación a las Normas Comunes de Procedimiento Administrativo para el dictado de Resoluciones Singulares o Acto Administrativo impuesto por la Ley núm. 107-13, en su artículo 15, pues trata de un acto que a pesar de tener un carácter general no innova derecho sino que lo aplica".

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, reiterando que la naturaleza de una actuación no viene determinada por la nomenclatura utilizada para su denominación sino por sus efectos y características, el Reglamento núm. 001-2021, sobre la distribución de la contribución económica del Estado a las





Página 26 de 121

¹⁵ Artículos 15 y siguientes, Ley 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo.

¹⁶ Artículos 30 y siguientes, Ley 107-13 Ley 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo.

¹⁷ República Dominicana. Tribunal Superior Administrativo, sentencia 0030-02-2018-SSEN-00135, de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

organizaciones políticas, es una declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la Junta Central Electoral (JCE) en ejercicio de su potestad administrativa, que como bien se ha señalado es distinta a la potestad reglamentaria que le ha reconocido la Constitución como órgano constitucional autónomo.

a.4.- Evaluación práctica que determina la naturaleza del Reglamento núm. 001-2021, sobre la distribución de la contribución económica del Estado a las organizaciones políticas

a.4.1.- La innovación

CONSIDERANDO: Que el instrumento jurídico atacado resulta ser un acto administrativo y no un reglamento debido a que éste se limita a aplicar el ordenamiento a un supuesto en específico. En ese sentido y a modo de ejemplo, la Ley de Gastos Públicos núm. 237-20, promulgada en fecha 2 de diciembre de 2020, establece el monto general que será entregado a la Junta Central Electoral (JCE) para el financiamiento de las organizaciones políticas y, por su parte, el artículo 61 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos dispone de manera expresa cómo estará determinada la distribución de dichos fondos de conformidad con el porcentaje de los votos válidos emitidos en la última elección. A través de la actuación de marras, la autoridad electoral no hace más que ejecutar y dar cumplimiento a las determinaciones de los actos o normas principales, que como bien se ha señalado son las Leyes Núm. 237-2020 y 33-18.

CONSIDERANDO: Que el ejercicio matemático de obtener el porcentaje de los votos válidos emitidos a favor de las organizaciones políticas en los niveles Presidencial, Senatorial y de Diputados, no resulta ser la consecuencia de una innovación en el ordenamiento jurídico por parte de la autoridad administrativa, contrario a lo que arguyen los recurrentes. Más bien, viene a ser una consecuencia lógica y sistemática de la estricta aplicación de la normativa, de conformidad con el principio de legalidad. En pocas palabras, si la normativa dispone que la distribución debe hacerse en base al porcentaje de votos válidos emitidos en la última elección y durante ésta, de conformidad con la Constitución y la normativa electoral se escogieron Senadores, Diputados y el Presidente, resulta lógico o natural que el porcentaje de votos válidos correspondiente a cada organización sea una consecuencia de la suma de los votos válidos de los tres niveles de elección.

CONSIDERANDO: Que distinto fuera, por ejemplo, el instrumento jurídico mediante el cual la autoridad administrativa, en el marco de la campaña electoral, estableciera los mecanismos y procedimientos mediante los cuales se invertiría el 40% de los fondos atribuidos al apoyo de candidaturas a puestos de elección popular. En ese sentido, el establecimiento de tiempos específicos para el uso de dichos recursos y límites a los montos que pudieran invertirse resultarían ser un verdadero ejercicio de innovación, que llena un vacío normativo y se materializa en virtud de la potestad reglamentaria que la propia Constitución le otorga.

thy.

Página 27 de 121





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

CONSIDERANDO: Que a partir de lo hasta aquí expuesto, es posible advertir cómo en el primer supuesto la autoridad administrativa, para hacer efectivo su fin público, emite un acto administrativo en aplicación irrestricta de la norma conforme al principio de legalidad al cual está atada la administración. Mientras que, en el segundo supuesto, de igual forma emite un instrumento jurídico que le permite maximizar la consecución de su fin público, pero este tiene como característica la creación de nuevas reglas que integran el ordenamiento jurídico y por lo tanto perdura en el tiempo, cuestión que será abordada a continuación.

a.4.2.- Perdurabilidad

CONSIDERANDO: Que otra de las características que se desprenden del Reglamento núm. 001-2021, sobre la distribución de la contribución económica del Estado a las organizaciones políticas es la falta de integración al ordenamiento jurídico y perdurabilidad en el tiempo, pues el mismo se agota con su aplicación. En efecto, una vez la autoridad administrativa entregue los fondos aprobados en la Ley núm. 237-2020 de Gastos Públicos, en los términos señalados en el artículo 61 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos políticos, el objetivo para el cual se emitió la actuación resultará agotado sin la posibilidad de ser aplicado de manera reiterada a posteriori¹⁸. Esto así, debido a que anualmente el presupuesto público destinado a las organizaciones políticas varía los montos dependiendo las exigencias propias del contexto en el cual se destina; de ahí que la autoridad administrativa emita cada año un nuevo instrumento jurídico distribuyendo los fondos, tomando como parámetro el criterio determinado por el legislador.

CONSIDERANDO: Que como bien se ha demostrado, el Reglamento núm. 001-2021, sobre la distribución de la contribución económica del Estado a las organizaciones políticas no reviste de las características propias de un reglamento de modo que, contrario a lo esbozado por los recurrentes, la Junta Central Electoral (JCE) no estaba obligada a remitir a las organizaciones políticas debidamente reconocidas un borrador de la actuación para que estas presentaran los reparos que consideraran pertinentes, tal y como disponen los artículos 30 y siguientes de la Ley 107-13.

CONSIDERANDO: Que en efecto, tal como ha sido dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo, la máxima autoridad administrativa electoral no incurre en violación a la buena administración debido a que, tratándose de actos administrativos, sus actuaciones –siempre y cuando no sean emitidas bajo la facultad reglamentaria– no están supeditadas a la participación de los partidos políticos¹⁹ en el proceso de su elaboración y dictado.

CONSIDERANDO: Que a pesar del anterior criterio y reconocido como tal por los recurrentes en sus escritos, la Junta Central Electoral (JCE) determinó en Sesión





¹⁸Ver al respecto lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley núm. 15.19, Orgánica de Régimen Flectoral

¹⁹ República Dominicana. Tribunal Superior Administrativo, sentencia 0030-03-2020-SSEN-00090, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020).





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

Administrativa Ordinaria de fecha 6 de enero de 2021, solicitarles a las distintas organizaciones políticas reconocidas su parecer con relación a la cuestión dispuesta mediante el acto ahora recurrido. Es decir, que aun sin estar obligado a ello, el órgano administrativo electoral integró a las organizaciones políticas en el proceso de emisión del acto administrativo denominado Reglamento núm. 001-2021, sobre la distribución de la contribución económica del Estado a las organizaciones políticas.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo anteriormente esbozado se determinan las siguientes conclusiones:

- i. El Reglamento núm. 001-2021, sobre la distribución de la contribución económica del Estado a las organizaciones política, si bien ha sido denominado como un "reglamento", sin embargo, materialmente se trata de un acto administrativo en tanto (i) no innova el ordenamiento jurídico; (ii) no se adhiere como norma jurídica al ordenamiento; y (iii) se agota en sí mismo en su aplicación;
- ii. Al tratarse de un acto administrativo, la Junta Central Electoral (JCE) no estaba obligada a supeditar su elaboración a la participación de las organizaciones políticas reconocidas y por lo tanto no se violentó el principio la buena administración;
- iii. Aun cuando no era necesaria la participación de las organizaciones políticas para la validez del acto administrativo impugnado, la autoridad administrativa extendió un puente comunicacional solicitándoles sus posiciones sobre cómo consideraban que debía realizarse la distribución económica de conformidad con el marco jurídico vigente, procurando con esto garantizar la democracia participativa; y,
- iv. En adición a lo hasta aquí establecido, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 107-11 el recurso de reconsideración está exclusivamente destinado a cuestionar los actos administrativos, de manera que el Reglamento no tiene abierta la sede administrativa, sino el control jurisdiccional ante el órgano judicial competente; de ahí que, conforme a los conceptos arriba desarrollados, si la actuación administrativa impugnada se considerara de carácter normativo o innovativo, el recurso analizado debería ser declarado inadmisible.

CONSIDERANDO: Que en definitiva, el argumento de supuesta violación al procedimiento administrativo en virtud de que la Junta Central Electoral (JCE) tenía la obligación de remitir a los partidos políticos un borrador del acto previo a su dictado, esta es una cuestión ya resuelta por el Tribunal Superior Administrativo, al establecer en un supuesto idéntico al ahora analizado, que "no ha lugar las pretensiones (...) de que la recurrida debió dar cumplimiento al procedimiento para elaboración de reglamentos (...) pues se trata de actos administrativos emitidos por la Junta Central Electoral, la cual para su dictado no estaba supedifada a dar participación en la elaboración a los partidos políticos (...)"²⁰.







²⁰República Dominicana. Tribunal Superior Administrativo, sentencia 0030-03-2020-SSEN-00090, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020).





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

CONSIDERANDO: Que en atención a lo expuesto, procede desestimar el argumento de supuesta violación al debido proceso administrativo, ahora examinado, por carecer de méritos jurídicos.

b.- Supuesta violación al principio de favorabilidad

CONSIDERANDO: Que el Partido Fuerza del Pueblo (FP), Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Boque Institucional Socialdemócrata (BIS), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Partido Verde Dominicano (PASOVE), Partido Liberal Reformista (PLR), Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), Partido de Acción Liberal (PAL), Partido Cívico Renovador (PCR), Partido Unidad Nacional (PUN), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA), en apoyo de sus pretensiones alegan la supuesta "violación al principio de favorabilidad".

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, los recurrentes sostienen, en apoyo de su recurso, que la decisión dictada por la Junta Central Electoral (JCE) cifrada en el Reglamento 001-2021 sobre la distribución de la contribución económica del estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es violatoria del principio de favorabilidad, de rango constitucional, toda vez que a juicio de los recurrentes la disposición legal contenida en el artículo 61 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos –que aplicó la Junta Central Electoral (JCE) mediante el acto administrativo antedicho– no dispone cuál nivel de elección²¹ deberá ser considerado a los fines de categorizar a las organizaciones políticas con vocación a recibir la contribución económica del Estado o financiación pública.

CONSIDERANDO: Que los recurrentes alegan, además, que la disposición contenida en el artículo 61 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, entraña en sí misma la consecución de valores constitucionalmente protegidos y mandatorios a las organizaciones políticas, al tenor del artículo 216 constitucional²², toda vez que del financiamiento público subyacen los derechos fundamentales a la participación política, el pluralismo político y la institucionalidad democrática; por tanto, alegan los recurrentes, al ser la norma aplicada ambigua y/o sujeta a diferentes interpretaciones, la interpretación por la que debió decantarse este órgano –en sus funciones administrativas electorales– tenía que corresponderse con el principio de favorabilidad y, por ende, el nivel de elección para la categorización de las organizaciones políticas debió ser el nivel en el que estas hayan obtenido mayor cantidad de votos válidos individualmente.

CONSIDERANDO: Que lo anterior pone de relieve que, a juicio de los recurrentes, el principio de favorabilidad implica, en la especie, que no se

1



²¹ Al tenor del numeral 5 del artículo 92 de la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, se denominará nivel de elecciones el que contiene candidaturas indivisibles o no fraccionables en sí mismas.

²² Artículo 216. Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana.





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

seleccionara de forma determinada, general y abstracta uno o varios niveles de elección, sino que se considerara el nivel de elección –para determinar la categorización– de forma individual, es decir, que se categorizara al instituto político de conformidad con el mayor nivel de votos válidos que obtuvo de forma individual en un determinado nivel de elección. Así las cosas, el nivel de elección a considerar para la categorización de las asociaciones podría variar en función de los resultados electorales de cada organización política.

CONSIDERANDO: Que llegado este punto, este órgano constitucional estima oportuno rescatar el contenido del artículo 74 numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana –cuya violación se invoca–, el cual dispone:

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. <u>La</u> interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales²³, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.²⁴

CONSIDERANDO: Que las reglas de interpretación y reglamentación que provee el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, se refiere a los principios pro libertatis, pro homine y a la ponderación a través de la técnica de armonización de derechos, bienes e intereses²⁵ -en caso de colisión entre los mismos— de los que son titulares las personas, tanto físicas como jurídicas²⁶. Esto así, al disponer que: (i) los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos; y, (ii) en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución.

CONSIDERANDO: Que lo indicado pone de relieve que el principio de favorabilidad encarna diferentes aristas jurídicas; por un lado, **a)** establece implícitamente la ponderación y/o de armonización concreta en caso de colisión de derechos; y **b)** establece el principio pro homine, consagrando que las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías deben ser interpretadas y aplicadas en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos. Estas aristas serán abordadas de forma subsecuente, a los fines de





²³ En virtud del artículo 68 de la Constitución dominicana que establece las garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

 ²⁴ Subrayado añadido.
 ²⁵ Aníbal, C. (2012). *Principios de Reglamentación e Interpretación* en la Constitución Comentada de FINJUS. Fundación Institucionalidad y Justicia Inc. (FINJUS), Santo Domingo, República Dominicana, p. 214.

²⁵ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0236/17, de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), p. 13.

²⁶Jorge Prats, E. (2012). *Derecho Constitucional Volumen II*. Santo Domingo, República Dominicana: Amigos del Hogar, p. 96.





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

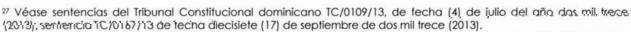
determinar si tal principio de raigambre constitucional fue o no vulnerado por este órgano en sus funciones administrativas electorales.

b.1.- El principio de favorabilidad – colisión de derechos fundamentales

CONSIDERANDO: Que la disposición constitucional contenida en el numeral 4 del artículo 74 –antes transcrito– pone de relieve, en palabras del Tribunal Constitucional dominicano²⁷, que el constituyente consagró el principio de armonización concreta –derivado del principio de favorabilidad–, el cual implica la obligación de armonizar derechos fundamentales en conflicto, de modo que no se afecte el contenido esencial de los derechos involucrados como tampoco, más de lo necesario, su máxima efectividad²⁸. La Constitución dispuso un método en el que ella misma debe ser interpretada, armonizando los derechos y bienes constitucionalmente protegidos, a través de la ponderación²⁹, lo que no implica, en modo alguno, una relación de prelación entre los valores constitucionales o bienes jurídicamente protegidos, en razón de que la propia Constitución no establece jerarquía entre ellos, sino que deberán armonizarse los derechos en colisión y estableciendo en el caso concreto un enunciado de preferencia condicionada³⁰, a través de la jerarquía móvil³¹.

CONSIDERANDO: Que la Constitución se ciñe como un conjunto de normas de tipo principios, valores y reglas, y en casos concretos los valores o principios en ella contenidos pueden presentar colisión o una relación antagónica. Presentada la colisión o choque entre valores de una misma jerarquía normativa, se aplica la ponderación –de origen axiológico–, buscando la armonización concreta de los bienes e intereses jurídicamente protegidos sin que ello implique, como se ha dicho, que la preferencia concreta de un derecho se traduzca en la recíproca destrucción o vaciamiento de contenido del derecho subyugado a la preferencia; de lo que se trata es, en puridad, de que no se afecte el contenido o núcleo esencial de los derechos involucrados como tampoco, más de lo necesario, su máxima efectividad.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Constitucional ha construido jurisprudencia consolidada sobre el principio de favorabilidad a través de la interpretación ponderativa. Así las cosas, en casos de naturaleza jurídica similar al hora analizado, verbigracia el caso Zorrilla, el Tribunal consideró que existía una confrontación de derechos, específicamente entre el derecho de propiedad, de una parte, y los derechos de los niños a la familia³²; de ahí que en el caso concreto y habida cuenta del principio de armonización práctica el Tribunal Constitucional estableció una jerarquía móvil entre los derechos, dándole



²⁸ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0042/12 de fecha veintiuno (21) de septiembre del dos mil doce (2012), p. 14.

³² República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0109/13 de fecha cuatro (4) de julio del año dos mil trece (2013), p. 16.





²⁹Eduardo Jorge Prats, Op. cit., p. 90.

³⁰ Cfr. Prieto, L (2001). NEOCONSTITUCIONALISMO Y PONDERACION JUDICIAL. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid.

Universidad Autónoma de Madrid.

31 Ricardo Guastini, "La interpretación de la Constitución", en *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, ed. Jorge Luis Fabra Zamora y Ezequiel Spector, vol. III (Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2015), 2011-2086.





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

preferencia al derecho a la familia de los niños. Más concretamente, el Tribunal consideró que:

A la luz de la precedente exposición, este Tribunal estima que la retención o incautación por parte del Ministerio Público del arma de fuego [...], se encuentra justificada por el hecho de que existe un proceso penal abierto en contra de este último, por hechos relacionados con violencia intrafamiliar;33

CONSIDERANDO: Que no es ocioso señalar, además, que el Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de referirse a la colisión concreta entre los derechos de libre empresa y el derecho al trabajo -componentes individualesfrente al derecho colectivo y difuso³⁴, dándole una preferencia condicionada o concreta a los derechos colectivos y difusos, dado su carácter supranacional, por lo que para el caso los dos primeros derechos debían ceder -en su ámbito de protección, que se erige como la garantía de su ejerciciofrente al último, cuando queda evidenciado que una actuación particular pueda tener o tenga un efecto adverso e irreversible en el mantenimiento del equilibrio ecológico.

CONSIDERANDO: Que la armonización concreta de los fundamentales -tras los cuales se contienen valores y principios- arraiga en su seno la limitación concreta de los derechos para que no se aplique la regla del todo o nada y que los principios, en palabras de Zagrebelsky, no se conviertan en tiranos³⁵. Es decir, de su limitación concreta en los casos de colisión de derechos [frente a la imposibilidad de armonizarlos], se optimiza la efectividad del derecho cuya garantía preferencial se impone en el caso concreto. Esa armonización o ponderación debe entenderse en un doble sentido; en un primer sentido, la ponderación equivale a determinar en un caso concreto cuál de los dos principios en conflicto tiene mayor peso o valor respecto del otro. El principio de mayor valor prevalece en el sentido de que es aplicado, en tanto que el principio axiológicamente inferior sucumbe no porque sea derogado o declarado inválido sino porque se deja de lado en el caso en cuestión³⁶.

CONSIDERANDO: Que la Corte Constitucional de Colombia, respecto a la colisión de derechos, mediante Sentencia T-417/96 del 9 de septiembre de 1996 estableció –criterio que hizo suyo el Tribunal Constitucional dominicano³⁷–, lo siguiente:

"Según las peculiaridades de cada caso y sobre el supuesto de lo que se verifique y pruebe en el proceso, el juez ha de evaluar la real existencia de la colisión, buscando, en principio, hacer compatibles todos los derechos en juego.

33 Subrayado añadido.

Página 33 de 121



³⁴ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0167/13 de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013).

³⁵ ZAGREBELSKY, G. (2003) El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia, 5a. ed., trad. de Marina Gascón, Madrid, Trotta, p. 125.

³⁶ Véase La constitución dominicana de 2010 en el contexto del movimiento neoconstitucionalista de Eduardo Jorge Prats en Comentarios a la Constitución de la Republica Dominicana, La Ley (2012) ³⁷República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0011/12, de fecha tres (3) de mayo del dos mil doce (2012), p. 16.





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

Si la compatibilidad no puede alcanzarse, por razón de las características del conflicto, debe prevalecer el derecho más próximo a la dignidad del ser humano, según lo ha expuesto la jurisprudencia (Cfr. Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Sentencia T-414 del 16 de junio de 1992. M.P: Dr. Ciro Angarita Barón), procurando, desde luego, que el derecho no preponderante resulte afectado únicamente en la medida necesaria para no sacrificar el prevaleciente. (...)

CONSIDERANDO: Que de lo hasta ahora expuesto es dable retener lo siguiente: (i) el principio de favorabilidad prohíja la ponderación ante la colisión, confrontación o relación antagónica de valores o bienes constitucionalmente protegidos, que deberán ser armonizados –si fuere posible– a través de la técnica de armonización concreta; (ii) la ponderación tiene un fundamento axiológico, de modo que para ponderar se requiere que los valores y/o principios en conflicto sean, necesariamente, de la misma jerarquía normativa, es decir, que se encuentren previstos por la Constitución; y, (iii) la armonización concreta pretende, en principio, hacer compatibles todos los derechos en pugna, empero, si la compatibilidad no puede alcanzarse, deberá prevalecer un derecho sobre el otro, in concreto, estableciendo al efecto una jerarquía móvil.

CONSIDERANDO: Que la ponderación y armonización de valores –bajo la casuística descrita precedentemente— solo aplica ante la colisión de valores o principios, en razón de que en el supuesto de que se presenten conflictos o antinomias entre normas legales³⁸, aplicables a un caso concreto, este conflicto se resolverá a favor de una de ellas, situación en la que se establecerá cuál de ellas es válida, de conformidad con las máximas "Lex posterior derogat legi priori" (la ley posterior deroga la anterior); "Lex specialis derogat legi generali" (la ley especial deroga a la general); "lex superior derogat inferior", la ley con mayor jerarquía se impone sobre la inferior, en virtud del sistema de fuentes que informan todo el ordenamiento jurídico; o, -más recientemente- según propuestas dogmáticas, a través de la aplicación de la norma más favorable³⁹, criterio este último que ha asimilado el órgano de justicia electoral dominicano⁴⁰.

CONSIDERANDO: Que no obstante, en la especie, los recurrentes no aducen que exista una colisión de valores, principios y/o derechos fundamentales, es decir, no arguyen -como fundamento de su recurso- a una relación antagónica

38 Por lo general, de tipo regla.

⁴⁰Véase sentencia TSE-085-2019 dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en el que el Tribunal conoce de una antinomia relativa a la aplicación de la cuota de proporción de género en cuanto a la dimensión territorial de su aplicación, determinando que: de la propuesta nacional o por circunscripción electoral: "ante la existencia de un elemento diferenciador en el artículo 136 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral y que además es de tipo regresivo, se debe optar por establecer que la aplicación de la proporción o cuota de género mediante la fórmula prevista en el artículo 53 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos por demarcación electoral, es la que mejor garantiza una participación que contribuye a un mayor y mejor equilibrio entre hombres y mujeres en los procesos electorales, lo que resulta cónsono con la intención y el propósito procurado por el constituyente dominicano al establecer lo previsto el artículo 39 numeral 5 de la Constitución de la República.



H

³⁹ Véase el Principio pro persona: Una revisión crítica desde el derecho internacional de los derechos humanos de Ximena Medellín Urquiaga, en línea [http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/1-Principio_propersona.pdf]





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

entre derechos fundamentales cuya ponderación o armonización concreta se imponga. Tampoco se trata de una contradicción o antinomia normativa, pues no aducen que existen varias normas contradictorias entre sí y aplicables a un mismo supuesto de hecho. Por el contrario, lo que pretenden o invocan los recurrentes, es que este órgano -en sus funciones administrativas electoralesdebió interpretar y aplicar una norma tipo regla, contenida en el artículo 61 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en el sentido más favorable a los destinatarios de dicha norma, esto es, las organizaciones políticas, toda vez que dentro del núcleo de la norma existe ambigüedad que suscita diferentes interpretaciones.

CONSIDERANDO: Que a partir de lo expuesto, resulta evidente que la favorabilidad invocada por los recurrentes no comporta una colisión entre normas de tipo principios o valores, tampoco -como se ha dicho- una antinomia jurídica real o aparente -cuyo parámetro de validez para determinar la aplicación de una u otra norma no se realiza a través de la ponderación, sino de las máximas o criterios preindicados-. Por tanto, la favorabilidad invocada es intranorma, es decir, que dentro del universo o núcleo propio de la norma -ante una alegada indeterminación- la interpretación debió corresponderse con el principio de favorabilidad, en razón de que la contribución de fondos del Estado comporta una suerte de protección a bienes constitucionalmente protegidos, esto es, el principio de participación política, institucionalidad democrática y pluralismo político. De ahí que el nivel a ser considerado para la categorización de las organizaciones políticas con vocación a recibir la contribución económica del Estado debió ser el nivel de votación donde estas hayan obtenido mayor cantidad de votos válidos individualmente.

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anterior, uno de los supuestos de la favorabilidad, esto es, la ponderación y/o armonización concreta de valores o principios, no resulta aplicable en la especie, pues -como se ha dicho- no estamos frente a colisión o relación antagónica de derechos fundamentales. Por lo expuesto, es necesario analizar el principio pro homine como fundamento jurídico del principio de favorabilidad, en el entendido de que por mandato del artículo 74 numeral 4, las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías se interpretan y aplican en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos.

b.2.- Improcedencia de la aplicación del principio de favorabilidad



considerando. Que el principio de favorabilidad invocado por los recurrentes es intranorma, es decir, que dentro del universo o núcleo propio de la norma ante una alegada ambigüedad o indeterminación- la interpretación dada por este órgano, cifrada en el Reglamento 001-2021, debió corresponderse con el principio de favorabilidad, en razón de que la contribución económica del Estado a las organizaciones políticas comporta una suerte de garantía a bienes constitucionalmente protegidos, esto es, el principio de participación política, institucionalidad democrática y pluralismo político. De ahí que el nivel a ser considerado para la categorización de las organizaciones políticas con vocación a recibir la contribución económica del Estado debió ser el nivel de votación donde estas hayan obtenido mayor cantidad de votos válidos











individualmente, no los niveles presidencial⁴¹, de diputados⁴² y senatorial⁴³ de forma conjunta, como erróneamente dispuso este órgano, pues a juicio de los recurrentes la Ley no determina a qué se refiere con "última elección".

CONSIDERANDO: Que llegado este punto, es preciso remitirse a la norma cuya ambigüedad se invoca, esto es, a la disposición contenida en el artículo 61 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, la cual fija los criterios para la categorización de las organizaciones políticas con vocación a recibir la contribución económica del Estado o financiación pública. En ese sentido, la misma dispone lo que sigue:

- (...) [1] a distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos, se hará conforme al siguiente criterio:
- 1) <u>Un ochenta por ciento (80%), distribuido en partes iguales entre los partidos que hayan alcanzado más del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección.</u>
- 2) <u>Un doce por ciento (12%), distribuido entre todos los partidos que hayan alcanzado más del uno por ciento (1%) y menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección.</u>
- 3) <u>Un ocho por ciento (8%), distribuido entre los partidos que hayan alcanzado entre cero punto cero uno por ciento (0.01%) y uno por ciento (1%) de los votos válidos obtenidos en la última elección.⁴⁴</u>

CONSIDERANDO: Que de la disposición legal transcrita subyace el derecho de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos a acceder a la contribución económica del Estado, consignado por el legislador orgánico en el artículo 23, numeral 5 de la Ley No. 33-18, en cuya virtud, estas tienen el derecho de acceder, en el marco de la ley, al financiamiento público para la realización de sus actividades, y cuyo criterio de distribución se encuentra -precisamente-en el artículo 61 de la Ley 33-18, el cual, a juicio de los recurrentes, no resulta formal ni materialmente determinado, por lo que de conformidad con el principio pro homine, ante diversas interpretaciones que pueda suscitar la disposición en comento, este órgano debió elegir la más favorable a las organizaciones políticas.

CONSIDERANDO: Que este órgano estima oportuno dejar constancia, preliminarmente, de que si bien es cierto el principio pro homine comporta el establecimiento de pautas o criterios hermenéuticos, según los cuales debe aplicarse siempre la norma más amplia y acogerse a la interpretación extensiva cuando se trata de reconocer o consagrar un derecho, y, por el contrario, la





Página 36 de 121

⁴¹ Véase artículo 92 numeral 6 de la Ley 15-19. 6. Nivel presidencial. Se refiere a la elección conjunta del presidente y del vicepresidente de la República.

⁴² Véase artículo 92 numeral 8 de la Ley 15-19. 8. Nivel de diputaciones. Se refiere a la elección conjunta de diputados por demarcación territorial, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior.

⁴³ Véase artículo 92 numeral 7 de la Ley 15-19. 7. Nivel Senatorial. Se refiere a la elección de senadores.

⁴⁴ Subrayado añadido.





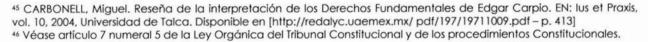
ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

norma o interpretación restringida cuando se trata de limitarlo⁴⁵, lo que encuentra sustento jurídico en el artículo 7 numeral 5 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales⁴⁶, el cual se deriva del numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, no menos cierto es que la "preferencia interpretativa" a la que aluden los recurrentes como aspecto derivado del principio de favorabilidad, en la especie es ante una norma de tipo regla⁴⁷ que -a su juicio- es ambigua y, máxime, que no consagra en sí misma el criterio o ejercicio de un derecho fundamental, sino que el derecho contenido en el seno de la norma es de tipo legal, sujeto a las limitaciones y restricciones dadas por el legislador orgánico a tales efectos, conforme se detallará a renglón seguido.

b.3.- Naturaleza del derecho al financiamiento público: no constituye un derecho fundamental

CONSIDERANDO: Que el régimen de financiamiento político nacional es mixto, esto es, que concurren de forma simultánea fondos públicos y privados para las organizaciones políticas y sus campañas⁴⁸. El financiamiento público se refiere al empleo de recursos públicos en beneficio de los partidos y las campañas, mismo que puede ser de manera directa o indirecta⁴⁹; en cambio, el financiamiento privado proviene, en dinero o en especie, del patrimonio de los particulares. Incluye los aportes de militantes y simpatizantes de las organizaciones políticas⁵⁰.

CONSIDERANDO: Que el financiamiento público coincide con la naturaleza jurídica que tienen los partidos en la mayoría de las legislaciones de la región. En efecto, en América Latina la doctrina mayoritaria⁵¹ -y local- se inclina en favor de la tesis que considera a los partidos como asociaciones privadas que cumplen funciones públicas o de interés general, atribuyéndoles el derecho de



Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:





Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

⁴⁷ Robert Alexy en la Teoría de los Derechos fundamentales establece que el punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que los principios son normas que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas reales existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales, sino también de las jurídicas. El ámbito de las posibilidades jurídicas es determinado por los principios y reglas opuestos. En cambio, las reglas son normas que sólo pueden ser cumplicas o no. Si una regia es válida, entonces debe hacerse exactamente lo que ella exige, ni más ni menos. Por lo tanto, las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctica y jurídicamente posible.

⁴⁸ Ver artículos del 60 al 64 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos ⁴⁹Zovatto, D. (2019). El Financiamiento Político en Derecho Electoral Latinoamericano Un Enfoque Comparado, comps. Dieter Nohlen, Leonardo Valdés. México, p. 811. ⁵⁰ Ibid

⁵¹ Véase algunas notas sobre la personalidad jurídica de los partidos políticos y el alcance de la potestad reguladora del legislador en aplicación de los principios constitucionales sobre democracia interna de los partidos de Allan Brewer Carias, disponible en [https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2018/07/1211.-Conf.-Partidos-y-primarias.-Rep.-Dom..pdf]





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

ser sujetos, de conformidad con la ley, de financiación pública⁵². En tales atenciones, el financiamiento público reviste un interés público.

CONSIDERANDO: Que los métodos de distribución del financiamiento público directo son fundamentalmente de tres tipos: a) método proporcional a la fuerza electoral; b) método combinado, en el que una parte se distribuye equitativamente entre todos los partidos y la otra de acuerdo con la fuerza electoral, y c) método en el que una parte se distribuye proporcionalmente a la fuerza electoral y otra de acuerdo a la representación parlamentaria⁵³. Países como Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, Panamá y Perú han establecido fórmulas híbridas, es decir, han consignado un método combinado, en el que una parte se distribuye equitativamente entre todos los partidos y la otra de acuerdo con la fuerza electoral. En Paraguay, el criterio de distribución es proporcionalidad y representación parlamentaria. En chile es equidad y representación parlamentaria. Los países que distribuyen los fondos a partir del criterio único de fuerza electoral son Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Uruguay.

CONSIDERANDO: Que en República Dominicana, el legislador orgánico que confeccionó la Ley 33-18 se decantó por el método proporcional a la fuerza electoral, esto es, supeditó el acceso de las organizaciones políticas a la financiación pública a los votos válidos obtenidos individualmente por éstas en la última elección. Excluyendo -si se quiere- a: (1) las organizaciones políticas de reciente reconocimiento (aquellas que no concursaron en los últimos comicios); y, (ii) una distribución equitativa entre todos los partidos. Contrariamente, tales presupuestos estaban contenidos en la derogada Ley 289-05, la cual disponía que el doce por ciento (12%) [se distribuiría] en partes iguales para los [partidos] que obtuvieron menos de un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las elecciones previas y los de nuevo reconocimiento si los hubiere, es decir, República Dominicana pasó de tener el método combinado, en el que una parte se distribuía equitativamente entre todos los partidos (en este caso, entre todes tos partidos que no hubieren superado el cinco por ciento (5%) de los votos válidos) y la otra de acuerdo con la fuerza electoral, a tener un sistema con sujeción única a la fuerza electoral.

CONSIDERANDO: Que lo anterior obliga a que después de cada elección, las organizaciones políticas cumplan las condiciones determinadas en la Ley para mantener su registro⁵⁴ y así poder acceder al financiamiento público. Por el



⁵² Daniel Zovatto, ob cit.

⁵³ Daniel Zovatto, Ob. cit p. 816.

⁵⁴ Véase Artículo 75 de la Ley 33-18: Artículo 75.- Causas de pérdida de la personería jurídica. La Junta Central Electoral mediante resolución motivada, declarará disuelta la personería jurídica del partido, agrupación o movimiento político, cerrará el expediente y ordenará su depósito en el archivo de dicha institución, por una de las siguientes causas:

¹⁾ No haber obtenido por lo menos un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones nacionales ordinarias, presidencial, congresual, municipal o de distrito municipal correspondiente al mismo período electroni.

No haber obtenido representación congresual o municipal en las últimas elecciones generales.

³⁾ No haber participado en dos elecciones generales ordinarias sucesivas organizadas por la Junta Central Electoral o habiendo participado en éstas, por no haber alcanzado los porcentajes establecidos en el numeral 1) del presente artículo.

⁴⁾ Por acto voluntario adoptado por los organismos internos partidarios correspondientes, acorde con lo establecido en los estatutos de la organización partidaria, agrupación o movimiento político.

⁵⁾ Por fusión con uno o más partidos, conforme la legislación electoral vigente, y

⁶⁾ Cuando concurra aliado y el candidato que es aportado en la alianza por la organización política no alcance a ganar la posición para la que se presentó como candidato, ni alcanza el porcentaje requerido en el numeral 1) de este artículo.





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

interés público que reviste el financiamiento -y habida cuenta de la propia naturaleza jurídica de las organizaciones políticas- el legislador instituyó la forma en que deberá ser invertida la contribución económica del Estado por las organizaciones políticas, de ahí que el artículo 62 de la Ley 33-18 dispone:

Artículo 62.- Inversión de los recursos del Estado. Los recursos del Estado que reciban los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán invertidos de la siguiente manera:

- 1) No menos de un diez ciento (10%) será destinado a los gastos de educación y capacitación atendiendo al contenido del numeral 1), del artículo 38 de esta ley.
- 2) Un cincuenta por ciento (50%) para cubrir los gastos administrativos operacionales de la organización política (pago de personal, alquiler, servicios y otros).
- 3) Un cuarenta por ciento (40%) para apoyar las candidaturas a puestos de elección popular de manera proporcional en todo el territorio nacional.

Párrafo I.- En los años en que no se celebren elecciones de dirigentes, primarias y candidaturas a puestos de elecciones popular, el porcentaje establecido en el numeral 3) de este artículo será distribuido de acuerdo a las obligaciones del partido.

Párrafo II. Durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos con vocación para acceder al financiamiento público presentarán, so pena de perder tal facultad, un presupuesto general, no desglosado, conteniendo los programas a desarrollar en el año de que se trate.

CONSIDERANDO: Que los recursos del Estado que reciban los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán invertidos, de conformidad con el artículo precedente, en: (i) educación y capacitación: formación política y al adiestramiento técnico de los ciudadanos en los asuntos del Estado, instrucción de sus integrantes en la ideología partidaria y a la difusión de los valores cívicos y patrióticos⁵⁵; (ii) el apoyo de candidaturas a puestos de elección popular; y, (iii) para cubrir los gastos administrativos operacionales de la organización política.

1

CONSIDERANDO: Que la forma de inversión pone de relieve la protección -en el seno de las organizaciones políticas- del derecho de asociación; el derecho de postulación de candidatos que, a su vez, impacta el derecho a ser elegible de los ciudadanos y el sostenimiento de la vida interna de los partidos. Lo anterior, en correspondencia con el artículo 216 constitucional, a cuyo tenor:





55 Véase artículos del 34 al 39 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, relativos a la educación política.





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son:

- 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia;
- 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular;
- 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana.

CONSIDERANDO: Que no es ocioso señalar que de conformidad con el artículo 216 constitucional, la organización de los partidos políticos es libre, de donde se aviene el principio de autodeterminación, además dentro de estas organizaciones se deberá garantizar la democracia interna. Así las cosas, el funcionamiento de los partidos políticos parte de la convivencia y equilibrio entre tres principios fundamentales: (i) democracia interna; (ii) transparencia y, (ii) autodeterminación. Los principios de auto organización autodeterminación de los partidos políticos implican el derecho autogobierno interno, de acuerdo con su ideología e intereses, y que también contemplan la facultad de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura.56. Asimismo, respecto al principio de democracia interna y sus garantías la doctrina comparada ha sostenido que el mismo "se traduce en la adaptación de las estructuras partidarias y sus procedimientos internos a nuevas exigencias sociales que, a su vez, se materializan en un catálogo de derechos y sus obligaciones correlativas, ligados a la vigencia de reglas, valores y principios democráticos"57. En virtud detalles principios, el legislador instituyó un catálogo de derechos y deberes imponibles a este tipo de asociaciones políticas.58

CONSIDERANDO: Que dentro del catálogo de derechos, el legislador orgánico consignó en el artículo 23, numeral 5 de la Ley 33-18, que las organizaciones políticas tienen el derecho de acceder, en el marco de la ley, al financiamiento público para la realización de sus actividades, es decir que, como se ha dicho, si bien el derecho al financiamiento público no se erige en sí mismo como un derecho fundamental, está revestido de interés público, de ahí que el legislador ha regulado: (i) los criterios de acceso a la contribución económica del Estado; (ii) la forma en que serán invertidos tales recursos; y, (iii) un sistema de control y fiscalización⁵⁹. Esto es tal, pues la forma como los partidos políticos cubren sus

 ⁵⁸ Véase artículos del 23 al 33 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.
 59 Artículo 67.- Funciones. La Unidad Especializada de Control Financiero de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos de la Junta Central Electoral será responsable de: [...] 3) Fiscalizar la distribución interna del fondo, presentada





⁵⁶ Cfr. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, sentencia SUP-REC12/2013, de fecha veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013).

⁵⁷ Sobrado González, L. Antonio. *Diccionario Electoral, Tomo I.* Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México), IIDH/Capel, Litografía Versalles, S A San José, p. 279





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

costos ejerce una influencia sobre su estructura y vida organizativa, sobre su posición en la sociedad y sobre su actuar político concreto. La importancia de los partidos políticos se acrecienta en la medida que los partidos ejerzan funciones de interés público, tal como postular candidatos⁶⁰, fiscalizar el correcto desarrollo de las elecciones a través de sus apoderados61, lo que tiene convergencia con el principio democrático -antes referido- que rige sus actuaciones.

CONSIDERANDO: Que este órgano constitucional estima oportuno precisar que mediante el financiamiento público se espera alcanzar, entre otros, una mayor capacidad de comunicación y, en consecuencia, un electorado mejor informado; una contienda electoral más equitativa; un incremento de la institucionalización de los partidos políticos; reducción de la corrupción evitando el financiamiento de fuentes ilícitas o utilización de financiamiento espurio-; y, además, influir sobre la conducta de los partidos respecto a la transparencia y la igualdad de género, también converge con el resguardo del pluralismo político, el cual se entiende como un principio de organización de un régimen político democrático definido por la competencia entre grupos por el poder, la diversidad de centros de poder y un sistema de contrapesos⁶².

CONSIDERANDO: Que establecido lo anterior -y pese al interés público que reviste el financiamiento- no le corresponde a este órgano determinar la justeza del método instituido por el legislador para consignar los criterios de acceso a la financiación pública, esto es, el método de fuerza electoral y la supresión total del método híbrido -que combinaba la fuerza electoral con el método de equidad-, menos aún es facultad de este órgano -en sus funciones administrativas electorales- constituir fórmulas o criterios al margen de lo diseñado por el legislador, pues ello implicaría una violación a principios inherentes al Estado de derecho, traducida en un menoscabo a la seguridad jurídica, en razón de que estando instituido de forma taxativa por el legislador el método de financiamiento y los criterios de categorización, ello escapa de la esfera de la facultad reglamentaria de este órgano, reconocida por el eonstituyente⁶³.

CONSIDERANDO: Que no obstante lo expuesto, es preciso referirse a la frase "última elección", que a juicio de los recurrentes suscita "diferentes interpretaciones" por la supuesta indeterminación o ambigüedad normativa. Es de rigor puntualizar, de entrada, que la indeterminación que se invoca es ante una norma de tipo regla no ante una norma principio, es decir, no se alude a



en el presupuesto anual de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos a fin de que se empleen acorde con lo establecido por el referido presupuesto y la presente ley. A tales fines la Unidad Especializada de Control Financiero de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos de la Junta Central Electoral trabajará en coordinación con la Unidad de Control Financiero inferno de cada partido.

⁶⁰ Véase artículo 23 numeral 2 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Públicos.

⁶¹ Véase artículo 23 numeral 6 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Públicos.

⁶² Freidenberg, F. (2018). Diccionario Electoral Tomo I. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México), IIDH/Capel, Litografía Versalles, SA, San José, p. 150.

⁶² República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0236/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), p. 846.

⁶³ El artículo 212 constitucional establece que la Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

una ambigüedad o indeterminación respecto al derecho de acceso al financiamiento público como tal, sino a los criterios para la asignación de tal financiamiento. La categorización de las normas (en reglas, principios o valores) cobra relevancia por el tipo de construcción jurídica de la norma respectiva, pues una noma de tipo regla, en palabras de Robert Alexy "vale o no vale jurídicamente. Que una regla vale o es aplicable a un caso significa que vale también su consecuencia jurídica"64.

b.4.- De la última elección

CONSIDERANDO: Que de entrada, es preciso puntualizar que el ordenamiento jurídico es un sistema ordenado jerárquicamente, por lo que la Administración debe observar un orden lógico y estructurado de las fuentes normativas, con el objetivo de dotar de coherencia las actuaciones administrativas, de ahí que antes de fijar como "indeterminada" una norma -a juicio de los recurrentes, sujeta a diferentes interpretaciones- se debe determinar su sujeción normativa lógica y sistémica, pues una norma -como la analiza en la especie- no es autónoma en sí misma, sino que pertenece a un sistema jurídico estructurado.

CONSIDERANDO: Que la ambigüedad a la que aluden los recurrentes es a la falta de precisión del legislador orgánico al disponer "última elección", pues según invocan los recurrentes, con ello el legislador no consignó de forma taxativa cuál nivel de elección debería ser considerado para categorizar a los partidos políticos. Por tanto, es imperativo remitirnos a lo dispuesto por el constituyente en el artículo 209 constitucional, el cual dispone que:

[...] Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las-autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero.

- 1) Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente de la República y al Vicepresidente ninguna de las candidaturas obtenga al menos más de la mitad de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección el último domingo del mes de junio del mismo año. En esta última elección sólo participarán las dos candidaturas que hayan alcanzado el mayor número de votos, y se considerará ganadora la candidatura que obtenga el mayor número de los votos válidos emitidos;
- 2) Las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos;





⁶⁴ ALEXY, Robert, Teoría de los Derechos Fundamentales. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, p. 88.





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

3) En los casos de convocatoria extraordinaria y referendo, las asambleas electorales se reunirán a más tardar setenta días después de la publicación de la ley de convocatoria. No podrán coincidir las elecciones de autoridades con la celebración de referendo⁶⁵.

CONSIDERANDO: Que en el artículo 209, al decir de la doctrina local, están consagrados los elementos definitorios del sistema electoral dominicano⁶⁶. En cuanto a las elecciones, las mismas son separadas. Las elecciones presidenciales, legislativas, parlamentarias y representantes de organismos internacionales serán celebradas de manera conjunta, pero separadas de las elecciones municipales, que se llevarán a cabo en una fecha distinta, con tres meses de distancia, aunque en el mismo año⁶⁷.

CONSIDERANDO: Que la lectura conjunta de las disposiciones contenidas en el artículo 61 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y 209 constitucional pone de relieve que: (i) el legislador orgánico estableció el criterio, para la categorización de las organizaciones políticas con vocación a la financiación pública, sobre los votos válidos obtenidos por éstas en la última elección; (ii) la "última elección", de conformidad con el artículo 209 constitucional, fueron las presidenciales y parlamentarias celebradas el 5 de julio de 2020.

CONSIDERANDO: Que, en esa virtud, el Reglamento 001-2021, en su parte considerativa argumenta del modo siguiente:

CONSIDERANDO: Que el análisis de los textos antes transcritos pone en evidencia que actualmente en República Dominicana si bien las elecciones tienen lugar en el mismo año, sin embargo, son separadas e independientes una de la otra: las municipales en el mes de febrero y las presidenciales, senatoriales y de diputaciones en el mes de mayo. Por tanto, para fines de la categorización de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos con miras a la contribución económica estatal, y en atención a lo dispuesto en los artículos 209 de la Constitución y 61 de la Ley núm. 33-18, resulta ostensible que los resultados a tomar en cuenta para dicha categorización es la elección presidencial, senatorial y de diputaciones celebrada el 5 de julio de 2020.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución de la República, así como en el artículo 61 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, el criterio que se debe tomar en consideración para la categorización de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos con miras a la contribución económica estatal, es la sumatoria de los votos válidos obtenidos de forma individual por cada organización en la última elección, es decir, en la elección del pasado 5 de julio de 2020. Así se

65 Subrayado añadido.

67 lb



⁶⁶ Belarminio, R. (2012). Asambleas Electorales en la Constitución Comentada de FINJUS. Fundación Institucionalidad y Justicia Inc. (FINJUS), Santo Domingo, República Dominicana, p. 417.





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

valora cada voto depositado por los ciudadanos de forma igualitaria y se cumple con las disposiciones constitucionales y legales antes transcritas.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Constitucional dominicano, en ocasión del conocimiento de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra la Resolución núm. 42-2020, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria, de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de la República Dominicana, tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto al sentido y alcance del artículo 209 constitucional, estableciendo que:

[...] el artículo 209 de la Constitución dominicana establece la fecha en que deben ser llevados a cabo tanto los procesos para la elección del presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, así como para la de las autoridades municipales y, en adición, establece la extensión de sus respectivos mandatos; 4 por consiguiente, dicho marco constitucional obliga a que dichos procesos eleccionarios sean realizados en las fechas prefijadas en la Carta Magna, no pudiendo estas ser, en principio, alteradas.

[...] <u>del mencionado artículo 209 constitucional, que introduce la pauta para celebrar las elecciones presidenciales, senatoriales y de diputaciones</u> [...]⁶⁸.

CONSIDERANDO: Que el máximo intérprete de la Constitución -cuyos precedentes son vinculantes a todos los poderes públicos y forman parte del bloque de constitucionalidad- se refirió en los anteriores términos precisando que el artículo 209 establece el marco constitucional eleccionario, es decir, regula -entre otras cosas- las fechas y forma de celebración de las elecciones. La disposición del constituyente irradia todo el sistema normativo, de modo que las normas infraconstitucionales relativas a la materia analizada deben interpretarse y aplicarse con sujeción al referido mandato constitucional, ello en consideración del principio de fuerza normativa, que se traduce en una limitación de los poderes públicos de subordinar el texto constitucional -fijando el significado de un determinado texto constitucional- y habida cuenta de la función unificadora de la Constitución. En ese orden y para mayor claridad, los numerales 1 al 3 del artículo 92 de la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral clasifican las elecciones, disponiendo que:

- [...] Se establece la siguiente clasificación para las elecciones:
- 1. Elecciones ordinarias. <u>Son aquellas que se verifican periódicamente en</u> fechas previamente determinadas por la Constitución.





⁶⁸ República Dominicana, Tribunal Constitucional, sentencia TC/0358/2020, de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), p. 44





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

- 2. Elecciones extraordinarias. Son las que se efectúen por disposición de una ley o de la Junta Central Electoral, en fechas determinadas de antemano por preceptos constitucionales para proveer los cargos electivos correspondientes a divisiones territoriales nuevas o modificadas, o cuando sea necesario por haber sido anuladas las elecciones anteriormente verificadas en determinadas demarcaciones, de acuerdo con la ley o para cualquier otro fin.
- 3. Elecciones generales. <u>Se entenderá por elecciones generales las que</u> hayan de verificarse en todo el territorio de la República⁶⁹.

CONSIDERANDO: Que el propio legislador instituyó en el artículo 92 de la Ley 15-19 -que clasifica las elecciones- la remisión directa a la Constitución, pues se constituyen -en palabras del legislador orgánico- en elecciones ordinarias aquellas que se verifican periódicamente, en fechas previamente determinadas por la Constitución, y ofrece, a la par, una definición de elecciones extraordinarias -como las que tuvieron ocasión de celebrarse respecto a los niveles aludidos, disputados en la última elección-. Por tanto, a la luz de la confección jurídica actual, los niveles de elección que fueron disputados en la "última elección" fueron los niveles presidencial, senatorial y de diputados; de ahí que de la sumatoria de los mismos -tal como determinó este órgano en sus funciones administrativas electorales- es el criterio dispuesto por el legislador para categorizar las organizaciones políticas en aras de recibir el financiamiento público.

CONSIDERANDO: Que la generalidad es la esencia de la ley en el Estado de derecho⁷⁰. En efecto, el hecho de que la norma legislativa opere frente a todos los sujetos de derecho, sin distinción, está necesariamente conectado con postulados fundamentales del Estado de derecho⁷¹, como la moderación del poder, la separación de poderes y la igualdad ante la ley. Tales postulados se corresponden con los principios a los cuales se encuentran sujetas las actuaciones de este órgano, de constitucionalidad y legalidad, habida cuenta de que a través de los mismos las normas, dentro del sistema, se constituyen en una suerte de garantía de previsibilidad y certeza electoral, lo contrario comportaría una vulneración a la seguridad jurídica que, a su vez, se traduciría -como se ha dicho- en una violación del Estado de derecho.

1

CONSIDERANDO: Que el criterio de "última elección" o "últimos comicios" para considerar los votos válidos obtenidos de forma individual por las organizaciones políticas en uno o varios niveles de elección no es nueva en el ordenamiento jurídico dominicano. El artículo 1 de la derogada Ley No. 289-05 que modificó a su vez el artículo 50 y el párrafo de la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre del año 1997 –derogado a su vez a partir de la entrada en vigencia de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos-disponía que:



⁶⁹ Subrayado añadido

⁷⁰ Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

⁷¹ Zagrebelsky, Ob. Cit, p. 29.





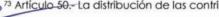
ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

ARTÍCULO 50.- En los años de Elecciones Generales, la distribución de las contribuciones ordinarias del Estado se hará de la manera siguiente:

- 1. El ochenta por ciento (80%) se distribuirá en partes iguales entre los partidos que obtuvieron más de un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en los <u>últimos comicios</u>.
- 2. El veinte por ciento (20%) se distribuirá de la siguiente manera: el doce por ciento (12%) en partes iguales para los que obtuvieron menos de un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las elecciones previas y los de nuevo reconocimiento si los hubiere; el restante ocho por ciento (8%) se distribuirá en proporción a los votos válidos obtenidos por cada uno de los partidos que obtuvieron menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las <u>últimas elecciones</u>⁷².

PÁRRAFO: Cuando luego de las elecciones generales para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, hubiere de celebrarse una segunda ronda entre los dos candidatos más votados, el Estado proveerá adicionalmente el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de lo aportado ese año, a distribuirse entre los dos partidos, en partes iguales, a más tardar diez (10) días después de la proclama correspondiente".

CONSIDERANDO: Que el mencionado artículo 1 (que modificó el artículo 50 de la Ley núm. 275-97 de la Ley Electoral⁷³) pone de manifiesto que el legislador de entonces se decantó por establecer que el criterio para la categorización de los partidos políticos con miras a la contribución económica estatal sería tomando como base la votación válida recibida por cada organización en los últimos comicios. Es decir, que para los comicios congresuales y municipales se tomaría como referencia la votación obtenida en los comicios presidenciales inmediatamente anteriores; en tanto que para los comicios presidenciales se







⁷²Subrayado añadido.

⁷³ Artículo 50.- La distribución de las contribuciones ordinarias del Estado se hará de la siguiente manera:

a) En los años de elecciones generales el veinticinco por ciento (25%) a ser distribuidos en partes iguales entre los partidos políticos o alianzas a las cuales la Junta Central Electoral les haya aprobado candidaturas independientes a más tardar diez (10) días después de la fecha de cierre de la presentación de candidaturas de acuerdo a la ley.

b) El restante setenta y cinco por ciento (75%) se distribuirá en proporción a los votos válidos obtenidos por cada partido, alianza o coalición política en las últimas dos elecciones generales ordinarias: Las presidenciales y las congresionales y municipales, a ser entregado a más tardar diez (10) días después de la fecha de cierre de presentación de candidaturas.

PARRAFO I.- Cuando luego de las elecciones generales para elegir al presidente y vicepresidente de la República, hubiere de celebrar una segunda ronda entre los dos candidatos más votados, el Estado proveerá adicionalmente el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de lo aportado ese año, a distribuirse entre los dos partidos, alianzas o coaliciones contendoras en partes iguales, a más tardar diez (10) días después de la proclama correspondiente.

PARRAFO II.- (TRANSITORIO). Para las elecciones del 1998, el medio por ciento (1/2%) de los ingresos previstos en el Presupuesto Nacional se distribuirá entre los partidos políticos reconocidos de la siguiente manera:

^{1.-} el ochenta por ciento (80%) se distribuirá en partes iguales entre los partidos que obtuvieron más de un cinco por ciento (5%) en promedio de los votos válidos alcanzados en las elecciones de 1994 y 1996.

^{2.-} El veinte por ciento (20%) restante se distribuirá entre los demás partidos reconocidos a los que se les aprueben candidaturas para las elecciones de ese año, de la siguiente manera: doce por ciento (12%) en partes iguales entre los partidos reconocidos que obtuvieron en promedio, menos de un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las elecciones 1994 y 1996, y ocho por ciento (8%) a ser distribuido proporcionalmente, entre estos mismos partidos, de conformidad a la votación que obtuvieron en dichas elecciones.





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

tomaría en cuenta los resultados obtenidos en los comicios congresuales y municipales inmediatamente anteriores y así sucesivamente.

b.5.- Sobre la violación al principio de igualdad

CONSIDERANDO: Que los recurrentes denuncian en los recursos que hoy nos ocupan que con el criterio de distribución económica dispuesto por este órgano en la actuación administrativa impugnada se vulnera el principio de igualdad en la contienda electoral. En ese sentido, los recurrentes pretenden como se ha dicho- que se categoricen en razón de los votos obtenidos por las organizaciones políticas individualmente, tomando en consideración únicamente los votos obtenidos en un nivel de elección -en el que mayor caudal de votos válidos hayan obtenido individualmente-, es decir, que el nivel de elección a establecerse dependería de la suerte electoral particular de cada organización política.

CONSIDERANDO: Que en otras palabras, el nivel de elección a considerar del Partido X podría ser el nivel de diputados, mientras que para el Partido Y podría ser el nivel de senadores, lo que implicaría que las organizaciones políticas no serían sometidas al mismo criterio para determinar su vocación a fin de recibir la contribución económica del Estado, fomentado así un estado de desigualdad, contrario a lo pretendido por los recurrentes.

CONSIDERANDO: Que la segmentación de niveles por la aplicación de un criterio como el planteado por los recurrentes -además de carecer de sustento legal y raigambre constitucional y desconocer el principio de igualdadsupondría una violación a los efectos jurídicos del sufragio activo, pues implicaría una prelación entre los niveles de elección (disputados en la última elección) en función del caudal de votos de una organización política, pese a esta haber competido en varios -o todos- los niveles de elección dentro de la última elección. La violación al sufragio activo se cifraría desconociendo que en virtud del interés público que revisten las organizaciones políticas, la voluntad del elector expresada en las urnas no solo se configura como una articulación de la legitimación del poder sino como una expresión que deberá instrumentar el derecho al financiamiento público de las organizaciones políticas, de conformidad con la Ley74. Ello, en atención al método de financiamiento de fuerza electoral instituido por el legislador en el artículo 61 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en virtud del cual resulta razonable considerar el nivel de arraigo social de cada partido y su caudal electoral para dotar de cierta estabilidad al sistema de partidos y permitir su consolidación con mayor presencia electoral⁷⁵.

CONSIDERANDO: Que asumir la interpretación planteada por los recurrentes comportaría, además, una desnaturalización de los efectos jurídico-políticos del aicance electoral de este tipo de asociaciones -partidos políticos-, que de conformidad con la Constitución y la ley tienen derecho a postular candidatos a puestos de elección popular en el territorio nacional en todos los niveles de





⁷⁴ Artículo 23.- Derechos. Son derechos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos: 5) Acceder, en el marco de la ley, al financiamiento público para la realización de sus actividades.

75 Daniel Zovatto, Ob. Cit, p. 817.





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

elección; en tales atenciones, estas organizaciones políticas, en virtud del principio de autodeterminación y democracia interna, postularon candidatos en los niveles disputados en los últimos comicios, en tanto que en virtud del interés público que revisten no resulta legalmente admitido pretender que se seleccione en su favor el nivel de elección en que hayan obtenido mayor cantidad de votos, pues ello implicaría -conjuntamente con la violación al sufragio activo- una violación al principio democrático y republicano.

CONSIDERANDO: Que además, este órgano concluye que su actuación, cifrada en el Reglamento 001-2021 contentivo de la distribución y categorización de las organizaciones políticas con vocación a recibir la contribución económica del Estado, no vulnera el principio de favorabilidad ni el principio de igualdad, toda vez que: (i) no se está en presencia de colisión de derechos fundamentales, principios o valores constitucionales que ameriten ponderación o armonización concreta; (ii) el principio pro homine, que implica que las normas relativas a los derechos fundamentales sean interpretadas y aplicadas en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, se erige como principio de interpretación cuando se trata de derechos fundamentales, sin embargo, en la especie, la norma invocada no constituye una norma indeterminada, habida cuenta de la jerarquía normativa que informa todo el ordenamiento jurídico; de la función unificadora de la Constitución y del principio de fuerza normativa; (iii) el artículo 61 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos se constituye en una norma tipo regla que al interior del ordenamiento jurídico establece los criterios diseñados por el legislador para categorizar a las organizaciones políticas; y, (iv) tal categorización es al tenor de los votos válidos obtenidos individualmente por las organizaciones políticas en las últimas elecciones, en las que se disputaron tres niveles de elección: presidencial, de diputados y senadores, de conformidad con el artículo 209 constitucional.

c.- Sobre la alegada violación al derecho fundamental a la libre asociación de los afiliados a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos

CONSIDERANDO: Que el Partido Fuerza del Pueblo (FP), Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Partido Verde Dominicano (PASOVE), Partido Liberal Reformista (PLR), Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), Partido de Acción Liberal (PAL), Partido Cívico Renovador (PCR), Partido Unidad Nacional (PUN), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA), invocan en sustento de su recurso la supuesta "violación al derecho fundamental a la libre asociación de los afiliados".

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, a los fines de contestar las referidas alegaciones, es importante puntualizar que el derecho a la libre asociación política se encuentra consagrado en el artículo 216 de la Constitución de la República, el cual dispone que:

D

and the same

Artículo 216.- Partidos políticos. <u>La organización de partidos, agrupaciones</u> y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO: Que sin desconocer su reconocimiento constitucional, la libre asociación política es un derecho que está supeditado al cumplimiento irrestricto de los principios constitucionales y a las disposiciones legales vigentes que trazan los parámetros conductuales de las actuaciones desplegadas por las organizaciones políticas válidamente reconocidas. Así las cosas, la habilitación de la actuación hoy atacada, manifestada en el "Reglamento núm. 001-2021, sobre la distribución de la contribución económica del Estado a las organizaciones políticas", nace como consecuencia directa de la facultad otorgada por el legislador a la Junta Central Electoral (JCE) en el artículo 61 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, la cual tiene como único objeto la distribución de los fondos públicos destinados a las organizaciones políticas y contribuir así a su financiamiento.

CONSIDERANDO: Que lo anterior conduce a concluir que el alcance del acto impugnado -que se limita al financiamiento estatal de las organizaciones políticas por mandato legislativo- no se dirige a impactar, en modo alguno, el ámbito de ejercicio del derecho de la libre asociación política denunciado por los hoy recurrentes, pues este último se configura a través del régimen de libertades individuales de cada individuo de formar y pertenecer a la organización política de su preferencia ideológica, siempre y cuando no vaya en contra del marco jurídico vigente. Por tanto, el medio analizado carece de fundamento jurídico y como tal debe ser desestimado.

d.- Sobre la alegada violación a la debida motivación del acto administrativo

CONSIDERANDO: Que el Partido Fuerza del Pueblo (FP), Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Partido Verde Dominicano (PASOVE), Partido Liberal Reformista (PLR), Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), Partido de Acción Liberal (PAL), Partido Cívico Renovador (PCR), Partido Unidad Nacional (PUN), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA), han invocado en apoyo de su recurso la supuesta "violación a la debida motivación del acto administrativo".

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, los recurrentes plantean que la decisión de este órgano administrativo electoral, contenida en el Reglamento 001-2021, vulnera el derecho al debido proceso y el derecho a una buena administración, en razón de que el acto administrativo no cuenta con una debida fundamentación, en otras palabras, carece de motivación.

CONSIDERANDO: Que así las cosas, es dable puntualizar que el deber de motivación de las actuaciones administrativas a cargo de los órganos que ejercen funciones administrativas, es un presupuesto derivado del debido proceso administrativo, de ahí que el mismo constituye una responsabilidad

Alle

H





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

inherente al ejercicio de las actividades administrativas que despliegan los órganos y entes de la administración que componen la administración pública, de conformidad con el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, a cuyo tenor:

(...) toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

(...)

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

CONSIDERANDO: Que la debida motivación tiene serias implicaciones jurídicas que inciden en los derechos de los administrados, en razón de que constituye un parámetro de legalidad de la actuación administrativa derivado -a su vezdel contenido del artículo 4 numeral 2 de la Ley 107-11 que dispone:

Artículo 4. Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo:

(...)

2. Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas.

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el artículo 9, párrafo II, del indicado cuerpo legislativo, sanciona el incumplimiento de la debida motivación con la invalidez del acto administrativo, al puntualizar que:

[...] Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado.

Párrafo II. <u>La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público</u>, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley.

CONSIDERANDO: Que sobre la motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional dominicano, en su Sentencia TC/0623/15, tuvo

B

And





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

oportunidad de consignar lo que al respecto había establecido la Corte Constitucional de Colombia⁷⁶:

La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico (...). La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de "razón suficiente" para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal (...).

Dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto. De este modo, cuando se esté ante una situación en donde (...) exista (...) un acto administrativo no motivado, la sanción que dispone el ordenamiento jurídico para dicha actuación es la de la nulidad del acto por configurarse con ella una violación al derecho fundamental al debido proceso".

relieve que este órgano tuvo a bien exponer las argumentaciones -o motivaciones, propiamente dicho- que lo condujeron a determinar la distribución económica de las organizaciones políticas para el año dos mil veintiuno (2021), mismas que fueron planteadas de manera exhaustiva y precisa, cumpliendo así con el estándar de la debida motivación trazado por las normas constitucionales y legales arriba transcritas. Es decir, que el acto impugnado está provisto de las "razones suficientes" toda vez que contiene: (1) las normas constitucionales y legales en razón de las cuales el órgano categorizó a los partidos con vocación a acceder a la contribución económica del Estado; (ii) la identificación precisa de los destinatarios de la resolución, estableciendo el porcentaje de votos validos obtenidos individualmente en los niveles de elección disputados en los últimos comicios y, en razón de ello, a cual porcentaje de la financiación pública tendrán acceso, de conformidad con la ley.





República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0623/15, de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

CONSIDERANDO: Que asimismo, es dable puntualizar que la motivación no precisa de ser extensa, sino de ser razonable y suficiente y, como se ha dicho, el acto administrativo contiene motivaciones suficientes que dan lugar a la categorización de las organizaciones políticas, tomando como base la normativa aplicable.

CONSIDERANDO: Que además, no era necesario que este órgano plasmara en el acto ahora impugnado los argumentos expuestos por los recurrentes, pues como se ha dicho, el mismo no es un reglamento sino un acto administrativo que para su dictado no precisa de la participación de sus destinatarios. Por tanto, este órgano garantizó -en favor de los administrados- el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, del cual subyace el derecho fundamental a la buena administración. De ahí que la carencia o falta de motivación invocada no se comprueba en la especie, por lo que dicho argumento carece de sustento jurídico y debe ser desestimado.

e.- Sobre la supuesta exclusión de los Movimientos Políticos

CONSIDERANDO: Que el Movimiento Político Águila (MA) y el Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa Cuando (MCPNPC) alegan en apoyo de sus recursos que fueron excluidos del reglamento atacado y que en atención a la votación obtenida en las pasadas elecciones municipales, los mismos deben ser considerados en el renglón de las organizaciones que tienen vocación para acceder al 8% del financiamiento público.

CONSIDERANDO: Que respecto al anterior argumento, el análisis del acto atacado pone de manifiesto que este órgano consideró lo que sigue:

CONSIDERANDO: Que en relación a las agrupaciones y los movimientos políticos que su participaron se limitó a las elecciones del 15 de marzo de 2020, la asignación de las partidas de la contribución económica será determinada mediante un reglamento posterior dictado al efecto.

CONSIDERANDO: Que asimismo, en el ordinal quinto de la parte dispositiva del acto impugnado este órgano estableció lo siguiente:

QUINTO: DISPONER que los montos a ser asignados a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos, correspondientes a la contribución económica del Estado, serán determinados por el Pleno de la Junta Central Electoral mediante una decisión posterior.

CONSIDERANDO: Que lo transcrito revela, contrario a lo invocado por los recurrentes, que los mismos no han sido excluidos de la asignación de la contribución económica estatal, sino que serán considerados para ello en la decisión que adopte esta Junta Central Electoral distribuyendo los montos de la susodicha contribución económica. En consecuencia, los recursos analizados carecen de asidero jurídico y como tal deben ser desestimados.

H

Agy

f.- Sobre la alegada exclusión del Partido Verde Dominicano (VERDE)





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

CONSIDERANDO: Que el Partido Verde Dominicano (VERDE) aduce en apoyo de su recurso, esencialmente, que se vio precisado a retirarse de la participación en las elecciones del 5 de julio de 2020 y que resultó excluido de la categorización contenida en el acto impugnado.

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, el análisis del acto atacado pone de relieve que este órgano dejó constancia de lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 70-2020 sobre pérdida de personería jurídica de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos 2020, dictada por la Junta Central Electoral en fecha 6 de agosto de 2020, en su último considerando establece lo siguiente:

"CONSIDERANDO: Que el Partido Verde Dominicano (VERDE), se retiró de la contienda electoral y en consecuencia se beneficia de la dispensa legal contenida en el numeral 3 del Artículo 75, por no haber participado en dos elecciones sucesivas. Igual situación se presenta con el movimiento provincial Confraternidad Ciudadana Dominicana (CCD), en la provincia Samaná, el cual participó en la elección municipal, pero se abstuvo de participar en la elección senatorial y de diputaciones."

CONSIDERANDO: Que en atención a lo transcrito, resulta ostensible que el Partido Verde Dominicano (VERDE) no podía ser considerado para la categorización contenida en el acto ahora impugnado, pues la misma se realizó partiendo de los resultados de las elecciones del 5 de julio de 2020, en las cuales, como lo ha indicado el propio partido, no participó. No obstante, es necesario precisar que dicho partido será considerado en la resolución que dicte este órgano estableciendo los montos que corresponden a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos como parte de la contribución económica estatal. En consecuencia, el recurso analizado carece de fundamento jurídico y como tal debe ser desestimado.

CONSIDERANDO: Que la presente resolución ha sido adoptada con el voto disidente de la Magistrada Dolores Altagracia Fernández Sánchez, Miembro Titular, el cual se ha hecho constar en el acta de la sesión administrativa ordinaria de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La Junta Central Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales:

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR al caso la verdadera calificación jurídica y, en consecuencia, conocer de las acciones interpuestas como recursos de reconsideración, al tenor de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo.



John

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Demócrata Institucional (PDI) mediante instancia depositada en





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

fecha 1 de febrero de 2021, contra el Reglamento No. 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, por falta de calidad o legitimación procesal activa, en virtud de que dicho partido perdió la personería jurídica, según lo dispuesto en la Resolución No. 70-2020 sobre pérdida de personería jurídica de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos 2020, dictada por esta Junta Central Electoral en fecha 6 de agosto de 2020, sin que la misma haya sido revocada o modificada a la fecha.

TERCERO: **ADMITIR** en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos de conformidad con las disposiciones aplicables, los recursos de reconsideración contra el Reglamento No. 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, incoados por las organizaciones partidistas siguientes:

- 1) El Movimiento Político Águila (MA), mediante comunicación depositada en la Secretaría General en fecha 29 de enero de 2021;
- 2) El **Partido Fuerza del Pueblo (FP)**, mediante comunicación depositada en la Secretaría General en fecha 29 de enero de 2021;
- El Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa Cuando (MCPNPC), mediante instancia depositada en la Secretaría General en fecha 29 de enero de 2021;
- 4) El **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, mediante instancia depositada en la Secretaría General en fecha 1 de febrero de 2021;
- 5) El **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, mediante comunicación depositada en la Secretaría General en fecha 1 de febrero de 2021;
- 6) El Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el Partido Fuerza del Pueblo (FP), el Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), el Partido Verde Dominicano (VERDE), el Partido Liberal Reformista (PLR), el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), el Partido de Acción Liberal (PAL), el Partido Cívico Renovador (PCR), Partido de Unidad Nacional (PUN), el Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y el Partido Democrático Alternativo (MODA), mediante comunicación depositada en la Secretaría General en fecha 1 de febrero de 2021;, y,
- 7) El **Partido Verde Dominicano (VERDE)**, mediante comunicación depositada en la Secretaría General en fecha 4 de febrero de 2021.

CUARTO: RECHAZAR en cuanto al fondo los recursos de reconsideración señalados en el ordinal tercero del presente dispositivo, por carecer de méritos jurídicos, al no estar presente ninguno de los vicios denunciados por los impugnantes, según se ha explicado en la motivación de esta resolución. En consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes el Reglamento No. 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

QUINTO: **ORDENAR** que la presente Resolución sea publicada en la Tablilla de Publicaciones, en la página web de la Junta Central Electoral y notificada a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos, de conformidad con las previsiones legales.

Bay

Páging 54 de 121





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

II)

RESOLUCIÓN No. 03-2021.

QUE DECIDE RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR PARTIDOS POLÍTICOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01-2021, DE FECHA 27 DE ENERO DE 2021, SOBRE EL ORDEN DE LOS PARTIDOS EN LAS BOLETAS ELECTORALES DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DEL AÑO 2024.

La JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Luperón, Zona Industrial de Herrera, frente a la "Plaza de la Bandera", en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; integrada por los magistrados Román Andrés Jáquez Liranzo, Presidente, Rafael Armando Vallejo Santelises, Miembro Titular, Dolores Altagracia Fernández Sánchez, Miembro Titular, Patricia Lorenzo Paniagua, Miembro Titular, Samir Rafael Chami Isa, Miembro Titular, Asistidos por Sonne Beltré Ramírez, Secretario General, con el voto mayoritario de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19 del 18 de febrero de 2019, G. O. No. 10933 del 20 de febrero de 2019.

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada en fecha 13 de agosto del 2018 y publicada en la G.O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018.

VISTA: La Resolución No. 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre el orden de los partidos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2024.

VISTA: La comunicación No. 00617 suscrita por el Secretario General en fecha 28 de enero de 2021.

VISTA: La comunicación del Partido Fuerza del Pueblo (FP), depositada en fecha 29 de enero de 2021.

VISTA: La comunicación del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), depositada en fecha 1 de febrero de 2021.

VISTA: La comunicación del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), depositada en fecha 1 de febrero de 2021.

D







ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

VISTA: La comunicación de: el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el Partido Fuerza del Pueblo (FP), el Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), el Partido Verde Dominicano (VERDE), el Partido Liberal Reformista (PLR), el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), el Partido de Acción Liberal (PAL), el Partido Cívico Renovador (PCR), Partido de Unidad Nacional (PUN), el Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Partido Demócrata Institucional (PDI), el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y el Partido Democrático Alternativo (MODA), recibida en fecha 1 de febrero de 2021.

VISTA: La comunicación No. 00747 de fecha 2 de febrero de 2021, suscrita por el Secretario General de la Junta Central Electoral, remitida a los delegados de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

VISTA: La comunicación del Partido Fuerza del Pueblo (FP), depositada en fecha 2 de febrero de 2021.

VISTA: La comunicación del Partido Verde Dominicano (VERDE), depositada en fecha 4 de febrero de 2021.

VISTA: La comunicación del Partido Dominicanos por el Cambio (DxC), depositada en fecha 4 de febrero de 2021.

VISTA: La comunicación del Partido Popular Cristiano (PPC), depositada en fecha 5 de febrero de 2021.

VISTA: La comunicación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), depositada en fecha 5 de enero de 2021.

VISTA: La comunicación del Partido Fuerza del Pueblo (FP), depositada en fecha 5 de enero de 2021.

VISTA: La comunicación del Partido Humanista Dominicano (PHD), depositada en fecha 5 de enero de 2021.

VISTA: La comunicación del Partido Revolucionario Independiente (PRI), depositada en fecha 5 de enero de 2021.

VISTA: La comunicación No. 00889 de fecha 8 de febrero de 2021, suscrita por el Secretario General de la Junta Central Electoral, remitida a los delegados de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

VISTA: La comunicación del Partido Alianza País (ALPAÍS), depositada en fecha 9 de enero de 2021.

VISTA: La comunicación del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), depositada en fecha 9 de enero de 2021.

B

H





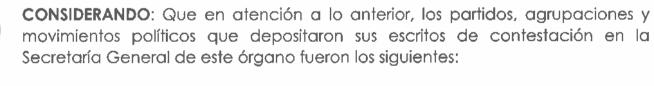
ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

CONSIDERANDO: Que en fecha 27 de enero de 2021 este órgano dictó la Resolución No. 01-2021, sobre el orden de los partidos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2024. La referida decisión fue notificada a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos mediante comunicación No. 00617 de fecha 28 de enero de 2021, suscrita por el Secretario General de la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, varios partidos y movimientos políticos han interpuesto recursos de revisión o reconsideración contra la resolución antes indicada, a saber:

- h) El **Partido Fuerza del Pueblo (FP)**, mediante comunicación depositada en la Secretaría General en fecha 29 de enero de 2021;
- i) El **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, mediante instancia depositada en la Secretaría General en fecha 1 de febrero de 2021;
- j) El Partido Revolucionario Dominicano (PRD), mediante comunicación depositada en la Secretaría General en fecha 1 de febrero de 2021;
- k) El Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el Partido Fuerza del Pueblo (FP), el Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), el Partido Verde Dominicano (VERDE), el Partido Liberal Reformista (PLR), el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), el Partido de Acción Liberal (PAL), el Partido Cívico Renovador (PCR), Partido de Unidad Nacional (PUN), el Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Partido Demócrata Institucional (PDI), el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y el Partido Democrático Alternativo (MODA), mediante comunicación depositada en la Secretaría General en fecha 1 de febrero de 2021;, y,
- I) El **Partido Verde Dominicano (VERDE)**, mediante comunicación depositada en la Secretaría General en fecha 4 de febrero de 2021.

los recursos antes indicados fueron notificados a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos mediante comunicación 00747 de fecha 2 de febrero de 2021, suscrita por la Suplente del Secretario General. A tales fines, se les concedió un plazo de 3 días para responder por escrito los mismos, plazo que venció el viernes 5 de febrero de 2021 a las 2:30 de la tarde.



- k) El Partido Fuerza del Pueblo (FP) en fecha 2 de febrero de 2021;
- 1) El **Partido Verde Dominicano (VERDE)** en fecha 4 de febrero de 2021;
- m) El **Partido Dominicanos por el Cambio (DxC)** en fecha 4 de febrero de 2021:
- n) El Partido Popular Cristiano (PPC) en fecha 5 de febrero de 2021;
- o) El **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** en fecha 5 de enero de 2021;
- p) El **Partido Fuerza del Pueblo (FP)** en fecha 5 de enero de 2021;
- g) El Partido Humanista Dominicano (PHD) en fecha 5 de enero de 2021; y,

STAGO

A







ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

r) El **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** en fecha 5 de enero de 2021.

CONSIDERANDO: Que a fin de garantizar el debido proceso y el contradictorio, los escritos de contestación y reparos antes indicados fueron notificados a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos mediante comunicación 00889 de fecha 8 de febrero de 2021, suscrita por el Secretario General. A tales fines, se les concedió un plazo que venció el jueves 11 de febrero de 2021 a las 2:00 de la tarde, para que si así lo estimaban depositaran por escrito las observaciones que pudieran tener.

CONSIDERANDO: Que en atención a lo anterior, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que depositaron sus escritos de observaciones en la Secretaría General de este órgano fueron los siguientes:

- c) El Partido Alianza País (ALPAÍS) en fecha 9 de febrero de 2021; y,
- d) El **Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)** en fecha 9 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO: Que el Partido Fuerza del Pueblo (FP), sustenta su recurso en los medios siguientes: a) inobservancia del debido proceso administrativo; b) violación al principio de favorabilidad; c) violación al derecho a la igualdad; d) que el reglamento no indica las razones por las cuales se adopta el criterio escogido; e) violación al derecho fundamental a la participación política.

CONSIDERANDO: Que en relación al alegado de supuesta inobservancia del debido proceso administrativo, el **Partido Fuerza del Pueblo (FP)** sostiene lo siguiente:

La naturaleza de las resoluciones objeto de reconsideración, imponen a la Junta Central Electoral a que en su adopción esta debía someterse al cumplimiento y garantizar el debido proceso constitucional previsto en el artículo 69, numeral 10 de la Carta Sustantiva.

Sobre el particular, la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de 2013, instituye un procedimiento que debió ser observado por el organismo electoral, como garantía de transparencia de la administración. En efecto, el artículo 30, párrafo III y 31, numeral 1 de dicha ley establecen...

Las disposiciones constitucionales y legales previamente citadas nos permiten afirmar que en sede administrativa, que es el ámbito en el que se han adoptado las decisiones a que se contrae el recurso, el debido proceso se convierte en una garantía de razonabilidad de los actos estatales dictados en ejercicio de funciones administrativas.

S

my

(...)





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

En efecto, aunque el órgano electoral requirió la opinión de los partidos políticos en relación a las referidas resoluciones, previa a aprobar la reglamentación obvió agotar los requisitos esenciales de publicidad, comunicación y consulta efectiva del texto propuesto, tal como lo prevé la citada ley sobre el procedimiento administrativo.

En el caso del Reglamento núm. 01-2021, se trata de una disposición con rango de norma administrativa (reglamento), pues al imponer condiciones que la Ley núm. 33-18 no ha previsto, ha innovado el ordenamiento; y eso, sin espacio a dudas, es una de las características que distinguen los reglamentos de los actos administrativos. Y, siendo así las cosas, su elaboración solo debió ser posible mediante el agotamiento de un procedimiento con la aplicación estricta de las normas y principios que, para tales fines, disponen los artículos 30 y siguientes de la Ley núm. 107-13, cuya omisión, conforme al párrafo II de ese mismo texto, afecta con la nulidad de pleno derecho a la disposición reglamentaria que se dicte.

En el caso que nos ocupa se han inobservado principios y reglas contenidos en los artículos 30 y 31 de esa Ley. Justo es iniciar por el "trámite de audiencia de los ciudadanos", que es un mecanismo que permite la participación –directamente o a través de asociaciones– de todas las personas que pudieran ver sus derechos e intereses legítimos afectados por el proyecto de norma reglamentaria.

De modo que, por disposición de los numerales 3 y 4 de ese artículo 31, constituye un trámite esencial la publicación previa del proyecto reglamentario, a fin de que las personas puedan opinar sobre el contenido del mismo y hacer valer sus derechos e intereses legítimos frente a la Administración. En este caso, la Administración Electoral, antes del dictado de la Resolución 01-2021, no satisfizo el voto de esa regla. De modo que, desde ahora, ya podemos afirmar, de manera concluyente, que esa disposición se encuentra viciada de nulidad absoluta.

CONSIDERANDO: Que en relación al alegado de supuesta violación al principio de favorabilidad, el Partido Fuerza del Pueblo (FP) alega lo siguiente:



2)

La inobservancia del debido proceso, en la forma ya citada, colocó a la FP en una situación que vulnera disposiciones constitucionales, en particular lo previsto en el artículo 74 de la Constitución, sobre la interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en tanto habrá de decidirse en el sentido más favorable a la persona titular del mismo.

Dicha disposición constitucional ha sido consagrada, además, en el artículo 7, numeral 5 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, que convierte el referido principio de favorabilidad en una norma del bloque de constitucionalidad que regula los derechos fundamentales como los de la naturaleza que se persiguen restituir en favor de los ciudadanos y

S







ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

ciudadanas que depositaron y emitieron su voto a favor de la FP, categorizándola dentro de las organizaciones políticas mayoritarias.

Dicho esto, cualquier interpretación del artículo 61 de la Ley núm. 33-18 habrá de estar inclinada a asegurar la más importante finalidad de los partidos políticos: "contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular", misma que, por supuesto, es la manifestación más vivas de los derechos políticos de los ciudadanos.

El Reglamento núm. 01-2021 ha introducido condiciones que, en primer lugar, no han sido previstas por el legislador orgánico, y que, muy especialmente, ha inobservado el resultado electoral que ha obtenido la FP en las elecciones del pasado 5 de julio del 2021 en el nivel presidencial. Se trata de que, como advirtiéramos en ese recurso de revisión, la entidad partidaria exponente, en su candidatura presidencial, obtuvo 233,538 votos, lo cual constituye el 5.69% de los electores.

(...)

Ni el artículo 61 de la Ley núm. 33-18, ni ninguna otra disposición normativa con rango de ley orgánica, ha previsto el criterio que ha adoptado la JCE.

CONSIDERANDO: Que en relación al alegado de supuesta violación al derecho a la igualdad, el Partido Fuerza del Pueblo (FP) alega lo siguiente:

La decisión adoptada por ese órgano se hizo bajo el predicamento de que la votación general tenía que estar asociada a los demás niveles de elección, sujeto a la aplicación de un promedio que tampoco está contemplado en nuestra legislación.

La aplicación de ese criterio interpretativo de la voluntad soberana, se ha convertido en una decisión que vulnera el principio de igualdad, al privilegiar el voto de aquellos electores que decidieron sufragar en un mismo bloque de elección, esto es, los que votaron en los tres niveles por un mismo partido, en desmedro de los que hicieron uso de su facultad constitucional de hacerlo en distintas boletas.

CONSIDERANDO: Que en relación al alegado de que la resolución no indica las razones por las cuales se adopta el criterio seleccionado, el **Partido Fuerza del Pueblo (FP)** sostiene lo siguiente:

En el Reglamento en cuestión, sin indicar los fundamentos en que se sustenta la decisión objeto de este recurso, ese organismo de elecciones hace constar que el porcentaje alcanzado por la FP es 4.54%, lo que constituye una vulneración de la voluntad expresada por dichos electores.

W

S

del





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

Vale decir, que el criterio adoptado por la JCE para dictar el Reglamento objeto de esta solicitud de reconsideración, no tiene sustento en ninguna ley adjetiva, en esencia está desconociendo la voluntad soberana expresada por el 5.69% de ciudadanos dominicanos que ejercieron su derecho constitucional a votar libremente, lo que se traduce en la disminución en perjuicio de la Fuerza del Pueblo del 1.15% de dicha voluntad popular.

CONSIDERANDO: Que en relación al alegado de violación al derecho fundamental a la participación política, el Partido Fuerza del Pueblo (FP) sostiene lo siguiente:

Es bien conocido que los derechos políticos revisten una importancia fundamental para la cláusula del Estado social, democrático y de derecho. Se relacionan estrechamente con otros que, por su naturaleza, hacen posible el juego democrático –la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación, por ejemplo–. Cada uno de ellos tiene por finalidad proteger la participación de los ciudadanos en la gestión de los asuntos públicos y, en consecuencia, están directamente relacionados con el funcionamiento de las instituciones democráticas.

(...)

Los derechos políticos, en definitiva, constituyen un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos y garantías fundamentales.

(...)

De ahí que, para alcanzar esos fines esenciales, en aras de promover y capacitar a los ciudadanos para la participación en la vida democrática, se ha concebido un mecanismo de financiamiento público de los partidos políticos. Esos recursos financieros, más allá de incentivar el voto por la entidad de que se trate, intenta aumentar el nivel cognitivo de los individuos acerca del funcionamiento de nuestro sistema democrático, formando a ciudadanos activos en la conformación de la agenda pública.

D

(...)

Dicho esto, sin espacio a dudas, cualquier interpretación del artículo 61 de la Ley núm. 33-18 habrá de estar inclinada a asegurar la más importante finalidad de los partidos políticos: "contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular", misma que, por supuesto, es la manifestación más vivas de los derechos políticos de los ciudadanos.

S

the





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

CONSIDERANDO: Que el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en sustento de su recurso plantea en síntesis lo siguiente:

Con todo respeto, tenemos a bien solicitar la revisión de la Resolución de la JCE porque en la misma se obvia o desconoce un factor determinante del proceso electoral, se trata del nivel municipal, que es además el nivel más abarcador porque participan más del 95% de los candidatos de las elecciones que suman miles de postulaciones.

(...)

Conforme a la Ley 15-19 Orgánica de Régimen Electoral, los niveles de elección que concurren a las asambleas electorales cada cuatro años como parte del mismo proceso, son: 1 el nivel presidencial; 2 el nivel senatorial; 3 el nivel de diputaciones y 4 el nivel municipal.

(...)

En consecuencia, desconocer y aseverar que el nivel municipal no forma parte de las asambleas electorales celebradas en el año correspondiente que a los demás niveles de elección, es desmembrar el sistema electoral dominicano, pues vulnera y conculca el derecho ejercido por millones de dominicanas y dominicanos que sufragaron a favor de los candidatos de su preferencia, postulados por los partidos políticos.

Al margen de cualquier eufemismo, los procesos electorales se celebran cada cuatro años y son parte del mismo los cuatro niveles de elección, pretender desarticularlos atenta contra la propia Constitución.

CONSIDERANDO: Que el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en apoyo de su recurso argumenta lo siguiente:

Con esta decisión mediante el reglamento 01-2021 sobre la distribución de los recursos económicos del Estado la JCE, tras establecer la sumatoria de los votos válidos obtenidos, además, de estimular el bipartidismo en nuestro país, propicia una competencia desequilibrada en la campaña y desnaturaliza el fin último del financiamiento público a los partidos que es garantizar mayor pluralidad en las ofertas electorales.

Cabe señalar que aunque las elecciones se celebraron el mismo año, en cuatro niveles y se efectuaron en fechas distintas, carece de sentido sumarlos todos para luego obtener un promedio, pues ello desconoce la libertad del elector para votar al partido de su preferencia en cada nivel. Máxime cuando cada partido diseñó su estrategia para conquistar el voto de los ciudadanos en función de sus posibilidades de oferta de candidaturas en cada nivel.

Resulta inconcebible, además, que la JCE teniendo la opinión mayoritaria de los partidos políticos a favor de nuestra propuesta por ser la más

, ,









ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

democrática, incluyente, equitativa y justa, se decida sin ni siquiera presentar el proyecto de resolución y reglamento a los partidos para su consideración y opinión, como ha sido la norma y costumbre, con un criterio totalmente contrario al consenso de la mayoría de las organizaciones políticas.

CONSIDERANDO: Que en el recurso depositado en conjunto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el Partido Fuerza del Pueblo (FP), el Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), el Partido Verde Dominicano (VERDE), el Partido Liberal Reformista (PLR), el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), el Partido de Acción Liberal (PAL), el Partido Cívico Renovador (PCR), Partido de Unidad Nacional (PUN), el Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Partido Demócrata Institucional (PDI), el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y el Partido Democrático Alternativo (MODA), los mismos invocan los siguientes medios: a) violación al debido proceso administrativo; b)violación al principio de favorabilidad; c) violación al derecho fundamental a la libre asociación de los afiliados a los partidos; d) violación al principio de igualdad.

CONSIDERANDO: Que el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el Partido Fuerza del Pueblo (FP), el Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), el Partido Verde Dominicano (VERDE), el Partido Liberal Reformista (PLR), el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), el Partido de Acción Liberal (PAL), el Partido Cívico Renovador (PCR), Partido de Unidad Nacional (PUN), el Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Partido Demócrata Institucional (PDI), el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y el Partido Democrático Alternativo (MODA), con relación al alegato de violación al debido proceso administrativo plantean en síntesis lo siguiente:

Que el proceso de adopción del reglamento No. 01-2021 de fecha 27 de enero de 2021, sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, vulneró el debido proceso administrativo para la adopción de reglamentos o normas de similar categoría previsto en los artículos 31 y 31 de la ley 107-13 sobre los procedimientos administrativos que hace obligatorio que la JCE antes de emitir un reglamento someta a la consideración de las organizaciones políticas y de la ciudadanía el anteproyecto de reglamento.

(...)

Que la naturaleza de las resoluciones objeto de reconsideración, imponen a la Junta Central Electoral a que en su adapción esta debía someterse al cumplimiento y garantizar el debido proceso constitucional previsto en el artículo 69, numeral 10 de la Carta Sustantiva.

Que la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de 2013, instituye un procedimiento que debió ser observado por el

All

S

Página 63 de 121





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

organismo electoral, como garantía de transparencia de la administración.

Las disposiciones constitucionales y legales previamente citadas (artículos 69 numeral 10 de la Constitución y 30 y 31 de la Ley 107-13) nos permiten afirmar que en sede administrativa, que es el ámbito en el que se han adoptado las decisiones a que se contrae el recurso, el debido proceso se convierte en una garantía de razonabilidad de los actos estatales dictados en ejercicio de funciones administrativas.

(...)

Que aunque el órgano electoral requirió la opinión de los partidos políticos en relación a las referidas resoluciones, previa a aprobar la reglamentación obvió agotar los requisitos esenciales de publicidad, comunicación y consulta efectiva del texto propuesto, tal como lo prevé la citada ley sobre el procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO: Que el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el Partido Fuerza del Pueblo (FP), el Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), el Partido Verde Dominicano (VERDE), el Partido Liberal Reformista (PLR), el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), el Partido de Acción Liberal (PAL), el Partido Cívico Renovador (PCR), Partido de Unidad Nacional (PUN), el Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Partido Demócrata Institucional (PDI), el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y el Partido Democrático Alternativo (MODA), con respecto del alegato de violación al principio de favorabilidad, plantean en síntesis lo siguiente:

La inobservancia del debido proceso, en la forma ya citada, colocó a los partidos abajo firmantes en una situación que vulnera disposiciones constitucionales, en particular lo previsto en el artículo 74 de la Constitución, sobre la interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en tanto habrá de decidirse en el sentido más favorable a la persona titular del mismo.

La disposición constitucional anteriormente referida contenida en el artículo 74.4 ha sido consagrada, además, en el artículo 7, numeral 5 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, que convierte el referido principio de favorabilidad en una norma del bloque de constitucionalidad que regula los derechos fundamentales como los de la naturaleza que se persiguen restituir en favor de los ciudadanos y ciudadanas que depositaron y emitieron su voto a favor de los partidos abajo firmantes.

CONSIDERANDO: Que el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el Partido Fuerza del Pueblo (FP), el Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), el Partido Verde Dominicano (VERDE), el Partido Liberal Reformista (PLR), el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), el Partido de Acción Liberal (PAL), el Partido Cívico

ton

S





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

Renovador (PCR), Partido de Unidad Nacional (PUN), el Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Partido Demócrata Institucional (PDI), el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y el Partido Democrático Alternativo (MODA), con respecto del alegato de violación al derecho fundamental a la libre asociación, plantean en síntesis lo siguiente:

El reglamento objeto de este recurso de reconsideración ha violentado el derecho fundamental a la libre asociación que tienen los afiliados de los partidos políticos abajo firmantes, a los cuales se les ha violentado el principio de igualdad previsto en el párrafo IV del artículo 212 de la Constitución, el cual está a cargo de la JCE garantizar.

El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC-0375-19 declaró la inconstitucionalidad y la nulidad del párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 157-13 en relación al denominado voto de arrastre del nivel de diputados respecto al nivel del senador.

(...)

El alcance de esta decisión tuvo como efecto virtuoso que incentivó y promovió el ejercicio del derecho al voto de los electores, expresando su voluntad en forma separada por los distintos candidatos postulados por partidos diferentes.

No obstante, en virtud de la libertad de elección, en uno de los niveles de las últimas elecciones, varios de nuestros partidos obtuvieron más del 5% y otros de nuestros partidos obtuvieron más del 1% y menos del 5% de los que acudieron a dicho proceso electoral.

CONSIDERANDO: Que el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el Partido Fuerza del Pueblo (FP), el Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), el Partido Verde Dominicano (VERDE), el Partido Liberal Reformista (PLR), el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), el Partido de Acción Liberal (PAL), el Partido Cívico Renovador (PCR), Partido de Unidad Nacional (PUN), el Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Partido Demócrata Institucional (PDI), el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y el Partido Democrático Alternativo (MODA), con respecto del alegato de violación al principio de igualdad, plantean en síntesis lo siguiente:

La aplicación del criterio interpretativo de la voluntad soberana se ha convertido en una decisión que vulnera el principio de igualdad, al privilegiar el voto de aquellos electores que decidieron sufragar en un mismo bloque de elección, esto es, lo que votaron en los tres niveles por un mismo partido, en desmedro de los que hicieron uso de su facultad constitucional de hacerlo en distintas boletas.

CONSIDERANDO: Que el Partido Verde Dominicano (VERDE), propone en apoyo de su recurso que no debió ser excluido del reglamento impugnado, pues participó de las elecciones municipales de marzo de 2020 y se vio obligado a

H

Alle





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

retirarse de las elecciones del 5 de julio de 2020 por causas de fuerza mayor. De ahí que estima debió ser considerado en el reglamento de marras con base a la votación obtenida en el nivel municipal.

CONSIDERANDO: Que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en sustento de su escrito de contestación argumenta lo siguiente:

De entrada, el partido FP no señala ni explica cuáles son las razones de hecho y derecho ni las causas de fuerzas mayor. Sencillamente, quiere que se asuma el trato especial que le corresponde. Pero, veamos, la JCE es la encargada constitucional y legal de llevar a cabo y vigilar los procesos electorales, pero como ocurre en toda democracia moderna, no decide los resultados. Esto los deciden los votantes, cuyo veredicto no puede ser apreciado en forma distinta a la que nada la ley.

(...)

El partido FP desconoce la naturaleza del voto. Cuando el artículo 61 establece que, para determinar el financiamiento que corresponde a cada partido debe calcularse su ubicación en el esquema de acuerdo con los votos validos emitidos. La ley no distingue entre tipos de votos, ni habla de niveles de votación. Estas son distinciones que el legislador pudo hacer y no hizo. Por el contrario, fue muy claro cuando habló de los votos válidos emitidos en la última elección

(...)

Esto incluye todos los votos que fueron emitidos válidamente y computados por la JCE en la última elección, independientemente del nivel por el que fueron emitidos. Pretender que algunos de esos votos son más validos que otros es un despropósito, a menos que conjuntamente se quiera renunciar a las curules obtenidas por los votos del nivel congresual.

(...)

Si siguiéramos la lógica de los recurrentes, si se aplicara el criterio que desean entonces la "desigualdad" entre votantes persistiría, solo que en sentido contrario: se estaría dando mayor peso pero esta vez a los votantes que votaron por dos opciones distintas. Esto así porque si a los partidos se les calcula solo el nivel en el que mayor cantidad de votos sacaron, entonces quien votó en el nivel presidencial por un partido y en el legislativo por otro podría ser contabilizado dos veces para los fines del artículo 61 de la Ley de Partidos.

CONSIDERANDO: Que el Parido Alianza País (ALPAÍS), en sustento de su escrito de contestación argumenta y concluye de la forma siguiente:

y

Agh

El cambio abrupto del criterio de principios del 2017 por parte de la JCE posibilito que a solo horas de la necesaria impresión de las boletas





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

electorales que se usaron en las fallidas elecciones municipales de febrero de 2020 el proceso se encontrara detenido por la mediación de una decisión jurisdiccional que suspendió dicha impresión.

El mal manejo dado por ese órgano electoral vulneró la seguridad jurídica a tal punto que, en un hecho insólito, las organizaciones políticas concurrimos a las elecciones extraordinarias de marzo y julio en órdenes y números diferentes en una y otra elección, hecho que causó enormes pérdidas materiales y confusión extrema de nuestros votantes; esto así, porque también a solo días de la celebración de las elecciones presidenciales, senatoriales y de diputaciones del 2020, el orden fue nuevamente cambiado atendiendo a una nueva decisión del Tribunal Superior Administrativo.

(...)

En esta última decisión citada es la Sentencia No. 0030-03-2020-SSEN-00090 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que rechazó un recurso contencioso administrativo interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), recobrando así toda su Fuerza la Resolución 034/2019 de diciembre de 2019 mediante la cual la JCE había ordenado la boleta. Es pues bajo el imperio de las disposiciones de esta resolución que asistimos todos a las elecciones presidenciales, senatoriales y de diputaciones de julio 2020.

Sin entrar en el análisis del criterio asumido por la 034/2019, para Alianza País resulta altamente preocupante que la JCE pudiera variar nuevamente el criterio establecido uy con el cual asistimos a la elecciones porque equivaldría a reeditar lo sucedido en el 2017 cuyo precedente nefasto ocasiono un serio problema a la seguridad jurídica.

[...]

El pedimento realizado por algunos de los recurrentes resulta altamente violatorio al principio de igualdad, no es posible categorizar un partido por un nivel de elección y a otro por otro nivel de elección, dejando a la pura conveniencia del momento electoral el criterio a utilizar. Todos acudimos con unas reglas que conocíamos y sabíamos en las circunstancias que lo hacíamos, por lo tanto, dejar a la libertad de cada quien elegir el nivel por el que quiere ser categorizado es el caos.

CONSIDERANDO: Que el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC), en su escrito de contestación concluye de la forma siguiente:

Único: Que sean rechazados los Recursos de Revisión, por no existir razones de forma y de fondo, para que deban ser modificados la Resolución 01-2021 y el Reglamento 01-2021 de fecha 27 de enero del año 2021.

d

Jud





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

I.- Recalificación del caso

CONSIDERANDO: Que previo a conocer y decidir sobre el presente asunto, resulta oportuno realizar una recalificación del mismo pues, en la especie, algunos de los recurrentes han titulado sus acciones como "recurso de revisión". Sin embargo, el análisis de los argumentos y las conclusiones plasmadas en las instancias de apoderamiento, así como de las consideraciones jurídicas y normativas invocadas en sustento de sus reclamos, permiten a este órgano advertir que, en puridad, no se trata de un "recurso de revisión", sino de sendos recursos de reconsideración. En efecto, lo que los recurrentes procuran es la modificación de la "Resolución No. 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre el orden de los partidos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2024", dictada por este órgano constitucional en sus atribuciones administrativas. De ahí que este órgano, al ser apoderado de los recursos en cuestión, tendrá que realizar un autoanálisis de su propia decisión.

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, sobre el recurso el recurso de revisión el artículo 145 de la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 145.- Apelación o Revisión. Las resoluciones que dicte la Junta Central Electoral de conformidad con el artículo precedente [sobre conocimiento y decisión de propuestas de candidaturas], únicamente podrán ser recurridas en revisión por ante la propia Junta Central Electoral. En cuanto a las decisiones adoptadas en este sentido por las juntas electorales, éstas podrán ser atacadas mediante un recurso de apelación por ante el Tribunal Superior Electoral. El plazo de la revisión o la apelación es de tres (3) días.

CONSIDERANDO: Que al hilo de la citada disposición es preciso destacar que el recurso de revisión habilitado por el legislador en la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, está destinado exclusivamente para ser utilizado en contra de las decisiones que decidan sobre propuestas de candidaturas, no así en contra de los actos dictados por este órgano en funciones administrativas, como lo es el acto administrativo que dispone el orden de las organizaciones políticas en la boleta electoral.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2, párrafo II, de la Ley 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, dispone que:

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a todos los órganos que conforman la Administración Pública Central, a los organismos autónomos instituidos por leyes y a los entes que conforman la Administración Local.

H

Sp.

(...)





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

Párrafo II. A los órganos que ejercen función o actividad de naturaleza administrativa en los Poderes Legislativo y Judicial, <u>así como en los órganos y entes de rango constitucional, se aplicarán los principios y reglas de la presente ley, siempre que resulten compatibles con su normativa específica, no desvirtúen las funciones que la Constitución les otorga y garanticen el principio de separación de los poderes.⁷⁷</u>

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la disposición citada, al ámbito de aplicación de la misma es compatible con la naturaleza constitucional de este órgano. De ahí que, a los fines de darle la verdadera calificación jurídica al presente caso, y partiendo de los argumentos expuestos por los recurrentes en su recurso, este órgano estima que, en puridad, está frente a varios recursos de reconsideración en contra de una actuación administrativa desplegada por la administración electoral, según los términos del artículo 53 de la Ley 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, de manera que el trato jurídico que se les dará a los recursos analizados será aquellos que se deriven de la citada normativa.

II.- Competencia del órgano para conocer de los recursos

CONSIDERANDO: Que la parte capital del artículo 212 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que este órgano constitucional ha sido apoderado de varios recursos de reconsideración interpuestos por diversos partidos políticos contra la Resolución No. 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre el orden de los partidos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2024. En ese sentido, no existe ninguna disposición en la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, que regule dichos recursos contra tales actuaciones, como tampoco el procedimiento a seguir para su conocimiento y decisión.

CONSIDERANDO: Que respecto a dicho vacío normativo, ha sido juzgado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00099 de fecha 17 de marzo de 2020, lo siguiente:

(...) ante semejante vacío normativo, la accionada debió acudir a las previsiones de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, ley

⁷⁷ Subrayado nuestro.

S





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

marco para los procedimientos administrativos, cuyo artículo 53 dispone: Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contenciosa administrativa (ver artículo 5 de la ley 13-07)".

CONSIDERANDO: Que a partir de lo expuesto se deduce la competencia de este órgano para conocer de los presentes recursos de reconsideración contra la resolución antes referida.

III.- Admisibilidad de los recursos de reconsideración

CONSIDERANDO: Que, asimismo, se advierte que los recursos analizados han sido interpuestos dentro del plazo previsto para ello, antes indicado, pues la decisión impugnada les fue notificada a los partidos y movimientos recurrentes en fecha 28 de enero de 2021, en tanto que los recursos han sido incoados, como se ha dicho, en fechas 29 de enero de 2021, 1 y 4 de febrero de 2021, respectivamente, por lo que devienen admisibles desde esta óptica.

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, resulta necesario dejar constancia de que el criterio antes expuesto se aplica al presente caso, sin que ello sea óbice para que este órgano constitucional, en ejercicio de su facultad reglamentaria, proceda a establecer en lo adelante un procedimiento particular para la interposición, instrucción, conocimiento y decisión de recursos de reconsideración contra sus propias actuaciones.

CONSIDERANDO: Que igualmente, resulta necesario examinar la calidad de los recurrentes y, en ese sentido, se advierte que mediante la Resolución No. 70-2020 sobre pérdida de personería jurídica de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos 2020, dictada por la Junta Central Electoral en fecha 6 de agosto de 2020, en su dispositivo Primero estableció lo siguiente:

"PRIMERO:DECLARA, extinguida la personería jurídica del Partido Demócrata Institucional (PDI) y los movimientos políticos municipales Movimiento al Rescate de Barahona (ARBA), en el municipio de Barahona y el Movimiento Independiente Nigua por el Cambio (MINPC), en el municipio de San Gregorio de Nigua, por no haber obtenido representación municipal y congresual".

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior, resulta ostensible que el Partido Demócrata Institucional (PDI) carece de calidad o legitimación procesal activa para accionar en contra del acto ahora impugnado, pues la mencionada organización partidista perdió su personalidad jurídica y, por tanto, ha dejado de existir según lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, una de las condiciones necesarias para accionar es tener calidad, misma que no se configura en el caso del Partido Demócrata Institucional (PDI), pues dicho partido no existe como persona jurídica, dada la extinción declarada mediante la resolución mencionada, la cual no ha sido revocada ni anulada al día de hoy.











ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso de revisión interpuesto por el **Partido Demócrata Institucional (PDI)**, por falta de calidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

CONSIDERANDO: Que una vez resuelto lo anterior, este órgano debe proceder a responder los medios invocados por los recurrentes en sus respectivos recursos de reconsideración. En ese orden y en atención a que hay medios de reconsideración que son comunes, en virtud del principio de economía procesal procede que los mismos sean respondidos de forma conjunta.

IV.- Sobre el fondo de los recursos de reconsideración

b) Respecto al argumento de violación al debido proceso administrativo

CONSIDERANDO: Que el Partido Fuerza del Pueblo (FP), Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Partido Verde Dominicano (PASOVE), Partido Liberal Reformista (PLR), Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), Partido de Acción Liberal (PAL), Partido Cívico Renovador (PCR), Partido Unidad Nacional (PUN), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Partido Unión Demócrata Cristiana(UDC) y Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA), invocan en apoyo de su reclamo la supuesta "violación al debido proceso administrativo".

CONSIDERANDO: Que las organizaciones políticas antes señaladas sustentan el medio analizado en el hecho de que la Junta Central Electoral (JCE) no cumplió con el debido procedimiento administrativo previsto por los artículos 30 y siguientes de la Ley núm. 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, al momento de emitir la "Resolución No. 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre el orden de los partidos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2024". A grandes rasgos, los recurrentes arguyen que la referida normativa obligaba a la autoridad administrativa a comunicar a las organizaciones políticas el anteproyecto o borrador del acto ahora atacado, para que estas posteriormente hicieran valer sus observaciones de lugar.

R

CONSIDERANDO: Que para responder este punto resulta necesario entender la naturaleza de la actuación emanada de la Junta Central Electoral (JCE) como máxima autoridad electoral, pues con ello se podrá determinar el régimen jurídico aplicable para el caso en concreto. A estos fines, resulta necesario realizar un desarrollo conceptual de la figura del Acto Administrativo y del Reglamento, de conformidad con la jurisprudencia y doctrina más autorizada en derecho administrativo.



a.1.- Acto administrativo

Mah







ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

CONSIDERANDO: Que respecto a la figura del acto administrativo, el artículo 8 de la Ley 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, ofrece un concepto genérico al puntualizar lo siguiente:

Artículo 8. Concepto Acto Administrativo. Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.

CONSIDERANDO: Que en similares parámetros conceptuales, la doctrina lo ha definido como una declaración, disposición o decisión⁷⁸ de la autoridad estatal, en ejercicio de sus propias funciones administrativas, susceptible de producir efectos jurídicos⁷⁹, sea de carácter particular⁸⁰ o general⁸¹. En este tenor, el acto no sería más que el instrumento mediante el cual la administración manifiesta su voluntad, cuyos efectos jurídicos bien pueden ser generales o particulares, dependiendo del contexto al cual se dirija.

CONSIDERANDO: Que en idéntico sentido el Tribunal Constitucional ha estimado que:

"...se conoce como "acto administrativo" a la manifestación de voluntad, juicio o conocimiento que realiza la Administración Pública, ejerciendo una potestad administrativa. En esa misma orientación, ya este tribunal constitucional señaló que se considera acto administrativo, la manifestación de la voluntad unilateral de la administración que tiene efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas".82

CONSIDERANDO: Que lo anterior ha sido corroborado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al juzgar que:

"esta Suprema Corte de Justicia considera que las decisiones administrativas se expresan a través de operaciones materiales y declaraciones intelectuales de origen unilateral o bilateral, de alcance individual o general y de efectos directos o indirectos; que por tanto, a groso modo, el acto administrativo es una declaración unilateral efectuada en el ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa".83

BREPÚBlica Dominicana. Suprema Corte de Justicia, sentencia 760-2015, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).





Página 72 de 121

 ⁷⁸ Gustavo Penagos, El Acto Administrativo según la Jurisprudencia, T. III (Bogotá: Ed. Librería del Profesional, 1995), 223.
 ⁷⁹ Miguel S. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. (Buenos Aires: Ed. Abeledo-PerrotLexis-Nexis, 2004),

⁸⁰ Dromi, Roberto, Acto Administrativo, 4ta Edición (Buenos Aires: Ciudad Argentina, 2008), 34.

⁸¹ Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, T. II, Lexis Nexis, 5ta Edición, Buenos Aires, Argentina, 2004.), núm. 382.

⁸²República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0424/17, de fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el Tribunal Superior Administrativo ha establecido que se trata de toda declaración de voluntad o juicio emitida por la Administración Pública en el ejercicio de sus potestades⁸⁴. En ese mismo sentido, ha señalado que sus características son las siguientes: a) es un acto jurídico, ya que constituye una manifestación de voluntad destinada a producir efectos de derecho; b) es unilateral, pues la voluntad puede emanar de varias personas u órganos, sin dejar de tener los mismos efectos; c) emana de la función administrativa; y d) impacta el ordenamiento jurídico.⁸⁵

CONSIDERANDO: Que los parámetros conceptuales hasta aquí expuestos son elementos genéricos que deben tomarse en cuenta para una aproximación teórica adecuada del acto administrativo. Así las cosas, dependiendo la actuación desplegada por la Administración Pública, los actos administrativos revisten múltiples modalidades y clasificaciones, por tanto, los hace susceptibles d tener un trato discriminatorio por el legislador; una de estas clasificaciones tiene de ver con las características materiales del acto administrativo, a través de la cual se puede identificar los actos administrativos singulares y generales.

CONSIDERANDO: Que sobre estos tipos de actos, SANTAMARÍA PASTOR apunta que "esta distinción se apoya en el dato de la determinación nominativa o indeterminación de los sujetos destinatarios del acto: los actos singulares, tienen por destinatarios específicos a una o varias personas, identificadas nominativamente (esto es, por nombres y apellidos) o por su pertenencia a un colectivo delimitable objetiva e inequívocamente; por tanto, que los generales tienen por destinatarios a una pluralidad indeterminadas de personas".86

a.2.- Reglamento

CONSIDERANDO: Que en esta última clasificación, es decir, en el acto administrativo general, se enmarca la figura del *Reglamento*, la cual constituye una norma dictada por la Administración Pública a través de su facultad reglamentaria. Su naturaleza de norma, su carácter normativo o innovativo, distingue así netamente al reglamento de lo que son otras manifestaciones y decisiones de la Administración, como son, destacadamente, los actos administrativos. En otras palabras, el Reglamento se presenta como determinaciones complementarias de las Leyes, como ejecución de la Ley⁸⁷ y la característica más marcada resulta ser su carácter normativo o innovativo, lo que quiere decir que se integra al ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO: Que sobre esta cuestión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia 760-2016 estableció que:

"...el reglamento se considera como un acto del obrar administrativo, con carácter supletorio de la ley, son normas inferiores y secundarias que tienen existencia en virtud de un poder otorgado por el legislador a un



Male

⁸⁴ República Dominicana. Tribunal Superior Administrativo, sentencia 0030-03-2020-SSEN-00090, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), p. 44.

⁸⁵ Ibidem, pág. 45

⁸⁶ Juan A. Santamaría Pastor. Principios de Derecho Administrativo General. Tomo II. (Madrid: Ed. Portal Derecho, 2004), prim 110

⁸⁷ Ibidem. pág, 182.







ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

órgano de la Administración y que producen efectos generales (...) es importante establecer igualmente que el poder reglamentario se ha establecido como la facultad orientada a la elaboración de los actos necesarios para hacer efectiva la ley; siendo así una prerrogativa para que las Administraciones Públicas puedan crear normas con rango reglamentario, es decir, normas subordinadas, concretas, adecuadas y detalladas para la aplicación de los preceptos contenidos en la ley (...) efectivamente los reglamentos están dirigidos para la complementación de una legislación que presenta vacíos o ambigüedades, o para reglar ciertos aspectos o competencias de aplicación propios del órgano de la Administración de que se trate; que el poder reglamentario ha sido creado por el propio legislador y otorgado a la Administración, no por mera casualidad ni de manera espontánea, sino justamente con la finalidad de que el órgano de la Administración competente legalmente pueda complementar a través de reglamentos sobre asuntos no legislados, pero que expresamente la ley delega en ellos".88

CONSIDERANDO: Que, como puede advertirse, la distinción más clara entre el Reglamento y el Acto administrativo es que el primero forma parte del ordenamiento jurídico, mientras que el acto es una cuestión ordenada que está producida en el seno del ordenamiento y concebida por éste como simple aplicación del mismo⁸⁹. Así, Muñoz Machado, en su Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General, puntualiza que:

"A actos ordenantes y actos ordenados (STS de 19 de abril de 2002) suele referirse la jurisprudencia para expresar si el caso es de aplicación de una norma del ordenamiento al caso concreto (acto ordenado) o si "se trata de un instrumento ordenador que, como tal, se integra en el ordenamiento jurídico, contemplándolo y erigiéndose en pauta rectora de ulteriores relaciones y situaciones jurídicas, y cuya eficacia no se agota en una aplicación, sino que permanece situada en un plano de abstracción" (STS de 9 de marzo de 2001, que recoge una doctrina muy asentada, entre ofras en las SSTS de 22 de enero, 5 y 7 de febrero, y 14 de noviembre de 1991)".90

CONSIDERANDO: Que dicho lo anterior, este órgano estima oportuno dejar establecido que el Reglamento no deja de ser un acto administrativo, sin embargo, contiene elementos y características –tanto formales como materiales– distintas al acto administrativo singular. Por una parte, el Reglamento innova, altera, modifica el ordenamiento jurídico, mientras que el acto administrativo se limita única y exclusivamente a aplicar el ordenamiento, mientras que los actos administrativos se agotan en sí mismos, de ahí que el Reglamento perdura en el ordenamiento y es susceptible de reiteradas y continuas aplicaciones. Para que el Reglamento desaparezca del ordenamiento jurídico se precisa recurrir a los mecanismos de derogación propias de las normas, es decir, es necesaria la emisión de uno posterior o una







⁸⁸República Dominicana. Suprema Corte de Justicia, sentencia 760-2015, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciciós (2016)

³⁹ García. Ob cit. Pág. 187.

⁹⁰Muñoz Machado, Santiago. Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General, tomo VII, BOE, p.19.





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

norma superior que lo derogue, mientras que el acto se extingue con su aplicación.

 a.3.- Naturaleza de la Resolución núm. 001-2021, sobre el orden de los partidos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2024

CONSIDERANDO: Que tal como han señalado los recurrentes, la emisión de instrumentos jurídicos tales como el *Reglamento*, precisa del cumplimiento de una serie de requisitos para su validez, a pena de acarrear su nulidad de pleno derecho si se inobserva el procedimiento y los principios establecidos en los artículos 30 y siguientes de la Ley 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, el instrumento jurídico hoy atacado es una resolución, lo cual se puede corroborar no solo a partir de su título, sino y especialmente a partir del análisis de su contenido y sus efectos, destacándose que estamos frente a una actuación de la Junta Central Electoral (JCE) en ejercicio de sus facultades administrativas –no reglamentarias– otorgadas por el legislador, específicamente la referente a la determinación del orden que habrán de ocupar las organizaciones partidistas en la boleta electoral del año 2024.

CONSIDERANDO: Que lo anterior reviste de una importancia trascendental, pues de su identificación como "reglamento" o un simple "acto administrativo", es decir, de su naturaleza, se desprende el régimen jurídico aplicable para la actuación administrativa hoy atacada en reconsideración. Esto significa que se estaría en condición de establecer con certeza si el mismo deberá someterse a las normas comunes de procedimiento administrativo para el dictado de resoluciones singulares o acto administrativo⁹¹o, por el contrario, a aquellas normas comunes de procedimiento administrativo para la elaboración de normas administrativas y planes.⁹²

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Superior Administrativo, el criterio a tomar en cuenta para determinar bajo cuál procedimiento de los arriba planteados se supedita la actuación administrativa hoy atacada, es si la misma tiene el efecto de innovar o no el ordenamiento jurídico⁹³. Al respecto, la jurisdicción contenciosa administrativa indicó lo siguiente:

"Si bien respecto a la naturaleza de la referida resolución se puede verificar un alcance general, con el cual se incide no solo sobre las familias, agricultores y productores que residen en la zona sino en el ecosistema de la nación por sus efectos en los recursos naturales importantes, el agua, la tierra y el oxígeno, es de suma importancia señalar

⁹³ República Dominicana. Tribunal Superior Administrativo, sentencia 0030-02-2018-SSEN-00135, de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).





Página 75 de 121

⁹¹ Artículos 15 y siguientes, Ley 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo.

⁹² Artículos 30 y siguientes, Ley 107-13 Ley 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo.





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

la sumisión de dicha actuación a las Normas Comunes de Procedimiento Administrativo para el dictado de Resoluciones Singulares o Acto Administrativo impuesto por la Ley núm. 107-13, en su artículo 15, <u>pues trata de un acto que a pesar de tener un carácter general no innova derecho sino que lo aplica</u>".

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, reiterando que la naturaleza de una actuación no viene determinada por la nomenclatura utilizada para su denominación sino por sus efectos y características, la Resolución No. 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre el orden de los partidos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2024, es una declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la Junta Central Electoral (JCE) en ejercicio de su potestad administrativa, que como bien se ha señalado es distinta a la potestad reglamentaria que le ha reconocido la Constitución como órgano constitucional autónomo.

a.4.- Evaluación práctica que determina la naturaleza de la Resolución No. 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre el orden de los partidos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2024

a.4.1.- La innovación

CONSIDERANDO: Que el instrumento jurídico atacado resulta ser un acto administrativo y no un reglamento debido a que éste se limita a aplicar el ordenamiento a un supuesto en específico. En ese sentido y a modo de ejemplo, la Constitución y la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, establecen las fechas en que deben celebrarse las elecciones, mismas que tendrán lugar cada 4 años en los meses de febrero y mayo, respectivamente. A través de la resolución impugnada, la autoridad electoral no hace más que ejecutar y dar cumplimiento a las determinaciones de los actos o normas principales, que como bien se ha señalado son la Constitución y la Ley núm. 15-19.

CONSIDERANDO: Que la determinación del orden que ocuparán las organizaciones políticas en la boleta electoral no resulta ser la consecuencia de una innovación en el ordenamiento jurídico por parte de la autoridad administrativa, contrario a lo que arguyen los recurrentes. Más bien, viene a ser una consecuencia lógica y sistemática de la estricta aplicación de la normativa, de conformidad con el principio de legalidad, específicamente lo previsto en el artículo 209 de la Constitución de la República. En pocas palabras, si la normativa dispone que las elecciones tendrán lugar cada 4 años en los meses de febrero y mayo, resulta lógico o natural que luego de cada elección el órgano administrativo electoral determine el orden que habrán de ocupar las organizaciones partidistas en la boleta electoral del próximo torneo electoral.

CONSIDERANDO: Que distinto fuera, por ejemplo, el instrumento jurídico mediante el cual la autoridad administrativa, en el marco de la campaña electoral, estableciera los mecanismos y procedimientos mediante los cuales se invertiría el 40% de los fondos atribuidos al apoyo de candidaturas a puestos de

MAL

H





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

elección popular. En ese sentido, el establecimiento de tiempos específicos para el uso de dichos recursos y límites a los montos que pudieran invertirse resultarían ser un verdadero ejercicio de *innovación*, que llena un vacío normativo y se materializa en virtud de la potestad reglamentaria que la propia Constitución le otorga.

CONSIDERANDO: Que a partir de lo hasta aquí expuesto, es posible adverir cómo en el primer supuesto la autoridad administrativa, para hacer efectivo su fin público, emite un acto administrativo en aplicación irrestricta de la norma conforme al principio de legalidad al cual está atada la administración. Mientras que, en el segundo supuesto, de igual forma emite un instrumento jurídico que le permite maximizar la consecución de su fin público, pero este tiene como característica la creación de nuevas reglas que integran el ordenamiento jurídico y por lo tanto perdura en el tiempo, cuestión que será abordada continuación.

a.4.2.- Perdurabilidad

CONSIDERANDO: Que otra de las características que se desprenden de la Resolución No. 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre el orden de los partidos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2024, es la falta de integración al ordenamiento jurídico y perdurabilidad en el tiempo, pues el mismo se agota con su aplicación. En efecto, una vez concluido el proceso electoral de 2024, el objetivo para el cual se emitió la actuación resultará agotado sin la posibilidad de ser aplicado de manera reiterada a posteriori94. Esto así, debido a que cada 4 años deben celebrarse las elecciones y a partir de los resultados el órgano de administración electoral debe abocarse a determinar nuevamente el orden en que estarán colocadas las agrupaciones partidistas en la boleta electoral de los subsiguientes comicios; de ahí que la autoridad administrativa emita cada 4 años un nuevo instrumento jurídico estableciendo el orden, tomando como parámetro el criterio determinado por el legislador.

CONSIDERANDO: Que como bien se ha demostrado, la Resolución No. 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre el orden de los partidos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2024, no reviste de las características propias de un reglamento de modo que, contrario a lo esbozado por los recurrentes, la Junta Central Electoral (JCE) no estaba obligada a remitir a las organizaciones políticas debidamente reconocidas un borrador de la actuación para que estas presentaran los reparos que consideraran pertinentes, tal y como disponen los artículos 30 y siguientes de la Ley 107-13.

CONSIDERANDO: Que en etecto, tal como ha sido dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo, la máxima autoridad administrativa electoral no incurre en violación a la buena administración debido a que, tratándose de actos administrativos, sus actuaciones –siempre y cuando no sean emitidas bajo la





⁹⁴Ver al respecto lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley núm. 15.19, Orgánica de Régimen Electoral.





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

facultad reglamentaria— no están supeditadas a la participación de los partidos políticos 95 en el proceso de su elaboración y dictado.

CONSIDERANDO: Que a pesar del anterior criterio y reconocido como tal por los recurrentes en sus escritos, la Junta Central Electoral (JCE) determinó en Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 6 de enero de 2021, solicitarles a las distintas organizaciones políticas reconocidas su parecer con relación a la cuestión dispuesta mediante el acto ahora recurrido. Es decir, que aun sin estar obligado a ello, el órgano administrativo electoral integró a las organizaciones políticas en el proceso de emisión del acto administrativo denominado Resolución No. 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre el orden de los partidos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2024.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo anteriormente esbozado se determinan las siguientes conclusiones:

- v. La Resolución No. 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre el orden de los partidos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2024, materialmente se trata de un acto administrativo en tanto (i) no innova el ordenamiento jurídico; (ii) no se adhiere como norma jurídica al ordenamiento; y (iii) se agota en sí mismo en su aplicación;
- vi. Al tratarse de un acto administrativo, la Junta Central Electoral (JCE) no estaba obligada a supeditar su elaboración a la participación de las organizaciones políticas reconocidas y por lo tanto no se violentó el principio la buena administración;
- vii. Aun cuando no era necesaria la participación de las organizaciones políticas para la validez del acto administrativo impugnado, la autoridad administrativa extendió un puente comunicacional solicitándoles sus posiciones sobre cómo consideraban que debía elaborarse el orden de la boleta electoral de los comicios de 2024 de conformidad con el marco jurídico vigente, procurando con esto garantizar la democracia participativa; y,
- viii. En adición a lo hasta aquí establecido, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 107-11 el recurso de reconsideración está exclusivamente destinado a cuestionar los actos administrativos, de manera que el Reglamento no tiene abierta la sede administrativa, sino el control jurisdiccional ante el órgano judicial competente; de ahí que, conforme a los conceptos arriba desarrollados, si la actuación administrativa impugnada se considerara de carácter normativo o innovativo, el recurso analizado debería ser declarado inadmisible.

CONSIDERANDO: Que en definitiva, el argumento de supuesta violación al procedimiento administrativo en virtud de que la Junta Central Electoral (JCE) tenía la obligación de remitir a los partidos políticos un borrador del acto previo a su dictado, esta es una cuestión ya resuelta por el Tribunal Superior Administrativo, al establecer en un supuesto idéntico al ahora analizado, que "no ha lugar las pretensiones (...) de que la recurrida debió dar cumplimiento al





⁹⁵ República Dominicana. Tribunal Superior Administrativo, sentencia 0030-03-2020-SSEN-00090, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020).





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

procedimiento para elaboración de reglamentos (...) pues se trata de actos administrativos emitidos por la Junta Central Electoral, la cual para su dictado no estaba supeditada a dar participación en la elaboración a los partidos políticos (...)"96.

CONSIDERANDO: Que en atención a lo expuesto, procede desestimar el argumento de supuesta violación al debido proceso administrativo, ahora examinado, por carecer de méritos jurídicos.

b.- Supuesta violación al principio de favorabilidad

CONSIDERANDO: Que el Partido Fuerza del Pueblo (FP), Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Boque Institucional Socialdemócrata (BIS), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Partido Verde Dominicano (PASOVE), Partido Liberal Reformista (PLR), Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), Partido de Acción Liberal (PAL), Partido Cívico Renovador (PCR), Partido Unidad Nacional (PUN), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA), en apoyo de sus pretensiones alegan la supuesta "violación al principio de favorabilidad".

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, los recurrentes sostienen, en apoyo de su recurso, que la decisión dictada por la Junta Central Electoral (JCE) cifrada en la Resolución No. 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre el orden de los partidos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2024, es violatoria del principio de favorabilidad, de rango constitucional, toda vez que a juicio de los recurrentes la disposición legal contenida en el artículo 61 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos – que aplicó la Junta Central Electoral (JCE) mediante el acto administrativo antedicho— no dispone cuál nivel de elección orden de las organizaciones políticas en la boleta electoral con miras a las asambleas electorales 2024.

CONSIDERANDO: Que lo anterior pone de relieve, a juicio de los recurrentes, que el principio de favorabilidad implica, en la especie, que no se seleccionara de forma determinada, general y abstracta uno o varios niveles de elección, sino que se considerara el nivel de elección –para determinar la categorización– de forma individual, es decir, que se categorizara al instituto político de conformidad con el mayor nivel de votos válidos que obtuvo de forma individual en un determinado nivel de elección. Así las cosas, el nivel de elección a considerar para determinar el orden de las organizaciones políticas en la boleta electoral podría variar en función de los resultados electorales de cada organización política.

S



[%]República Dominicana. Tribunal Superior Administrativo, sentencia 0030-03-2020-SSEN-00090, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020).

⁹⁷ Al tenor del numeral 5 del artículo 92 de la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, se denominará nivel de elecciones el que contiene candidaturas indivisibles o no fraccionables en sí mismas.





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

CONSIDERANDO: Que llegado este punto, este órgano constitucional estima oportuno rescatar el contenido del artículo 74 numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana –cuya violación se invoca–, el cual dispone:

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. <u>La</u> interpretación y reglamentación de los derechos y garantías <u>fundamentales</u>, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.99

CONSIDERANDO: Que las reglas de interpretación y reglamentación que provee el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, se refiere a los principios pro libertatis, pro homine y a la ponderación a través de la técnica de armonización de derechos, bienes e intereses 100 -en caso de colisión entre los mismos— de los que son titulares las personas, tanto físicas como jurídicas 101. Esto así, al disponer que: (1) los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos; y, (ii) en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución.

CONSIDERANDO: Que lo indicado pone de relieve que el principio de favorabilidad encarna diferentes aristas jurídicas; por un lado, a) establece implícitamente la ponderación y/o de armonización concreta en caso de cetisión de derechos; y b) establece el principio pro homine, consagrando que las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías deben ser interpretadas y aplicadas en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos. Estas aristas serán abordadas de forma subsecuente, a los fines de determinar si tal principio de raigambre constitucional fue o no vulnerado por este órgano en sus funciones administrativas electorales.



b.1.- El principio de favorabilidad – colisión de derechos fundamentales

CONSIDERANDO: Que la disposición constitucional contenida en el numeral 4 del artículo 74 -antes transcrito- pone de relieve, en palabras del Tribunal

¹⁰¹ Jorge Prats, E. (2012). Derecho Constitucional Volumen II. Santo Domingo, República Dominicana: Amigos del Hogar, p. 96.



Página 80 de 121

⁹⁸ En virtud del artículo 68 de la Constitución dominicana que establece las garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.
⁹⁹ Subrayado añadido.

 ¹⁰⁰ Aníbal, C. (2012). Principios de Reglamentación e Interpretación en la Constitución Comentada de FINJUS. Fundación Institucionalidad y Justicia Inc. (FINJUS), Santo Domingo, República Dominicana, p. 214.

¹⁰⁰ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0236/17, de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), p. 13.





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

Constitucional dominicano 102, que el constituyente consagró el principio de armonización concreta –derivado del principio de favorabilidad–, el cual implica la obligación de armonizar derechos fundamentales en conflicto, de modo que no se afecte el contenido esencial de los derechos involucrados como tampoco, más de lo necesario, su máxima efectividad 103. La Constitución dispuso un método en el que ella misma debe ser interpretada, armonizando los derechos y bienes constitucionalmente protegidos, a través de la ponderación 104, lo que no implica, en modo alguno, una relación de prelación entre los valores constitucionales o bienes jurídicamente protegidos, en razón de que la propia Constitución no establece jerarquía entre ellos, sino que deberán armonizarse los derechos en colisión y estableciendo en el caso concreto un enunciado de preferencia condicionada 105, a través de la jerarquía móvil 106.

CONSIDERANDO: Que la Constitución se ciñe como un conjunto de normas de tipo principios, valores y reglas, y en casos concretos los valores o principios en ella contenidos pueden presentar colisión o una relación antagónica. Presentada la colisión o choque entre valores de una misma jerarquía normativa, se aplica la ponderación —de origen axiológico—, buscando la armonización concreta de los bienes e intereses jurídicamente protegidos sin que ello implique, como se ha dicho, que la preferencia concreta de un derecho se traduzca en la recíproca destrucción o vaciamiento de contenido del derecho subyugado a la preferencia; de lo que se trata es, en puridad, de que no se afecte el contenido o núcleo esencial de los derechos involucrados como tampoco, más de lo necesario, su máxima efectividad.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Constitucional ha construido jurisprudencia consolidada sobre el principio de favorabilidad a través de la interpretación ponderativa. Así las cosas, en casos de naturaleza jurídica similar al hora analizado, el Tribunal consideró que existía una confrontación de derechos, específicamente entre el derecho de propiedad, de una parte, y los derechos de los niños a la familia¹⁰⁷; de ahí que en el caso concreto y habida cuenta del principio de armonización práctica el Tribunal Constitucional estableció una jerarquía móvil entre los derechos, dándole preferencia al derecho a la familia de los niños. Más concretamente, el Tribunal consideró que:

A la luz de la precedente exposición, este Tribunal estima <u>que la retención</u> <u>o incautación por parte del Ministerio Público del arma de fuego</u> [...], <u>se encuentra justificada</u> por el hecho de que existe un proceso penal abierto

104Eduardo Jorge Prats, Op. cit., p. 90.

¹⁰⁷ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0109/13 de fecha cuatro (4) de julio del año dos mil trece (2013), p. 16.



Página 81 de 121

Veease sentencias del Tribunal Constitucional dominicano TC/0109/13, de fecha (4) de julio del año dos mil trece (2013); sentencia TC/0167/13 de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013).

¹⁰³ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0042/12 de fecha veintiuno (21) de septiembre del dos mil doce (2012), p. 14.

 ¹⁰⁵ Cfr. Prieto, L (2001). NEOCONSTITUCIONALISMO Y PONDERACION JUDICIAL. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid.
 106Riccardo Guastini, "La interpretación de la Constitución", en Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, ed. Jorge

¹⁰⁶Riccardo Guastini, "La interpretación de la Constitución", en Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, ed. Jorge Luis Fabra Zamora y Ezequiel Spector, vol. III (Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2015), 2011-2086.





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

en contra de este último, por hechos relacionados con violencia intrafamiliar; 108

CONSIDERANDO: Que no es ocioso señalar, además, que el Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de referirse a la colisión concreta entre los derechos de libre empresa y el derecho al trabajo -componentes individualesfrente al derecho colectivo y difuso 109, dándole una preferencia condicionada o concreta a los derechos colectivos y difusos, dado su carácter supranacional, por lo que para el caso los dos primeros derechos debían ceder -en su ámbito de protección, que se erige como la garantía de su ejerciciofrente al último, cuando queda evidenciado que una actuación particular pueda tener o tenga un efecto adverso e irreversible en el mantenimiento del equilibrio ecológico.

CONSIDERANDO: Que la armonización concreta de los derechos fundamentales -tras los cuales se contienen valores y principios- arraiga en su seno la limitación concreta de los derechos para que no se aplique la regla del todo o nada y que los principios, en palabras de Zagrebelsky, no se conviertan en tiranos¹¹⁰. Es decir, de su limitación concreta en los casos de colisión de derechos [frente a la imposibilidad de armonizarlos], se optimiza la efectividad del derecho cuya garantía preferencial se impone en el caso concreto. Esa armonización o ponderación debe entenderse en un doble sentido; en un primer sentido, la ponderación equivale a determinar en un caso concreto cuál de los dos principios en conflicto tiene mayor peso o valor respecto del otro. El principio de mayor valor prevalece en el sentido de que es aplicado, en tanto que el principio axiológicamente inferior sucumbe no porque sea derogado o declarado inválido sino porque se deja de lado en el caso en cuestión¹¹¹.

CONSIDERANDO: Que la Corte Constitucional de Colombia, respecto a la colisión de derechos, mediante Sentencia T-417/96 del 9 de septiembre de 1996 estableció –criterio que hizo suyo el Tribunal Constitucional dominicano¹¹²– , lo siguiente:

"Según las peculiaridades de cada caso y sobre el supuesto de lo que se verifique y pruebe en el proceso, el juez ha de evaluar la real existencia de la colisión, buscando, en principio, hacer compatibles todos los derechos en juego.

Si la compatibilidad no puede alcanzarse, por razón de las características del conflicto, debe prevalecer el derecho más próximo a la dignidad del ser humano, según lo ha expuesto la jurisprudencia (Cfr. Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Sentencia T-414 del 16 de junio de 1992. M.P: Dr. Ciro Angarita Barón), procurando, desde luego, que el





¹⁰⁹ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0167/13 de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013).

(2012), p. 16.

Página 82 de 121

¹¹⁰ ZAGREBELSKY, G. (2003) El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia, 5a. ed., trad. de Marina Gascón, Madrid, Trotta, p.

¹¹¹ Véase La constitución dominicana de 2010 en el contexto del movimiento neoconstitucionalista de Eduardo Jorge Prats en Comentarios a la Constitución de la Republica Dominicana, La Ley (2012) 112República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0011/12, de fecha tres (3) de mayo del dos mil doce





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

derecho no preponderante resulte afectado únicamente en la medida necesaria para no sacrificar el prevaleciente. (...)

CONSIDERANDO: Que de lo hasta ahora expuesto es dable retener lo siguiente: (i) el principio de favorabilidad prohíja la ponderación ante la colisión, confrontación o relación antagónica de valores o bienes constitucionalmente protegidos, que deberán ser armonizados –si fuere posible– a través de la técnica de armonización concreta; (ii) la ponderación tiene un fundamento axiológico, de modo que para ponderar se requiere que los valores y/o principios en conflicto sean, necesariamente, de la misma jerarquía normativa, es decir, que se encuentren previstos por la Constitución; y, (iii) la armonización concreta pretende, en principio, hacer compatibles todos los derechos en pugna, empero, si la compatibilidad no puede alcanzarse, deberá prevalecer un derecho sobre el otro, in concreto, estableciendo al efecto una jerarquía móvil.

CONSIDERANDO: Que la ponderación y armonización de valores -bajo la casuística descrita precedentemente- solo aplica ante la colisión de valores o principios, en razón de que en el supuesto de que se presenten conflictos o antinomias entre normas legales¹¹³, aplicables a un caso concreto, este conflicto se resolverá a favor de una de ellas, situación en la que se establecerá cuál de ellas es válida, de conformidad con las máximas "Lex posterior derogat legi priori" (la ley posterior deroga la anterior); "Lex specialis derogat legi generali" (la ley especial deroga a la general); "lex superior derogat inferior", la ley con mayor jerarquía se impone sobre la inferior, en virtud del sistema de fuentes que informan todo el ordenamiento jurídico; o, -más recientemente- según propuestas dogmáticas, a través de la aplicación de la norma más favorable¹¹⁴, criterio este último que ha asimilado el órgano de justicia electoral dominicano¹¹⁵.

CONSIDERANDO: Que no obstante, en la especie, los recurrentes no aducen que exista una colisión de valores, principios y/o derechos fundamentales, es decir, no arguyen -como fundamento de su recurso- a una relación antagónica entre derechos fundamentales cuya ponderación o armonización concreta se imponga. Tampoco se trata de una contradicción o antinomia normativa, pues no aducen que existen varias normas contradictorias entre sí y aplicables a un mismo supuesto de hecho. Por el contrario, lo que pretenden o invocan los recurrentes, es que este órgano -en sus funciones administrativas electorales-

113 Por lo general, de tipo regla.

114 Véase el Principio pro persona: Una revisión crítica desde el derecho internacional de los derechos humanos de Ximena Medellín Urquiaga, en línea [http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/1-Principio_propersona.pdf]

R





¹¹⁵Véase sentencia TSE-085-2019 dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en el que el Tribunal conoce de una antinomia relativa a la aplicación de la cuota de proporción de género en cuanto a la dimensión territorial de su aplicación, determinando que: de la propuesta nacional o por circunscripción electoral: "ante la existencia de un elemento diferenciador en el artículo 136 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral y que además es de tipo regresivo, se debe optar por establecer que la aplicación de la proporción o cuota de género mediante la fórmula prevista en el artículo 53 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos por demarcación electoral, es la que mejor garantiza una participación que contribuye a un mayor y mejor equilibrio entre hombres y mujeres en los procesos electorales, lo que resulta cónsono conla intención y el propósito procurado por el constituyente dominicano al establecer lo previsto el artículo 39 numeral 5 de la Constitución de la República.





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

debió interpretar y aplicar una norma tipo regla, contenida en el artículo 61 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en el sentido más favorable a los destinatarios de dicha norma, esto es, las organizaciones políticas, toda vez que dentro del núcleo de la norma existe ambigüedad que suscita diferentes interpretaciones.

CONSIDERANDO: Que a partir de lo expuesto, resulta evidente que la favorabilidad invocada por los recurrentes no comporta una colisión entre normas de tipo principios o valores, tampoco -como se ha dicho- una antinomia jurídica real o aparente -cuyo parámetro de validez para determinar la aplicación de una u otra norma no se realiza a través de la ponderación, sino de las máximas o criterios preindicados-. Por tanto, la favorabilidad invocada es intranorma, es decir, que dentro del universo o núcleo propio de la norma -ante una alegada indeterminación- la interpretación debió corresponderse con el principio de favorabilidad, en razón de que el orden de los partidos en la boleta comporta una suerte de protección a bienes constitucionalmente protegidos, esto es, el principio de participación política, institucionalidad democrática y pluralismo político. De ahí que el nivel a ser considerado para determinar el orden de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en la boleta electoral, debió ser el nivel de votación donde estas hayan obtenido mayor cantidad de votos válidos individualmente.

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anterior, uno de los supuestos de la favorabilidad, esto es, la ponderación y/o armonización concreta de valores o principios, no resulta aplicable en la especie, pues -como se ha dicho- no estamos frente a colisión o relación antagónica de derechos fundamentales. Por lo expuesto, es necesario analizar el principio pro homine como fundamento jurídico del principio de favorabilidad, en el entendido de que por mandato del artículo 74 numeral 4, las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías se interpretan y aplican en el sentido más tavorable a la persona titular de los mismos.

b.2.- Improcedencia de la aplicación del principio de favorabilidad

CONSIDERANDO. Que el principio de favorabilidad invocado por los recurrentes es *intranorma*, es decir, que dentro del universo o núcleo propio de la norma ante una alegada ambigüedad o indeterminación- la interpretación dada por este órgano, cifrada en la Resolución 001-2021, debió corresponderse con el principio de favorabilidad, en razón de que el orden de los partidos en la boleta comporta una suerte de garantía a bienes constitucionalmente protegidos, esto es, el principio de participación política, institucionalidad democrática y pluralismo político. De ahí que el nivel a ser considerado para la categorización de las organizaciones políticas a fin de determinar su ubicación en la boleta electoral, debió ser el nivel de votación donde estas hayan obtenido mayor cantidad de votos válidos individualmente, no los niveles presidencial¹¹⁶, de diputados¹¹⁷ y senatorial¹¹⁸ de forma conjunta, como erróneamente dispuso





Λ,

¹¹⁶ Véase artículo 92 numeral 6 de la Ley 15-19. 6. Nivel presidencial. Se refiere a la elección conjunta del presidente y del vicepresidente de la República.

¹¹⁷ Véase artículo 92 numeral 8 de la Ley 15-19. 8. Nivel de diputaciones. Se refiere a la elección conjunta de diputados por demarcación territorial, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior.





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

este órgano, pues a juicio de los recurrentes la Ley no determina a qué se refiere con "última elección".

CONSIDERANDO: Que este órgano estima oportuno dejar constancia, preliminarmente, de que si bien es cierto el principio pro homine comporta el establecimiento de pautas o criterios hermenéuticos, según los cuales debe aplicarse siempre la norma más amplia y acogerse a la interpretación extensiva cuando se trata de reconocer o consagrar un derecho, y, por el contrario, la norma o interpretación restringida cuando se trata de limitarlo 119, lo que encuentra sustento jurídico en el artículo 7 numeral 5 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales 120, el cual se deriva del numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, no menos cierto es que la "preferencia interpretativa" a la que aluden los recurrentes como aspecto derivado del principio de favorabilidad, en la especie es ante una norma de tipo regla 121 que -a su juicio- es ambigua y, máxime, que no consagra en sí misma el criterio o ejercicio de un derecho fundamental, sino que el derecho contenido en el seno de la norma es de tipo legal, sujeto a las limitaciones y restricciones dadas por el legislador orgánico a tales efectos.

CONSIDERANDO: Que no obstante lo expuesto, es preciso referirse a la frase "última elección", que a juicio de los recurrentes suscita "diferentes interpretaciones" por la supuesta indeterminación o ambigüedad normativa. Es de rigor puntualizar, de entrada, que la indeterminación que se invoca es ante una norma de tipo regla no ante una norma principio, es decir, no se alude a una ambigüedad o indeterminación respecto al orden de la boleta electoral. La categorización de las normas (en reglas, principios o valores) cobra relevancia por el tipo de construcción jurídica de la norma respectiva, pues una noma de tipo regla, en palabras de Robert Alexy "vale o no vale jurídicamente. Que una regla vale o es aplicable a un caso significa que vale también su consecuencia jurídica" 122.

b.3.- De la última elección



¹¹⁹ CARBONELL, Miguel. Reseña de la interpretación de los Derechos Fundamentales de Edgar Carpio. EN: lus et Praxis, vol. 10, 2004, Universidad de Talca. Disponible en [http://redalyc.uaemex.mx/pdf/197/19711009.pdf – p. 413]

Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:

Aroli

122 ALEXY, Robert, Teoría de los Derechos Fundamentales. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, p. 88.





¹²⁰ Véase artículo 7 numeral 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales.

⁵⁾ Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

¹²¹ Robert Alexy en la Teoría de los Derechos fundamentales establece que el punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que los principios son normas que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas reales existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales, sino también de las jurídicas. El ámbito de las posibilidades jurídicas es determinado por los principios y reglas opuestos. En cambio, las reglas son normas que sólo pueden ser cumplidas o no. Si una regla es válida, entonces debe hacerse exactamente lo queella exige, ni más ni menos. Por lo tanto, las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctica y jurídicamente posible.



ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

CONSIDERANDO: Que de entrada, es preciso puntualizar que el ordenamiento jurídico es un sistema ordenado jerárquicamente, por lo que la Administración debe observar un orden lógico y estructurado de las fuentes normativas, con el objetivo de dotar de coherencia las actuaciones administrativas, de ahí que antes de fijar como "indeterminada" una norma -a juicio de los recurrentes, sujeta a diferentes interpretaciones- se debe determinar su sujeción normativa lógica y sistémica, pues una norma -como la analiza en la especie- no es autónoma en sí misma, sino que pertenece a un sistema jurídico estructurado.

CONSIDERANDO: Que la ambigüedad a la que aluden los recurrentes es a la falta de precisión del legislador orgánico al disponer "última elección", pues según invocan los recurrentes, con ello el legislador no consignó de forma taxativa cuál nivel de elección debería ser considerado para categorizar a los partidos políticos. Por tanto, es imperativo remitirnos a lo dispuesto por el constituyente en el artículo 209 constitucional, el cual dispone que:

[...] Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero.

1) Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente de la República y al Vicepresidente ninguna de las candidaturas obtenga al menos más de la mitad de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección el último domingo del mes de junio del mismo año. En esta última elección sólo participarán las dos candidaturas que hayan alcanzado el mayor número de votos, y se considerará ganadora la candidatura que obtenga el mayor número de los votos válidos emitidos;

- 2) Las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos;
- 3) En los casos de convocatoria extraordinaria y referendo, las asambleas electorales se reunirán a más tardar setenta días después de la publicación de la ley de convocatoria. No podrán coincidir las elecciones de autoridades con la celebración de referendo 123.

CONSIDERANDO: Que en el artículo 209, al decir de la doctrina local, están consagrados los elementos definitorios del sistema electoral dominicano 124. En cuanto a las elecciones, las mismas son separadas. Las elecciones presidenciales, legislativas, parlamentarias y representantes de organismos





¹²³ Subrayado añadido.

¹²⁴ Belarminio, R. (2012). Asambleas Electorales en la Constitución Comentada de FINJUS. Fundación Institucionalidad y Justicia Inc. (FINJUS), Santo Domingo, República Dominicana, p. 417.



ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

internacionales serán celebradas de manera conjunta, pero separadas de las elecciones municipales, que se llevarán a cabo en una fecha distinta, con tres meses de distancia, aunque en el mismo año 125.

CONSIDERANDO: Que la lectura conjunta de las disposiciones contenidas en el artículo 61 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y 209 constitucional pone de relieve que: (i) la "última elección", de conformidad con el artículo 209 constitucional, fueron las presidenciales y parlamentarias celebradas el 5 de julio de 2020; (ii) que a partir del porcentaje de votos válidos obtenidos de forma individual en la última elección fue que este órgano estableció el orden de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en la resolución ahora impugnada.

CONSIDERANDO: Que en esa virtud, la Resolución 001-2021, en su parte considerativa argumenta del modo siguiente:

CONSIDERANDO: Que tienen derecho a participar en las elecciones del año 2024, todos los partidos y organizaciones políticas que participaron en las pasadas elecciones, y conservaron su reconocimiento, así como aquellas que gozan de nuevo reconocimiento, y por ende podrán presentar candidaturas en el venidero certamen electoral.

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer el orden en que estarán colocados los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las boletas electorales correspondientes al proceso eleccionario a celebrarse el 18 de febrero y el 19 de mayo del año 2024, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que ha sido costumbre de la Junta Central Electoral establecer el orden de las organizaciones políticas en la boleta electoral utilizando el mismo criterio que se emplea para la categorización con miras a la distribución de la contribución económica del estado.

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, para fines de asignar la contribución económica del Estado a las organizaciones políticas, el artículo 61 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, lo condiciona a la cantidad de votos obtenidos por cada agrupación partidista sobre el total de "... los votos válidos emitidos en la última elección". Al respecto, este órgano de administración electoral estima que ese mismo criterio debe ser aplicado para determinar la ubicación de las organizaciones políticas en la boleta electoral para las elecciones de 2024.

(...)

CONSIDERANDO: Que el texto constitucional antes transcrito pone en evidencia que actualmente en República Dominicana si bien las elecciones tienen lugar en el mismo año, sin embargo, son separadas e independientes una de la otra: las municipales en el mes de febrero y las presidenciales, senatoriales y de diputaciones en el mes de mayo. Por

4

S

Haleh

125 lb





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

tanto, para fines de la ubicación en el orden de la boleta electoral de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos con miras a la contribución económica estatal, y en atención a lo dispuesto en los artículos 209 de la Constitución y 61 de la Ley núm. 33-18, resulta ostensible que los resultados a tomar en cuenta para dicha ubicación es la elección presidencial, senatorial y de diputaciones celebrada el 5 de julio de 2020.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución de la República, así como en el artículo 61 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, el criterio que se debe tomar en consideración para la ubicación de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en la boleta electoral para 2024, es la sumatoria de los votos válidos obtenidos de forma individual por cada organización en la última elección, es decir, en la elección del pasado 5 de julio de 2020. Así se valora cada voto válido depositado por los ciudadanos de forma igualitaria y se cumple con las disposiciones constitucionales y legales antes transcritas.

CONSIDERANDO: Que, en definitiva, el criterio para determinar la ubicación de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en la boleta electoral de 2024 debe ser el de la sumatoria de los votos válidos obtenidos de forma individual por cada organización en los 3 niveles que se disputaron en las últimas elecciones, esto es, la elección del 5 de julio de 2020, es decir, presidencial, senatorial y de diputaciones, este último compuesto por las diputaciones territoriales y las diputaciones de ultramar. Esto arrojará el total de votos válidos obtenidos por cada organización sobre la votación válida total de los 3 niveles antes mencionados.

CONSIDERANDO: Que con la aplicación del criterio antes referido se reconoce el esfuerzo colectivo desplegado por las organizaciones políticas en la consecución de la voluntad popular a los fines de obtener los cargos electivos en los niveles en disputa.

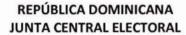
CONSIDERANDO: Que el Tribunal Constitucional dominicano, en ocasión del conocimiento de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra la Resolución núm. 42-2020, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria, de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de la República Dominicana, tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto al sentido y alcance del artículo 209 constitucional, estableciendo que:

[...] el artículo 209 de la Constitución dominicana establece la fecha en que deben ser llevados a cabo tanto los procesos para la elección del presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, así como para la de las autoridades municipales y, en adición, establece la extensión de sus respectivos mandatos; 4 por consiguiente, dicho marco constitucional obliga a que

white

S







ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

dichos procesos eleccionarios sean realizados en las fechas prefijadas en la Carta Magna, no pudiendo estas ser, en principio, alteradas.

[...] <u>del mencionado artículo 209 constitucional, que introduce la pauta para celebrar las elecciones presidenciales, senatoriales y de diputaciones</u> [...] ¹²⁶.

CONSIDERANDO: Que el máximo intérprete de la Constitución -cuyos precedentes son vinculantes a todos los poderes públicos y forman parte del bloque de constitucionalidad- se refirió en los anteriores términos precisando que el artículo 209 establece el marco constitucional eleccionario, es decir, regula -entre otras cosas- las fechas y forma de celebración de las elecciones. La disposición del constituyente irradia todo el sistema normativo, de modo que las normas infraconstitucionales relativas a la materia analizada deben interpretarse y aplicarse con sujeción al referido mandato constitucional, ello en consideración del principio de fuerza normativa, que se traduce en una limitación de los poderes públicos de subordinar el texto constitucional -fijando el significado de un determinado texto constitucional- y habida cuenta de la función unificadora de la Constitución. En ese orden y para mayor claridad, los numerales 1 al 3 del artículo 92 de la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral clasifican las elecciones, disponiendo que:

- [...] Se establece la siguiente clasificación para las elecciones:
- 1. Elecciones ordinarias. <u>Son aquellas que se verifican periódicamente en</u> fechas previamente determinadas por la Constitución.
- 2. Elecciones extraordinarias. Son las que se efectúen por disposición de una ley o de la Junta Central Electoral, en fechas determinadas de antemano por preceptos constitucionales para proveer los cargos electivos correspondientes a divisiones territoriales nuevas o modificadas, o cuando sea necesario por haber sido anuladas las elecciones anteriormente verificadas en determinadas demarcaciones, de acuerdo con la ley o para cualquier otro fin.
- 3. Elecciones generales. <u>Se entenderá por elecciones generales las que</u> hayan de verificarse en todo el territorio de la República¹²⁷.

CONSIDERANDO: Que el propio legislador instituyó en el artículo 92 de la Ley 15-19 -que clasifica las elecciones- la remisión directa a la Constitución, pues se constituyen -en palabras del legislador orgánico- en elecciones ordinarias aquellas que se verifican periódicamente, en fechas previamente determinadas por la Constitución, y ofrece, a la par, una definición de elecciones extraordinarias -como las que tuvieron ocasión de celebrarse respecto a los niveles aludidos, disputados en la última elección-. Por tanto, a la luz de la confección jurídica actual, los niveles de elección que fueron





República Dominicana, Tribunal Constitucional, sentencia TC/0358/2020, de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), p. 44

127 Subrayado añadido





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

disputados en la "última elección" fueron los niveles presidencial, senatorial y de diputados; de ahí que de la sumatoria de los mismos -tal como determinó este órgano en sus funciones administrativas electorales- es el criterio dispuesto por el legislador para establecer el orden de las organizaciones partidistas en la boleta electoral.

CONSIDERANDO: Que la generalidad es la esencia de la ley en el Estado de derecho 128. En efecto, el hecho de que la norma legislativa opere frente a todos los sujetos de derecho, sin distinción, está necesariamente conectado con postulados fundamentales del Estado de derecho 129, como la moderación del poder, la separación de poderes y la igualdad ante la ley. Tales postulados se corresponden con los principios a los cuales se encuentran sujetas las actuaciones de este órgano, de constitucionalidad y legalidad, habida cuenta de que a través de los mismos las normas, dentro del sistema, se constituyen en una suerte de garantía de previsibilidad y certeza electoral, lo contrario comportaría una vulneración a la seguridad jurídica que, a su vez, se traduciría -como se ha dicho- en una violación del Estado de derecho.

b.4.- Sobre la violación al principio de igualdad

CONSIDERANDO: Que los recurrentes denuncian en los recursos que hoy nos ocupan que con el criterio dispuesto por este órgano para el orden de las organizaciones políticas en la boleta electoral de los comicios de 2024 en la actuación administrativa impugnada, se vulnera el principio de igualdad en la contienda electoral. En ese sentido, los recurrentes pretenden -como se ha dicho- que se categoricen en razón de los votos obtenidos por las organizaciones políticas individualmente, tomando en consideración únicamente los votos obtenidos en un nivel de elección -en el que mayor caudal de votos válidos hayan obtenido individualmente-, es decir, que el nivel de elección a establecerse dependería de la suerte electoral particular de cada organización política.

CONSIDERANDO: Que en otras palabras, el nivel de elección a considerar del Partido X podría ser el nivel de diputados, mientras que para el Partido Y podría ser el nivel de senadores, lo que implicaría que las organizaciones políticas no serían sometidas al mismo criterio para determinar su vocación a fin de ser ordenados en la boleta electoral de las elecciones de 2024, fomentado así un estado de desigualdad, contrario a lo pretendido por los recurrentes.

CONSIDERANDO: Que la segmentación de niveles por la aplicación de un criterio como el planteado por los recurrentes -además de carecer de sustento legal y raigambre constitucional y desconocer el principio de igualdad-supondría una violación a los efectos jurídicos del sufragio activo, pues implicaría una prelación entre los niveles de elección (disputados en la última elección) en función del caudal de votos de una organización política, pese a esta haber competido en varios -o todos- los niveles de elección dentro de la



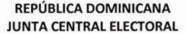






¹²⁸ Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.
129 Zagrebelsky, Ob. Cit, p. 29.







ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

última elección. La violación al sufragio activo se cifraría desconociendo que en virtud del interés público que revisten las organizaciones políticas, la voluntad del elector expresada en las urnas no solo se configura como una articulación de la legitimación del poder sino como una expresión que deberá ser tomada en consideración por el órgano de administración electoral al momento de establecer el orden que ocuparán en la boleta electoral las organizaciones políticas.

CONSIDERANDO: Que asumir la interpretación planteada por los recurrentes comportaría, además, una desnaturalización de los efectos jurídico-políticos del alcance electoral de este tipo de asociaciones -partidos políticos-, que de conformidad con la Constitución y la ley tienen derecho a postular candidatos a puestos de elección popular en el territorio nacional en todos los niveles de elección; en tales atenciones, estas organizaciones políticas, en virtud del principio de autodeterminación y democracia interna, postularon candidatos en los niveles disputados en los últimos comicios, en tanto que en virtud del interés público que revisten no resulta legalmente admitido pretender que se seleccione en su favor el nivel de elección en que hayan obtenido mayor cantidad de votos, pues ello implicaría -conjuntamente con la violación al sufragio activo- una violación al principio democrático y republicano.

CONSIDERANDO: Que además, este órgano concluye que su actuación, cifrada en la Resolución 001-2021 respecto al orden de los partidos en la boleta electoral, no vulnera el principio de favorabilidad ni el principio de igualdad, toda vez que: (i) no se está en presencia de colisión de derechos fundamentales, principios o valores constitucionales que ameriten ponderación o armonización concreta; (ii) el principio pro homine, que implica que las normas relativas a los derechos fundamentales sean interpretadas y aplicadas en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, se erige como principio de interpretación cuando se trata de derechos fundamentales, sin embargo, en la especie, la norma invocada no constituye una norma indeterminada, habida cuenta de la jerarquía normativa que informa todo el ordenamiento jurídico; de la función unificadora de la Constitución y del principio de fuerza normativa; (iii) el artículo 61 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos se constituye en una norma tipo regla que al interior del ordenamiento jurídico establece los criterios diseñados por el legislador para categorizar a las organizaciones políticas; y, (iv) tal categorización es al tenor de los votos válidos obtenidos individualmente por las organizaciones políticas en las últimas elecciones, en las que se disputaron tres niveles de elección: presidencial, de diputados y senadores, de conformidad con el artículo 209 constitucional.

 c.- Sobre la alegada violación al derecho fundamental a la libre asociación de los afiliados a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos

CONSIDERANDO: Que el Partido Fuerza del Pueblo (FP), Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Partido Verde Dominicano (PASOVE), Partido Liberal Reformista (PLR), Partido Nacional Voluntad

19

4000

Página 91 de 121





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

Ciudadana (PNVC), Partido de Acción Liberal (PAL), Partido Cívico Renovador (PCR), Partido Unidad Nacional (PUN), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA), invocan en sustento de su recurso la supuesta "violación al derecho fundamental a la libre asociación de los afiliados".

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, a los fines de contestar las referidas alegaciones, es importante puntualizar que el derecho a la libre asociación política se encuentra consagrado en el artículo 216 de la Constitución de la República, el cual dispone que:

Artículo 216.- Partidos políticos. <u>La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre</u>, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO: Que sin desconocer su reconocimiento constitucional, la libre asociación política es un derecho que está supeditado al cumplimiento irrestricto de los principios constitucionales y a las disposiciones legales vigentes que trazan los parámetros conductuales de las actuaciones desplegadas por las organizaciones políticas válidamente reconocidas. Así las cosas, la habilitación de la actuación hoy atacada, manifestada en la "la Resolución 01-2021, sobre el orden de los partidos en la boleta electoral de las elecciones ordinarias generales del año 2024", nace como consecuencia directa de la facultad otorgada por el legislador a la Junta Central Electoral (JCE) en el artículo 61 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

CONSIDERANDO: Que lo anterior conduce a concluir que el alcance del acto impugnado -que se limita a establecer el orden de las organizaciones políticas en la boleta electoral- no se dirige a impactar, en modo alguno, el ámbito de ejercicio del derecho de la libre asociación política denunciado por los hoy recurrentes, pues este último se configura a través del régimen de libertades individuales de cada individuo de formar y pertenecer a la organización política de su preferencia ideológica, siempre y cuando no vaya en contra del marco jurídico vigente. Por tanto, el medio analizado carece de fundamento jurídico y como tal debe ser desestimado.

d.- Sobre la alegada violación a la debida motivación del acto administrativo

CONSIDERANDO: Que el Partido Fuerza del Pueblo (FP), Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Partido Verde Dominicano (PASOVE), Partido Liberal Reformista (PLR), Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), Partido de Acción Liberal (PAL), Partido Cívico Renovador (PCR), Partido Unidad Nacional (PUN), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y Partido Movimiento Democrático Alternativo



thy





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

(MODA), han invocado en apoyo de su recurso la supuesta "violación a la debida motivación del acto administrativo".

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, los recurrentes plantean que la decisión de este órgano administrativo electoral, contenida en la Resolución 001-2021, vulnera el derecho al debido proceso y el derecho a una buena administración, en razón de que el acto administrativo no cuenta con una debida fundamentación, en otras palabras, carece de motivación.

CONSIDERANDO: Que así las cosas, es dable puntualizar que el deber de motivación de las actuaciones administrativas a cargo de los órganos que ejercen funciones administrativas, es un presupuesto derivado del debido proceso administrativo, de ahí que el mismo constituye una responsabilidad inherente al ejercicio de las actividades administrativas que despliegan los órganos y entes de la administración que componen la administración pública, de conformidad con el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, a cuyo tenor:

(...) [t]oda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

(...)

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

CONSIDERANDO: Que la debida motivación tiene serias implicaciones jurídicas que inciden en los derechos de los administrados, en razón de que constituye un parámetro de legalidad de la actuación administrativa derivado -a su vezdel contenido del artículo 4 numeral 2 de la Ley 107-11 que dispone:

Artículo 4. Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo:

(...)

2. Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas.

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el artículo 9, párrafo II, del indicado cuerpo legislativo, sanciona el incumplimiento de la debida motivación con la invalidez del acto administrativo, al puntualizar que:

S

Red

Página 93 de 121





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

[...] Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado.

Párrafo II. <u>La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público</u>, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley.

CONSIDERANDO: Que sobre la motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional dominicano, en su Sentencia TC/0623/15, tuvo oportunidad de consignar lo que al respecto había establecido la Corte Constitucional de Colombia¹³⁰:

La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico (...). La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de "razón suficiente" para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal (...).

Dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto. De este modo, cuando se esté ante una situación en donde (...) exista (...) un acto administrativo no motivado, la sanción que dispone el ordenamiento jurídico para dicha actuación es la de la nulidad del acto por configurarse con ella una violación al derecho fundamental al debido proceso".

CONSIDERANDO: Que en ese orden, el análisis del acto impugnado pone de relieve que este órgano tuvo a bien exponer las argumentaciones -o motivaciones, propiamente dicho- que lo condujeron a determinar el orden de los partidos en la boleta electoral para las elecciones de 2024, mismas que fueron planteadas de manera exhaustiva y precisa, cumpliendo así con el estándar de la debida motivación trazado por las normas constitucionales y





130 República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0623/15, de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

legales arriba transcritas. Es decir, que el acto impugnado está provisto de las "razones suficientes" toda vez que contiene: (i) las normas constitucionales y legales en razón de las cuales el órgano determinó el orden que habrán de ocupar los partidos en la boleta electoral de 2024; (ii) la identificación precisa de los destinatarios de la resolución, estableciendo el porcentaje de votos válidos obtenidos individualmente en los niveles de elección disputados en los últimos comicios y, en razón de ello, la posición que les corresponderá aparecer en la boleta electoral en el año 2024.

CONSIDERANDO: Que asimismo, es dable puntualizar que la motivación no precisa de ser extensa, sino de ser razonable y suficiente y, como se ha dicho, el acto administrativo contiene motivaciones suficientes que dan lugar a la categorización de las organizaciones políticas, tomando como base la normativa aplicable.

CONSIDERANDO: Que además, no era necesario que este órgano plasmara en el acto ahora impugnado los argumentos expuestos por los recurrentes, pues como se ha dicho, el mismo no es un reglamento sino un acto administrativo que para su dictado no precisa de la participación de sus destinatarios. Por tanto, este órgano garantizó -en favor de los administrados- el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, del cual subyace el derecho fundamental a la buena administración. De ahí que la carencia o falta de motivación invocada no se comprueba en la especie, por lo que dicho argumento carece de sustento jurídico y debe ser desestimado.

f.-Sobre la alegada exclusión del Partido Verde Dominicano (VERDE)

CONSIDERANDO: Que el **Partido Verde Dominicano (VERDE)** aduce en apoyo de su recurso, esencialmente, que se vio precisado a retirarse de la participación en las elecciones del 5 de julio de 2020 y que resultó excluido del orden de la boleta en el acto impugnado.

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, el análisis del acto atacado pone de relieve que en el ordinal cuarto del dispositivo del mismo este órgano dejó constancia de lo siguiente:

CUARTO: DISPONER que en el caso de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos de nuevo reconocimiento, así como de aquellos que no concurrieron a las elecciones del 5 de julio de 2020, el orden que ocuparán en la boleta se determinará en el momento que el Pleno de la Junta Central Electoral emita la resolución correspondiente a la confección de la misma.

CONSIDERANDO: Que en atención a lo transcrito, resulta ostensible que el Partido Verde Dominicano (VERDE) no podía ser considerado para el orden de la boleta contenido en el acto ahora impugnado, pues el mismo se estableció partiendo de los resultados de las elecciones del 5 de julio de 2020, en las cuales, como lo ha indicado el propio partido, no participó. No obstante, es necesario precisar que dicho partido será considerado en la resolución que dicte este órgano estableciendo la confección de la boleta para los comicios

) 2f

S





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

del año 2024. En consecuencia, el recurso analizado carece de fundamento jurídico y como tal debe ser desestimado.

CONSIDERANDO: Que la presente resolución ha sido adoptada con el voto disidente de la Magistrada Dolores Altagracia Fernández Sánchez, Miembro Titular, el cual se ha hecho constar en el acta de la sesión administrativa ordinaria de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La Junta Central Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales:

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR al caso la verdadera calificación jurídica y, en consecuencia, conocer de las acciones interpuestas como recursos de reconsideración, al tenor de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Demócrata Institucional (PDI) mediante instancia depositada en fecha 1 de febrero de 2021, contra la Resolución No. 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre el orden de los partidos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2024, por falta de calidad o legitimación procesal activa, en virtud de que dicho partido perdió la personería jurídica, según lo dispuesto en la Resolución No. 70-2020 sobre pérdida de personería jurídica de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos 2020, dictada por esta Junta Central Electoral en fecha 6 de agosto de 2020, sin que la misma haya sido revocada o modificada a la fecha.

TERCERO: **ADMITIR** en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos de conformidad con las disposiciones aplicables, los recursos de reconsideración contra la Resolución No. 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre el orden de los partidos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2024, incoados por las organizaciones partidistas siguientes:

- 8) El **Partido Fuerza del Pueblo (FP)**, mediante comunicación depositada en la Secretaría General en fecha 29 de enero de 2021;
- 9) El **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, mediante instancia depositada en la Secretaría General en fecha 1 de febrero de 2021;
- 10) El **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, mediante comunicación depositada en la Secretaría General en fecha 1 de febrero de 2021;
- 11)El Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el Partido Fuerza del Pueblo (FP), el Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), el Partido Verde Dominicano (VERDE), el Partido Liberal Reformista (PLR), el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), el Partido de Acción Liberal (PAL), el Partido Cívico Renovador (PCR), Partido de Unidad Nacional (PUN), el Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y el Partido Democrático Alternativo (MODA), mediante comunicación depositada en la Secretaría General en fecha 1 de febrero de 2021;, y,

M

Joel





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

12) El **Partido Verde Dominicano (VERDE)**, mediante comunicación depositada en la Secretaría General en fecha 4 de febrero de 2021.

CUARTO: **RECHAZAR** en cuanto al fondo los recursos de reconsideración señalados en el ordinal tercero del presente dispositivo, por carecer de méritos jurídicos, al no estar presente ninguno de los vicios denunciados por los impugnantes, según se ha explicado en la motivación de esta resolución. En consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la *Resolución No. 01-2021*, de fecha 27 de enero de 2021, sobre el orden de los partidos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2024.

QUINTO: **ORDENAR** que la presente Resolución sea publicada en la Tablilla de Publicaciones, en la página web de la Junta Central Electoral y notificada a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos, de conformidad con las previsiones legales.

DADAS y FIRMADAS, con VOTO MAYORITARIO, en la cuidad Santo Domingo, Distrito Nacional, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Román Andrés Jáquez Liranzo,

Presidente

Rafael Armando Vallejo Santelises

Miembro Titular

Patricia Lorenzo Paniagua

Miembro Titular

Dolores Alfagraçia Fernández Sánchez

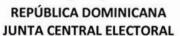
Miembro Titular

Samir Rafael Chami Isa

Miembro Titular

Sonne Beltré Ramírez Secretario General







ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

RATIFICACIÓN VOTO DISIDENTE RAZONADO

- Reglamento No. 01-2021, sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.
- Resolución No. 01-2021, sobre el Orden de los Partidos en las Boletas Electorales de las Elecciones Ordinarias Generales del año 2024.

DOLORES ALTAGRACIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ

Miembro Titular

Con el debido respeto de la mayoría de los Honorables integrantes del Pleno de la Junta Central Electoral, en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 28 de la Ley No. 15-19 Orgánica de Régimen Electoral del 18 de febrero de 2019, tenemos a bien presentar la ratificación de nuestro voto disidente al respecto de la decisión tomada por la mayoría de los integrantes del Pleno, en torno al Reglamento No. 01-2021, sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y Resolución No. 01-2021, sobre el Orden de los Partidos en las Boletas Electorales de las Elecciones Ordinarias Generales del año 2024 y Distribución de la Contribución Económica del Estado y orden en las boletas electorales de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, ambas disposiciones dictadas en fecha veintisiete (27) de enero del año 2021, posición que ha sido ratificada por la mayoría del Pleno en fecha 17 de febrero de 2021.

Vista: Comunicación de fecha 29 de enero de 2021 del Movimiento Político Aguila (M.A) cuyo asunto es: "Recurso de oposición del Movimiento Político Águila. Sobre el Reglamento de la distribución de la contribución económica del Estado a los Partidos, Movimientos y Agrupaciones Políticas.

Vista: Comunicación de fecha 29 de enero de 2021, del Partido Fuerza del Pueblo cuyo asunto es: "Recurso de revisión del Reglamento No. 01-2021 de fecha 27 de enero de 2021 y Resolución No. 01-2021 de fecha 27 de enero de 2021.

Vista: Comunicación de fecha 29 de enero de 2021 del Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa' Cuando, cuyo asunto es: Recurso de oposición al reglamento 01-2021, sobre la Distribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

Vista: Comunicación de fecha 29 de enero de 2021 suscrita por los partidos PRI, PRD, FP, BIS, PQDC, PASOVE, PLR, PNVC, PAL, PCR, PUN, FNP, PDI, UDC, MODA.

Vista: Comunicación de fecha 1ro de febrero de 2021 suscrita por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) cuyo asunto es: "Solicitud de revisión Resolución No. 01-2021 y Reglamento No. 01-2021".







ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

Vista: Comunicación de fecha 1ro de febrero de 2021 del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), cuyo asunto es Posición del Partido Revolucionario Dominicano sobre Reglamento No. 01-2021 y Resolución No. 01-2021.

Vista: Comunicación de fecha 1ro de febrero de 2021 suscrita por Partido Fuerza del Pueblo, cuyo asunto es: "Escrito de alegatos complementarios".

Vista: Comunicación de fecha 03 de febrero de 2021 suscrita por el Partido Verde Dominicano (VERDE), cuyo asunto es: Recurso de revisión del Reglamento No. 01-2021 y Resolución No. 01-2021.

Vista: Comunicación de fecha 04 de febrero de 2021 suscrita por el Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), cuyo asunto es: "Respuesta al recurso de revisión incoado por varios partidos y agrupaciones políticas, depositados en la JCE en enero del año 2021".

Vista: Comunicación de fecha 5 de febrero de 2021 del Partido Popular Cristiano (PPC), cuyo asunto es: "Posición Partido Popular ante decisión de la JCE en cuanto al Orden en la Boleta y Distribución Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos".

Vista: Comunicación de fecha 05 de febrero de 2021 suscrita por el Partido de la Liberación Dominicana, cuyo asunto es: "Escrito de intervención en el recurso de revisión presentado por los partidos".

Vista: Comunicación de fecha 05 de febrero de 2021 suscrita por Partido Fuerza del Pueblo, cuyo asunto es: "Escrito ampliatorio del Recurso de Revisión".

Vista: Comunicación de fecha 05 de febrero de 2021 del Movimiento Águila cuyo asunto es; Recurso de Revisión del Reglamento No. 01-2021.

Vista: Comunicación de fecha 05 de febrero de 2021 del Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa' Cuando (MCNPC), cuyo asunto es: Recurso de Revisión del Reglamento No. 01-2021 de fecha 27 de enero de 2021.

Vista: Comunicación de fecha 05 de febrero de 2021 del Partido Humanista Dominicano (PHD) cuyo asunto es; Recurso de revisión del Reglamento No. 01-2021.

Vista: Comunicación de fecha 05 de febrero de 2021 del Partido Revolucionario Independiente (PRI) cuyo asunto es; Recurso de revisión del Reglamento No. 01-2021.

Vista: Comunicación de fecha 09 de febrero de 2021 del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC).

Vista: La Comunicación de fecha 11 de febrero de 2021 suscrita por Alianza País.

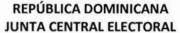
Vista: La Resolución No. 70-2020 sobre perdida de personería jurídica de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos 2020.

Vista: Resolución No. 73-2020 que declara inadmisible el recurso de reconsideración contra la Resolución No. 70-2020 sobre Pérdida de Personería Jurídica de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos 2020.

Mediante el Reglamento No. 01-2021, sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y









ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

Resolución No. 01-2021, sobre el Orden de los Partidos en las Boletas Electorales de las Elecciones Ordinarias Generales del año 2024 y Distribución de la Contribución Económica del Estado y orden en las boletas electorales de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos se establece que para la distribución de la contribución económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como, el Orden de los Partidos en las Boletas Electorales de las Elecciones Ordinarias Generales del año 2024 se realizará tomando en cuenta la sumatoria de los votos válidos recibidos de forma individual por cada organización partidista en los tres niveles disputados en las últimas elecciones, celebradas el 05 de julio de 2020, en vista de que dichas decisiones han sido ratificadas por la mayoría del Pleno en fecha 17 de febrero de 2021, al efecto, tenemos a bien presentar la ratificación de nuestro voto disidente al respecto de las referidas disposiciones, a saber;

A los fines de desarrollar el presente voto hemos revisado las siguientes fuentes:

Vista: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista:La Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19 del 18 de febrero de 2019, publicada en la G.O. No.10933, del 20 de febrero de 2019.

Vista:La Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos Núm. 33-18, del 13 de agosto de 2018, publicada en la G.O. No.10917, del 15 de agosto de 2018.

Vista: La Ley No. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral de fecha 20 de enero de 2011.

Vista: Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011.

Vista: La Ley No.237-20 que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2021 de fecha 01 de diciembre de 2020, publicada en la G.O. 10999 del 03 de diciembre de 2020.

Vistos: Los Reglamentos sobrela Contribución y Distribución económica de los Partido Políticos correspondiente a los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal Superior Electoral (TSE) en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Vista: La Resolución No. 008-2000 de fecha 07 de marzo del año 2000.

Vista:La Resolución No. 10/2016 de fecha 27 de enero de 2016 de la Junta Central Electoral sobre el orden de los partidos políticos.

Vista: La Resolución No. 02/2017 de fecha 07 de febrero del 2017 de la Junta Central Electoral, por la que se admite el recurso de revisión interpuesto en fecha 23 de mayo de 2016 por los partidos: Movimiento Democrático Alternativo (MODA), Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), Partido de Unidad Nacional (PUN), Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), Partido Socialista Verde (PASOVE), Partido Demócrata Popular (PDB), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PADC), Partido







ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

Demócrata Institucional (PDI), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Partido Alianza por la Democracia (APD), Frente Amplio, Partido Nacional de Voluntad Ciudadana (PNVC) y Partido de Acción Liberal (PAL), contra la decisión adoptada por el pleno de la Junta Central Electoral en fecha 8 de mayo de 2016, resolución con la cual se varía el criterio para la determinación de la distribución de la contribución económica del estado a los partidos políticos reconocidos y el orden de los partidos. Resolución anulada por Sentencia TSE-Núm. 013-2017, de fecha 21 de abril de 2017.

Vista: La Resolución S/N, de fecha 22 de mayo de 2017, mediante la cual se restaura el criterio establecido en el Acta No. 31/2016 por nulidad de Resolución 02-2017 de fecha 07 de febrero del 2017 de la Junta Central Electoral.

Vista: La Resolución No. 34-2019, de fecha 10 de diciembre del año dictada por la Junta Central Electoral, sobre el Orden de los partidos en las Boletas Electorales de las Elecciones Ordinarias Generales del año 2020 mediante la cual se ratifica el criterio de la sumatoria de los tres niveles de votación para el establecimiento del orden de los partidos en la boleta, el mismo que se emplearía para la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos.

Vista: La Resolución No. 35-2019, de fecha 17 de diciembre del año 2019, dictada por la Junta Central Electoral, que rechaza la demanda en revisión a la Resolución No. 34-2019, de fecha 10 de diciembre del 2019, sobre el orden de los partidos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2020, interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Partido Cívico Renovador (PCR), el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), el Partido Socialista Verde (PASOVE), el Partido Humanista Dominicano (PHD) y el Partido Alianza País (ALPAIS).

Vista: La Resolución No.13-2020, del 20 de enero de 2020, dictada por la Junta Central Electoral que establece el orden de los partidos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales.

Vista: La Resolución 42-2020 de la Junta Central Electoral Sobre Posposición a Causa De Fuerza Mayor Por Emergencia Sanitaria De Las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Senatoriales y De Diputaciones De La República Dominicana

Vista: La Resolución No. 49-2020, del 15 de mayo del 2020, dictada por la Junta Central Electoral, que establece el orden de los partidos en las boletas de las elecciones extraordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones del 5 julio del año 2020.

Vista: La Resolución No. 51/2020 de fecha 25 de mayo de 2020 que dispuso el criterio para el orden de los partidos que ocuparan en las boletas electorales para las elecciones extraordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones del 05 de julio de 2020, será la sumatoria de los votos válidos obtenidos de manera individual por cada partido político en los niveles presidencial, congresual y municipal de las elecciones ordinarias generales del 15 de mayo de 2016, tal como estableció en la Resolución No. 34/2019 de fecha 10 de diciembre de 2019.

Vista: La Sentencia TC-0145-16 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, de fecha 29 de abril de 2016.







ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

Vista: La Sentencia TC-0307-17del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, de fecha 01 de junio de 2017.

Vista: La Sentencia TC-0611-19 de fecha 26 de diciembre de 2019.

Vista: La Sentencia TC-0440-19 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, de fecha 10 de octubre de 2019.

Vista: La Sentencia TC-0441-19 del Tribunal Constitucional de fecha 10 de octubre de 2019.

Vista: La Sentencia TSE-Núm.013-2017 de fecha 26 de abril de 2017 del Tribunal Superior Electoral, cuya dedición versó; "ANULAR con todas sus consecuencias legales la Resolución Núm.02/2017, dictada por la Junta Central Electoral el 07 de febrero de 2017, por ser violatoria a los artículos 69.5 y 110 de la Constitución de la República".

Vista: La Sentencia Núm. 0030-01-2020-SSMC-00001, de fecha 17 de enero de 2020, del Tribunal Superior Administrativo mediante la cual se ordena la suspensión de la Resolución No. 34/2019 de fecha 10 de diciembre de 2019, en virtud de la medida cautelar anticipada incoada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

Vista: La Sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) número 0030-03-2020-SSEN-00090 de fecha 22 de mayo de 2020, notificada a la JCE, el día 23 de mayo de 2020, mediante la cual se rechazó el Recurso Contencioso Administrativo incoado por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en contra de las Resoluciones Nos. 34/2019 y 35/2019 dictadas por la Junta Central Electoral, en fechas 10 y 17 de diciembre de 2019, respectivamente.

Visto: El Comunicado Núm.63/19 de fecha 6 de diciembre del 2019 del Tribunal Constitucional.

Vista:La Gaceta Oficial No. 10858 de fecha 22 de septiembre del 2016, en la cual se encuentran publicados los resultados oficiales obtenidos por cada uno de los partidos y agrupaciones políticas que participaron en las elecciones ordinarias del nivel presidencial, congresual, municipal y de diputados y diputadas representantes de la comunidad dominicana en el exterior del año 2016.

Vistos: Los resultados oficiales de las elecciones presidenciales, congresuales del 05 de julio del año 2020, emitidos por la Junta Central Electoral, Gaceta Oficial No. 10992 de fecha 14 de octubre de 2020.

Vista: El Acta No. 31/2016 del Pleno de la Junta Central Electoral, sesión administrativa extraordinaria celebrada en fecha 08 de mayo del 2016.

Vista: Acta No.60-2020 del Pleno de la Junta Central Electoral, de la sesión administrativa ordinaria de fecha 16 de diciembre de 2020, a través de la cual se solicita al Director Nacional de Elecciones su opinión sobre la expedición de las resoluciones sobre orden de los partidos en la boleta electoral y sobre la participación en la contribución económica del Estado a los partidos.

Vista: El Acta No. 01-2021 del Pleno de la Junta Central Electoral (punto No. 13) de la sesión administrativa ordinaria de fecha 06 de enero de 2021, a través de la cual se aprueba solicitar a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que emitan su opinión por escrito, a través de la Secretaría General de la JCE, sobre su criterio

H





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

respecto a: 1) orden numérico de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las boletas electorales, 2) la distribución de los recursos económicos del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

Vista: La comunicación de fecha 07 de diciembre de 2020, suscrita por el Foro Permanente de Partidos Políticos de la República Dominicana (FOPPREDOM).

Vista: La comunicación de fecha 14 de diciembre de 2020, suscrita por los partidos, movimientos y agrupaciones políticas: Unión Demócrata Cristiana (UDC), Partido cívico Renovador (PCR), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Partido Revolucionario Dominicano (PRD), PartidoDominicanoVerdeMovimiento Democrático Alternativo (MODA), Partido Nacional Ciudadana (PNVC), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Partido Acción Liberal (PAL), Partido Liberal Reformista (PLR), Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Partido Demócrata Popular (PDP), Fuerza del Pueblo (FP), Frente Amplio, Partido de Unidad Nacional (PUN) y País Posible (PP); recibida en fecha 15 de diciembre de 2020 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral, cuyo asunto es: "Solicitud de expedición de resoluciones sobre el orden de los partidos en la boleta y sobre participación en la contribución del Estado a los partidos".

Vista: La comunicación de fecha 07 de enero de 2021, suscrita por Sonne Beltré Ramírez, Secretario General de la Junta Central Electoral dirigida a los Delegados de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos acreditados ante la JCE, solicitando la opinión sobre su criterio respecto a: 1) orden numérico de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las boletas electorales, 2) la distribución de los recursos económicos del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

Vista: Opinión del Director Nacional de Elecciones sobre la expedición de las resoluciones sobre el orden de los partidos en la boleta electoral y sobre la participación en la contribución económica del Estado a los partidos de fecha 05 de enero de 2021 por el Lic. Mario Núñez Valdez.

Vista: Comunicación de fecha 11 de enero de 2021 suscrita por Luis Acosta Moreta, Presidente Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), recibida en fecha 13 de enero de 2021 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral cuyo asunto es: "Respuesta del Partido Unión Demócrata Cristiana -UDC- en referencia a la comunicación enviada por esa Secretaría General, en fecha 07 de enero de 2021".

Vista: Comunicación suscrita por el Dr. Elías Wessin Chávez y Dra. Thania Báez, Presidente y Delegada Política del Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), respectivamente, recibida en fecha 13 de enero de 2021 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral cuyo asunto es: "Posición del partido sobre los temas de consulta requeridos por la JCE según comunicación de fecha 07 de enero, 2021".

Vista: Comunicación suscrita por José Francisco Peña Guaba, Presidente del Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), recibida en fecha 14 de enero de 2021 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral, cuyo asunto es: "Posición del partido sobre los temas de consulta requeridos por la JCE según comunicación de fecha 07 de enero, 2021".

Vista: Comunicación de fecha 13 de enero de 2021, suscrita por el Dr. Emilio Rivas, Presidente del Partido Democrático Alternativo (MODA), recibido en fecha 14 de







ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

enero de 2021por la Secretaría General de la Junta Central Electoral, cuyo asunto es: "Respuesta del Partido MODA en relación a la comunicación enviada por la Secretaria General de esa honorable Junta".

Vista: Comunicación de fecha 14 de enero de 2021, suscrita por el Dr. Amaury Guzmán, Delegado Político del Partido Liberal Reformista, recibida en fecha 14 de enero de 2021por la Secretaría General de la Junta Central Electoral cuyo asunto es: "Opinión relativa a la solicitud respecto al orden numérico de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las Boletas Electorales, así como la distribución de los recursos del Estado a dichas entidades".

Vista: Comunicación de fecha 13 de enero de 2021, suscrita por el Lic. Jorge Radhames Zorilla Ozuna y Lic. Franklin S. White Coplin, Presidente y Secretario General, respectivamente, del Partido Cívico Renovador (PCR), recibida en fecha 14 de enero de 2021por la Secretaría General de la Junta Central Electoral cuyo asunto es: "Posición del partido sobre los temas de consulta requeridos por la JCE según comunicación de fecha 07 de enero, 2021.

Vista: Comunicación de fecha 11 de enero de 2021, suscrita por Tácito Perdomo, Delegado Político del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), recibida en fecha 15 de enero de 2021 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral cuyo asunto es: "Respuesta del Partido Reformista Social Cristiano a la consulta que nos hiciera la Junta Central Electoral en fecha 7 de los corrientes".

Vista: Comunicación de fecha 15 de enero de 2021, suscrita por Juan Dionicio Rodríguez Restituyo, Secretario General y Delegado Político del Partido Frente Amplio (PFA), recibida en fecha 15 de enero de 2021 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral cuyo asunto es: a) Propuesta de asignación Número Único y definitivo a los Partidos Reconocidos, b) Propuesta de asignación Letras Mayúsculas a las Agrupaciones y Movimientos Políticos Reconocido por la Junta Central Electoral. c) Opinión sobre el Orden de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos".

Vista: Comunicación suscrita por el Sr. David Ovalles Torres (Presidente), Sra. Verónica Pereyra (Secretaria General), Licdo. Emilio Lara de Jesús (Delegado Político) del Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa Cuando, recibida en fecha 15 de enero de 2021 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral cuyo asunto es: "Formal opinión sobre el orden de los partidos y distribución de los fondos a partidos y agrupaciones políticas".

Vista: Comunicación de fecha 14 de enero de 2021 suscrita por el Dr. Ramón Nelson Didiez Nadal, Presidente del Partido Demócrata Popular (PDP), recibida en fecha 15 de enero de 2021 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral.

Vista: Comunicación de fecha 12 de enero de 2021 suscrita por Juan Cohen y Augusto Gonzales, Presidente y Secretario General del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) recibida en fecha 15 de enero de 2021 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral cuyo asunto es: "Posición del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) sobre los temas de consulta requeridos por la JCE, según comunicación de fecha 07 de enero de 2021".

Vista: Comunicación de fecha 15 de enero de 2021 suscrita por José Ramón Fadul, Delegado Político ante la JCE del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), recibida en fecha 15 de enero de 2021 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral cuyo asunto es: "Posición del PLD sobre solicitud de opinión respecto a

S





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

orden numérico de partidos, agrupaciones y movimientos políticos en boletas electorales y sobre la distribución de recursos económicos del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos".

Vista: Comunicación de fecha 14 de enero de 2021 suscrita por la Licda. Maritza López de Ortiz, Presidente del Partido de Acción Liberal (PAL), recibida en fecha 15 de enero de 2021 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral cuyo asunto es: "Posición del partido sobre los temas de consulta requeridos por la JCE según comunicación de fecha 07 de enero de 2021".

Vista: Comunicación de fecha 15 de enero de 2021 suscrita por Guillermo Moreno, Presidente de Alianza País, recibida en fecha 15 de enero de 2021 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral.

Vista: Comunicación de fecha 14 de enero de 2021 suscrita por el Sr. Herminio Aquino Severino y Sr. Luis Ángel Mattews, Presidente y Secretario de Organización, respectivamente, del Movimiento Independiente del Municipio de Consuelo (MIMCO),

recibida en fecha 15 de enero de 2021 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral.

Vista: Comunicación suscrita por el Ing. Miguel Vargas, Presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) recibida en fecha 15 de enero de 2021 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral cuyo asunto es: "Posición del partido sobre los temas de consulta requeridos por la JCE según comunicación de fecha 07 de enero, 2020".

Vista: Comunicación de fecha 15 de enero de 2021, suscrita por el Lic. Manuel Oviedo Estrada, Partido Dominicano por el Cambio (DXC), recibida en fecha 15 de enero de 2021 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral cuyo asunto es: "Opinión sobre consulta del Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) de fecha 7 de enero de 2021".

Vista: Comunicación de fecha 08 de enero de 2021, suscrita por Lic. Manuel Crespo, Delegado Partido Fuerza del Pueblo (FP) ante la JCE, recibida en fecha 15 de enero de 2021 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral cuyo asunto es: "Respuesta a la solicitud de opinión sobre el orden numérico de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las boletas electorales y en cuanto a la distribución de los recursos económicos del Estado".

Vista: Comunicación de fecha 15 de enero de 2021, suscrita por Orlando Jorge Mera, Delegado Político JCE del Partido Revolucionario Moderno (PRM), recibida en fecha 15 de enero de 2021 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral.

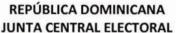
Vista: Comunicación de fecha 15 de enero de 2021 suscrita por el Dr. Carlos Sánchez, Secretario General de Alianza por la Democracia, recibida en fecha 15 de enero de 2021 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral.

Vista: Comunicación suscrita por el Lic. Eléxido Paula Liranzo, Presidente del Partido Humanista Dominicano, recibida en fecha 15 de enero de 2021 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral.

Vista: Comunicación de fecha 15 de enero de 2021, suscrita por el Lic. José Antolín Polanco Rosa, Presidente del Partido Verde Dominicano (VERDE), recibida en fecha 15 de enero de 2021 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral.









ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

Vista: Comunicación de fecha 15 de enero de 2021, suscrita por el Lic. Pedro L. Corporán Cabrera y Lic. Pedro Ramírez Brito, Delegado y Secretario General del Partido de Unidad Nacional (PUN), recibida en fecha 15 de enero de 2021 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral.

Vista: Comunicación de fecha 15 de enero de 2021, suscrita por el Lic. Luis Miguel De Camps García, Presidente del Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), recibida en fecha 15 de enero de 2021 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral.

Vista: Comunicación de fecha 15 de enero de 2021 suscrita por Flugencia Marcelo Severino Cruz y Juan Evangelista Rodríguez Pilier, recibida en fecha 15 de enero de 2021 por la Secretaría General de la Junta Central Electoral.

Vista: Comunicaciones correspondientes a observaciones y contraposiciones por parte de los partidos políticos; Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Partido de la Liberación Dominicano (PLD), Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Partido Cívico Renovador (PCR), Frente Amplio (PFA), Alianza País, Partido Democrático Alternativo (MODA), Partido Unión Democrático (UDC), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Partido Verde Dominicano (VERDE), Movimiento Político Águila (M.A), Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), País Posible, Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa Cuando, al respecto de opiniones a: 1) orden numérico de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las boletas electorales, 2) la distribución de los recursos económicos del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

A los fines de sustentar nuestro voto, presentamos las siguientes consideraciones;

Considerando: Que el artículo 22 de la Carta Magna dispone dentro de los derechos de ciudadanía, elegir y ser elegibles para los cargos establece la Constitución y este derecho ha sido constituido como un derecho fundamental.

Considerando: Que el artículo39 de la Constitución establece que; "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal".

Considerando: Que la Carta Sustantiva consagra el Principio de Legalidad, al disponer en su artículo 40.15 lo siguiente: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica".

Considerando: Que el artículo 74 de la Constitución dispone los principios de reglamentación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales y en el apartado 4, establece; "Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución".







ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

Considerando: Que el Principio de Proscripción de la Corrupción se encuentra consagrado en la Constitución (Artículo 146) y establece que: "Se condena toda forma de corrupción en los órganos del Estado".

Considerando: Que el artículo 208 de la Constitución establece: "Ejercicio del sufragio. Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto".

Considerando: Que la Carta Política en su artículo 209 dispone; "Asambleas electorales. Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero".

Considerando: Que el artículo 211 de la Carta Sustantiva dispone que: "Las Elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las Juntas Electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia. equidad y objetividad de las elecciones."

Considerando: Que el artículo 212 de la Constitución dispone: "La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia..."

Considerando: Que el artículo 216 de la Carta Política establece: "La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana."

Considerando: Que el artículo 61 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos establece lo siguiente: "Distribución de los recursos económicos del Estado. La distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos, se hará conforme al siguiente criterio:

1) Un ochenta por ciento (80%), distribuido en partes iguales entre los partidos que hayan alcanzado más del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección.







ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

- 2) Un doce por ciento (12%), distribuido entre todos los partidos que hayan alcanzado más del uno por ciento (1%) y menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección.
- 3) Un ocho por ciento (8%), distribuido entre los partidos que hayan alcanzado entre cero punto cero uno por ciento (0.01%) y uno por ciento (1%) de los votos válidos obtenidos en la última elección".

Considerando: Que el Artículo 62 de la referida Ley No. 33-18, dispone la forma en que serán invertidos los recursos económicos entregados por el Estado a las organizaciones políticas, y en ese orden establece:

"Articulo 62.- Inversión de los recursos del Estado. Los recursos del Estado que reciban los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán invertidos de la siguiente manera: 1) No menos de un diez ciento (10%) será destinado a los gastos de educación y capacitación atendiendo al contenido del numeral I), del artículo 38 de esta ley. 2) Un cincuenta por ciento (50%) para cubrir los gastos administrativos operacionales de la organización política (pago de personal, alquiler, servicios y otros). 3) Un cuarenta por ciento (40%) para apoyar las candidaturas a puestos de elección popular de manera proporcional en todo el territorio nacional.

Párrafo I. En los años en que no se celebren elecciones de dirigentes, primarias y candidaturas a puestos de elecciones popular, el porcentaje establecido en el numeral 3) de este articulo será distribuido de acuerdo a las obligaciones del partido.

Párrafo II. Durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos con vocación para acceder al financiamiento público presentaran, so pena de perder tal facultad, un presupuesto general, no desglosado, conteniendo los programas a desarrollar en el año de que se trate".

Considerando: Que el artículo 63 de la Ley 33-18 establece; "Contribuciones. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos podrán recibir aportes para el financiamiento de sus actividades, procedentes de personas naturales, presentando una nómina de contribuyentes para los fines de comunicación en una página Web conforme a lo que establece la Ley No.200-04, de Libre Acceso a la Información".

Considerando: Que el artículo 64 de la Ley 33-18 establece sobre las contribuciones ilícitas:

A

"Contribuciones ilícitas. Se considerarán ilícitas todas las donaciones o aportes a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos las provenientes de: 1) Cualquier persona moral de derecho público, salvo la contribución estatal señalada por ley. 2) Las contribuciones de gobiernos e instituciones extranjeras que no estén establecidas con domicilio o residencias fijas en el territorio nacional, a excepción de los aportes de organizaciones extranjeras de carácter académico, recibidas para la formación política debidamente documentadas y aprobadas por el organismo de máxima autoridad del partido, agrupación o movimiento político que corresponda. 3) Los aportes provenientes de personas físicas o jurídicas vinculadas a actividades ilícitas. 4) Los aportes que no se puedan determinar su procedencia u origen. 5) Los préstamos y otras concesiones de entidades crediticias o no crediticias, que no sean para un proyecto en específico previamente aprobado por el organismo de máxima autoridad del partido, así como de toda otra actividad que







ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

comprometa la independencia del partido. 6) Las contribuciones en bienes y servicios, y las franquicias provenientes de alguna de las personas físicas o morales señaladas en los numerales 1), 2), 3), y 4) del presente artículo. 7) Las contribuciones de personas físicas subordinadas, cuando les hayan sido impuestas por sus superiores jerárquicos".

Considerando: Que el Artículo 66 de la citada ley, establece la facultad de la Junta Central Electoral para la supervisión de la contribución económica del Estado a los partidos agrupaciones y movimientos políticos, que establece:

"Art. 66.- Supervisión. La supervisión de los recursos indicados en el artículo 61, estará a cargo de una unidad especializada de control financiero de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, dependiente de la Junta Central Electoral".

Considerando: Que el artículo 68 de la precitada Ley, dispone sobre la presentación de informes, estableciendo lo siguiente:

"Articulo 68.- Presentación de informes. Los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, presentaran sin perjuicio de lo que establece la Ley Electoral vigente, cada año, ante la Junta Central Electoral, una relación pormenorizada de los ingresos y gastos, hasta seis meses después del cierre del ejercicio presupuestario del año correspondiente.

Párrafo. - La Junta Central Electoral no podrá entregar ninguna partida que le corresponda a un partido, agrupación o movimiento político determinado, si este no le ha presentado en el plazo establecido el informe anual al que se refiere el presente artículo. Los fondos que eventualmente dejen de ser entregados por incumplimiento del presente artículo serán reintegrados a la Cuenta Única del Tesoro".

Considerando: Que en su artículo 69, la Ley Núm. 33-18 dispone la obligatoriedad de establecer los mecanismos de control que deben regir en las referidas organizaciones, enumerándose los siguientes:

- "1) Crear y mantener un sistema contable de acuerdo con los principios legalmente aceptados, en el que se reflejen los movimientos de ingresos y egresos del partido, agrupación o movimiento político, incluyendo el registro de los aportes económicos recibidos en naturaleza.
- 2) Llevar un registro de contribuyentes, el cual contendrá los nombres y apellidos de los contribuyentes, así como la cédula de identidad y electoral, la dirección y el monto de la contribución. Este registro será visado por la Junta Central Electoral anualmente o antes si lo considera pertinente de conformidad con la reglamentación que la Junta Central Electoral disponga al respecto.
- 3) Designar un tesorero o secretario de finanzas encargado de administrar los fondos públicos y privados que reciben, trátese de un año electoral o no.

Párrafo. - La violación de este articulo por parte de cualquiera de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos se constituye en un impedimento inmediato para recibir los fondos públicos que les correspondieran de acuerdo con las disposiciones legales relativas al financiamiento público de los partidos políticos".

S





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

Considerando: Que el artículo 70 de la Ley No. 33-18, respecto de la aceptación o no de los informes económicos remitidos por los partidos, dispone lo siguiente:

"Artículo 70.-Organismos de control. Sera responsabilidad de la Junta Central Electoral declarar la aceptación o no de los informes económicos remitidos por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, en los seis meses siguientes a la fecha de su recepción. Si en el plazo indicado la Junta Central Electoral no da respuesta a dicho informe económico los mismos se consideran buenos y válidos.

Párrafo. - El informe presentado por los partidos será publicado integro por la Junta Central Electoral en su portal digital y un extracto de este en un periódico de circulación nacional. La Junta Central Electoral no podrá realizar la reposición de los fondos que correspondan al partido, agrupación o movimiento político hasta que este no haya cumplido con la presentación del informe".

Considerando: Que dicha Ley No. 33-18 en su artículo 72 dispone sobre las restricciones para la entrega de fondos públicos de financiamiento al establecer:

"Artículo 72.- Restricción para la entrega de fondos públicos de financiamiento. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes que fueren aplicables, no recibirán las cuotas o partidas correspondientes a los fondos de financiamiento público, cuando incurran en las siguientes violaciones: 1) Los que reciban contribuciones prohibidas consignadas en la presente ley. 2) Los que no cumplan con los artículos 66, 67, 68 y 69 de esta ley, en lo referente a los organismos y mecanismos de control, publicidad y sistemas contables. 3) Quienes incurran en gastos e inversiones no permitidas por la presente ley. 4) Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que no cumplan con lo que establece el artículo 71 de esta ley".

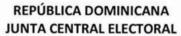
Considerando: Que al respecto de los gastos de los recursos del Estado distribuidos, el artículo 74 establece sobre los gastos permitidos, al disponer:

"Los fondos del año electoral y preelectoral podrán ser utilizados en: 1) Actividades electorales en general, como son: la contratación de publicidad, propaganda, estudios de medición electoral, implementación de programas orientados a la administración y control del voto, locales partidarios, impresión de promoción política, material gastable y pago del personal o de los servicios recibidos y en entrenamiento y capacitación electoral. 2) Los gastos de comunicaciones, transporte y envíos en que se incurra. 3) Todos aquellos otros gastos necesarios para el desarrollo de la precampaña y campaña electoral y que sean compatibles con las disposiciones de la Ley Electoral, la presente ley y las resoluciones que emanaren de la Junta Central Electoral en coordinación con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos".

d

Considerando: Que la Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19, sobre la boleta electoral establece en su artículo 19 sobre la validez de las disposiciones electorales; "Las disposiciones de carácter electoral que dicte la Junta Central Electoral, atendiendo a sus facultades reglamentarias, se entenderá que tendrán validez para cada proceso en que sean dictadas las mismas de conformidad con la Constitución y las leyes, las cuales serán conocidas y aprobadas por el Pleno de dicha







institución e informadas a los partidos políticos y todos aquellos interesados, por la vía de la notificación correspondiente o la publicación oficial en su página web".

Considerando: Que el artículo 92.5,6,7 y 8 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19, define los niveles de elecciones de la siguiente manera:

- 5. Nivel de Elecciones. Se denominará nivel de elecciones el que contienen candidaturas indivisibles o no fraccionables en sí mismas.
- 6. Nivel presidencial. Se refiere a la elección conjunta del presidente y del vicepresidente de la República.
- 7. Nivel Senatorial. Se refiere a la elección de senadores.
- 8. Nivel de diputaciones. Se refiere a la elección conjunta de diputados por demarcación territorial, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior.

Considerando: Que la Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19, sobre la boleta electoral establece en su artículo 97- "Forma y Condición de Elaboración. Las boletas se elaborarán en la forma y condiciones que establezca la Junta Central Electoral, mediante resolución motivada. Deberá contener todas las características que permitan identificar claramente la demarcación, los partidos participantes y los candidatos que han de ser escogidos con ellas".

Considerando: Que la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales establece en su artículo 7 los principios rectores del sistema de justicia constitucional y específicamente el apartado 5 dispone;

"Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales".

Considerando: Que la Resolución 02/2017 que adoptó como criterio para establecer la categorización de los partidos políticos para los fines de la distribución de contribuciones del Estado, la sumatoria de los votos válidos emitidos por electores y obtenidos de manera individual por cada partido político en todos los niveles de elección en que participó en las elecciones generales del 15 de mayo de 2016, FUE ANULADA mediante Sentencia TSE-Núm.013-2017 de fecha 26 de abril de 2017 del Tribunal Superior Electoral, cuya dedición versó; "ANULAR con todas sus consecuencias legales la Resolución Núm.02/2017, dictada por la Junta Central Electoral el 07 de febrero de 2017, por ser violatoria a los artículos 69.5 y 110 de la Constitución de la República".

Considerando: Que la Sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) número 0030-03-2020-SSEN-00090 de fecha 22 de mayo de 2020, notificada a la JCE, el día 23 de mayo de 2020, en su dispositivo establece:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 05 de febrero del año 2020, por el









PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), contra las Resoluciones núms, 34/20 y 35/20 7 9, dictadas en fecha 10 y 17 de diciembre del año 2019, respectivamente, por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), por cumplir con los requisitos previstos en la ley.

- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el señalado recurso, por las consideraciones transcritas en el cuerpo de la presente sentencia.
- TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.
- CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a las partes envueltas y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, para los fines procedentes.
- QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo".

Conclusiones

En el Reglamento No. 01-2021, sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos establece el criterio de la sumatoria de los votos válidos recibidos de forma individual por cada organización partidista en los tres niveles disputados en las últimas elecciones celebradas el 5 de julio de 2020 se fundamenta en el criterio establecido en la Resolución No. 02-2017 de fecha 7 de febrero de 2017, sin embargo, como hemos establecido anteriormente, la citada resolución fue anulada en todas sus consecuencias legales mediante TSE-Núm.013-2017 de fecha 26 de abril de 2017 dictada por el Tribunal Superior Electoral cuyo dispositivo (quinto) establece lo siguiente;

"Quinto: Acoge en cuanto al fondo las indicadas demandas fusionadas, por ser justas en derecho y reposar en prueba y base legal y, en consecuencia, ANULA con todas sus consecuencias legales la Resolución Núm. 02/2017, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) el 7 de febrero de 2017, por ser violatoria a los artículos 69.5 y 110 de la Constitución de la República, conforme a los motivos expuestos en esta sentencia. Sexto: Declara, en consecuencia, que el criterio a ser aplicado para la categorización de los partidos políticos será el establecido en el punto número cinco (5) del Acta Núm. 31/2016, del 8 de mayo de 2016, adoptada por la Junta Central Electoral (JCE), conforme a las razones anteriormente expuestas en esta decisión. Séptimo: Ordena a la Secretaría General de este Tribunal notificar la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso y su publicación en el Boletín Contencioso Electoral."

La citada Resolución como se observa fue decidida con anterioridad a la promulgación de la Ley 33-18, es decir, no se fundamenta en el marco normativo actual para la distribución de la contribución económica a los a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

A nuestro juicio el criterio establecido en el Reglamento No. 01-2021 -sumatoria de los votos válidos recibidos de forma individual por cada organización partidista en los tres niveles disputados en las últimas elecciones celebradas el 5 de julio de 2020-no resulta aplicable en virtud de que transgrede el principio de igualdad establecido en el artículo 39 de la Carta Sustantiva y los principios de razonabilidad y favorabilidad también establecidos en la Carta Magna en el artículo 74.2 y 74.4, respectivamente, al disponer;







- "2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;
- 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución."

El financiamiento del Estado a los partidos políticos se justifica en el principio de proscripción de la corrupción prevista en el artículo 146 de la Carta Política, en el entendido de que las contribuciones ilícitas constituyen un elemento sustancialmente nocivo para la democracia y la transparencia y por consiguiente contrario al principio de igualdad como elemento esencial de la formación y manifestación de la voluntad ciudadana.

Conviene destacar que el presupuesto que se destina a los partidos, movimientos y agrupaciones políticas tiene como finalidadinstitucionalizar el sistema de partidos, de esta forma, la inversión que año tras año se realiza para financiar a los partidos y a la misma institución electoral se fundamenta en afianzar las condiciones necesarias para la consolidación de la democracia el fortalecimiento de sus instituciones fundamentales: los partidos políticos.

La distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos se encuentra regulada en el artículo 61 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos que dispone:

"La distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos, se hará conforme al siguiente criterio:

- 1) Un ochenta por ciento (80%), distribuido en partes iguales entre los partidos que hayan alcanzado más del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección.
- 2) Un doce por ciento (12%), distribuido entre todos los partidos que hayan alcanzado más del uno por ciento (1%) y menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección.
- 3) Un ocho por ciento (8%), distribuido entre los partidos que hayan alcanzado entre cero punto cero uno por ciento (0.01%) y uno por ciento (1%) de los votos válidos obtenidos en la última elección".

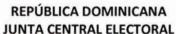
Al analizar el precitado artículo, se advierte que en los criterios establecidos no define cuál de los niveles de elección se haría exigible dicho porcentaje, establece que la referencia son los votos emitidos en la última elección, recordemos que la última elección corresponde a la contienda del 5 de julio de 2020, en la cual resultaron electos candidatos de tres niveles distintos, presidencial, senatorial y de diputaciones.

0

Por consiguiente, se evidencia que existe un defecto normativo en la citada disposición, en razón de que como hemos establecido no prevé el nivel electoral sobre el cual se aplicaría el criterio de los porcentajes ya señalados en los casos como el de las pasadas elecciones que la contienda electoral involucraba más de un nivel.

Como veremos a continuación, la Junta Central Electoral no ha tenido una posición uniforme para la distribución económica, ya que se han tomado diferentes niveles







referenciales para establecer el orden de los partidos políticos en la boletas electorales y la distribución económica, sin embargo, se debe aplicar el criterio más favorable y que resulte más equitativo para subsanar las lagunas normativas del artículo 61 de la ley 33-18 siempre en procura de contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos políticos y la democracia.

A continuación, presentamos la trayectoria de la Junta Central Electoral al respecto de los criterios asumidos:

Presidecial

Votos del nivel de mayor votación de cada partido individual, establecido mediante Resolución N0. 08-2000 de fecha 29 de febrero del 2000.

Presidencial v exterior

Votos del nivel congresual, establecido mediante Resolución No. 07-2004 de 25 de febrero del 2004

Presidencial y exterior

Media de la suma de los votos de ambos niveles, congresuales y municipal, establecido mediante Resolución 12-2008 del 29 de febrero del 2008

1998 2000 2002 2004 2006 2008 2010

- Resolución No. 02/2017 de fecha 7 de febrero de 2017; se establece (para la distribución de contribuciones) del Estado el porcentaje resultante de la sumatoria de los votos válidos emitidos por los electores y obtenidos de manera individual por cada partido político en todos los níveles de elección en que participó en las elecciones generales del 15 de mayo de 2016.
 El Tribunal Superior Electoral mediante Sentencia.
- mediante Sentencia TSE-Núm.013-2017 de fecha 26 de abril de 2017; anula con todas sus consecuencias legales la Resolución Núm. 02/2017 de la JCE por ser violatoria a los articulos 69.5 y 110 de la Constitución de la República. La Junta Central Electoral mediante
- La Junta Central Electoral mediante Resolución S/N de fecha 22 de mayo de 2017, restaura el criterio establecido en el Acta No. 31-2016 votación obtenida por cada artido en el nivel presidencial).
- El Tribunal Superior Administrativo (TSA) suspende la Resolución No. 34/2019, mediante Sentencia Núm.0030-01-2020-SSMC-00001 de fecha 17 de enero de 2020, solicitud de medida cautelar anticipada por parte del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).
- (PRD).
 Se establece el criterio de los votos válidos obtenidos por cada partido en el nivel presidencial, mediante Resolución No. 13/2020 de fecha 20 de enero de 20/20 por suspensión de la Resolución No. 34/2019.

 La Junta Central Electoral mediante Resolución No. 49/2020 de fecha 15 de mayo de 20/20 de fecha 15 de mayo de 20/20 de fecha 15 de rayo de 20/20 dispuso el criterio seria los votos válidos obtenidos por cada partido en el nivel presidencial, en las

vidad de la suma de los votos de imbos niveles, congresuales y nunicipal, establecido mediante Resolución 05-2012 del 09 de ebrero del 2012

2012 2016 2017 2019 2020 2020

Presidencial y exterior

Media de la suma de los votos de

Votos del nivel presidencial, establecido mediante Resolución N0. 10-2016 del 27 de enero del 2016.

Acta No. 31-2016 de fecha 08 de mayo de 2016; el Pleno de la Junta Central Electoral deja establecido a unanimidad que el criterio será en base a la votación obtenida por ceda partido en el circul obtenida por cada partido en el nivel presidencial.

- Mediante Resolución No. 34/2019 de fecha 10 de diciembre de 2019, se establece el criterio; la sumatoria de los votos válidos obtenidos de manera individual por cada partido en los niveles presidencial, congresual y municipal de las elecciones ordinarias generales del 15 de mayo de 2016. 15 de mayo de 2016. - Mediante Resolución No. 35/2019 de

fecha 17 de diciembre de 2019, rechaza fecha 17 de diciembre de 2019, rechaz-el Recurso de Revisión en contra de la Resolución 34/2019 interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Partido Cívico Renovador (PCR), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), Partido Socialista

- El Tribunal Superior Administrativo (TSA) mediante Sentencia Núm.0030-03-2020-SSEN- 00090 de fecha 22 de mayo de 2020, rechaza recurso contra las resoluciones Núms

recurso contra las resoluciones Núms. 34/2019 y 35/2019 dictadas por la Junta Central Electoral.

- Mediante Resolución No. 51/2020 de fecha 25 de mayo de 2020, la Junta Central Electoral determina que para las elecciones del 05 de julio de 2020, el criterio de la Resolución 34/2019; la sumatoría de los votos válidos obtenidos de manera individual por cada partido en los niveles presidencial, congresual y municipal de las elecciones ordinarias generales del 15 de mayo de 2016.





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

En efecto, se observa que se han dado soluciones disímiles muchas veces asimétricas por parte de la Junta Central Electoral para resolver esta cuestión, por consiguiente, resulta imperativo establecer el criterio más equitativo con el fin de fortalecer nuestro sistema de partidos y a nuestro juicio no es el adoptado en el Reglamento No. 01-2021.

Al verificar los resultados electorales de julio 2020 podemos notar que los partidos PRM y PLD mantienen un predominio al superar de manera constante el 5% en los tres niveles de elección, con lo cual se benefician del 80% de los recursos que asigne el Estado. Sin embargo, en el caso del PRD y de la FP, se presenta una situación particular y es que, en diferentes niveles de elección ambas instituciones alcanzan el 5% a saber: el PRD obtuvo un 5.55% en el nivel de diputaciones y la FP, un 5.69 en el nivel presidencial, ambos en un mismo proceso electoral.

Ante estos escenarios, tomar como referencia un nivel particular podría generar una vulneración de derechos puesto que, la última elección a la que se refiere la ley involucra los tres niveles, como ya se ha afirmado.

Este criterio aplica para los partidos BIS, PUN, ALPAIS, PHD, PCR Y DXC, los cuales se ven afectados por variación de porcentajes en diferentes niveles de votación, ya que en unos casos superan el 1% y en otros quedan por debajo, lo que podría constituir menos ingresos si no se toma en cuenta su nivel de votación más alta.

La pasada contienda electoral se celebró bajo un escenario nunca visto ya que transcurrió en medio de la pandemia COVID'19, en ese sentido, es importante tomar en consideración la abstención electoral, al efecto, somos de criterio que conviene ponderar todo la expresión popular manifestada en las urnas valorando el criterio de votación más alta que hayan obtenido los partidos, en cualquier nivel de elección, es decir, tomar como referencia el nivel donde la votación de los partidos más elevada para la distribución económica y orden en las boletas, debería ser el reconocimiento al trabajo electoral y por si al respaldo que los electores brindaron a las organizaciones políticas en unas elecciones tan atípicas.

Este criterio parte de que como hemos señalado los partidos, agrupaciones y movimientos políticos tienen como fines esenciales garantizar la participación de los ciudadanas y ciudadanos en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia, contribuir en igualdad de condiciones a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, representando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular, servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo de la sociedad dominicana¹³¹.

Es así como su financiamiento por parte del Estado debe estar reglamentado con base a los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales previsto en el artículo 74.4 de la Constitución, que dispone; "Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución". Y siendo el derecho a elegir y ser elegible un derecho fundamental¹³² su examen debe ser interpretado conforme al mandato que obliga a los poderes públicos a aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías



¹³¹ Artículo 216, Constitución Dominicana.

¹³² Ver Sentencia TC-0307-17, de fecha 01 de junio de 2017, página 10.





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

en el sentido más favorable a su titular y en caso de conflicto entre derechos fundamentales debe procurarse una armonización de los bienes e intereses protegidos en la Constitución.

Al efecto, el artículo 7.5 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, establece; "Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales".

Por considerarlo relevante, a los propósitos de fortalecer el criterio de interpretación favorable cuando la norma es defectuosa y plantea lagunas normativas, como un argumento de justificación examinaremos el test de igualdad -desarrollado por el Tribunal Constitucional- con el objetivo de establecer si el artículo 61 de la Ley 33-18, transgrede el principio de igualdad sino se aplica el criterio más favorable que como hemos establecido es tomar como referencia la votación más alta en cualquiera de los niveles de elección (presidencial, senatorial y diputaciones). Los elementos fundamentales del test de igualdad son los siguientes:

- Determinar si las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares.
- Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado.
- Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.
- 1. Determinar si las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares.

Al aplicar el test de igualdad al presente caso, habría que iniciar afirmando que la situación de los sujetos bajo revisión es similar. Las Instituciones Políticas en cuestión, se encuentran estructuradas bajo las mismas características, agotaron el mismo procedimiento de reconocimiento y tienen la misma protección constitucional por lo cual este elemento se cumple.

Sin embargo, sino hay una interpretación en el sentido más favorable el trato sería desigual porque la norma no define el nivel de elección para la distribución económica a los partidos políticos por parte del Estado, por otro lado, como ya hemos indicado la pasada contienda electoral se desarrolló bajo un escenario muy particular de la historia electoral de la República Dominicana como consecuencia de los efectos terribles de la propagación del virus COVID'19, en ese sentido, es importante examinar como elemento esencial la abstención electoral que en uno y otro nivel afectaron la participación ciudadana en este evento de la democracia no ponderar esta cuestión acarrearía la vulneración del derecho a la igualdad que consagra nuestra Constitución en el artículo 39.

d

2. Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado.

Página 116 de 121





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

Analizar que un trato distinto a aquel que plantee la distribución a partir del nivel de votación más alto no sería razonable ni proporcional porque la norma tiene lagunas, defectos normativos que le impiden una adecuada e idónea aplicación si dispone más allá, por cuanto hacerlo implicaría asumir un nivel de manera arbitraria a la organización política.

3. Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines¹³³.

El fin de la norma es financiar la participación democrática del sistema de partidos para evitar la desigualdad, corrupción y la dependencia de los grupos e intereses económicos del crimen organizado.

Como ejercicio especulativo ha de suponerse que lo que procura esa disposición normativa (artículo 61, Ley 33-18) es que la última elección se desarrollaría con un solo nivel de elección, al desarrollarse en tres niveles el fin perseguido no sería igualitario si se tomara un criterio distinto al planteado, por igual el medio empleado para alcanzarlo es la celebración de un evento electoral con un solo nivel de elección en el que la participación democrática de los electores se expresaría alcanzando el fin propuesto con el ejercicio del sufragio popular, de modo tal que si se eligieran libérrimamente los representantes políticos en ese solo nivel de elección se cumpliría con el tercer criterio del test conforme la norma ya descrita.

El principio de igualdad configurado en el artículo 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue¹³⁴.

Finalmente, el citado artículo -61 de la Ley 33-18- cumple con los requisitos del test de igualdad y no incurre en violación al artículo 39.4 de la Constitución siempre y cuando se interprete del modo mas razonable y equitativo al partido, agrupación y movimiento político conforme al criterio ya establecido.

Por todo lo expuesto, nos disponemos a realizar el ejercicio de distribución económica y el orden en las boletas conforme el criterio que a nuestro criterio resulta más equitativo, justo e igualitario (votación más alta en cualquier nivel de elección de la contienda electoral del 05 de julio de 2020 -última elección-).

Distribución de la contribución económica del Estado a los Partidos Políticos y orden en las boletas electorales, fundamentada en el artículo 61 de la ley 33-18, de fecha 13.08.2018 y tomando en cuenta el nivel de votación más alto.

De tomarse en consideración el nivel de votación más alto;

- Cuatro (04) partidos accederían al 80%
- Siete (07) partidos accederían al 12%
- Quince (15) partidos accederían al 08%

8



 ¹³³Ver sentencia TC-0441-19, de fecha 10 de octubre de 2019.
 ¹³⁴ Ver sentencia TC-0145-16, de fecha 29 de abril de 2016.





ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 06-2021

1) Un ochenta por ciento (80%), distribuido en partes iguales entre los

PARTIDO	SIGLAS	NIVEL MÁS ALTO	VOTOS	PORCENTAJE
 Partido Revolucionario Moderno 	PRM	Presidencial	1,998,407	48.70%
 Partido de la Liberación Dominicana 	PLD	Presidencial	1,352,842	32.97%
Partido Fuerza del Pueblo	FP	Presidencial	233,538	5.69%
 Partido Revolucionario Dominicano 	PRD	Diputados	221,151	5.52%

partidos que hayan alcanzado más del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección.

2) Un doce por ciento (12%), distribuido entre todos los partidos que hayan alcanzado más del uno por ciento (1%) y menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección.

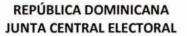
	PARTIDO	SIGLAS	NIVEL MÁS ALTO	VOTOS	PORCENTAJE
1.	Partido Reformista Social Cristiano	PRSC	Diputados	166,026	4.14%
2.	Partido Alianza País	ALPAIS	Diputados	72,003	1.80
3.	Partido de Unidad Nacional	PUN	Senadores	55,057	1.41%
4.	Partido Dominicanos por el Cambio	DXC	Senadores	48,365	1.24
5.	Bloque Institucional Social Demócrata	BIS	Senadores	48,124	1.23
6.	Partido Humanista Dominicano	PHD	Diputados	42,642	1.06%
7.	Partido Cívico Renovador	PCR	Diputados	39,632	0.99%

H

3) Un ocho por ciento (8%), distribuido entre los partidos que hayan alcanzado entre cero punto cero uno por ciento (0.01%) y uno por ciento (1%) de los votos válidos obtenidos en la última elección

PARTIDO	SIGLAS	NIVEL MÁS ALTO	VOTOS	PORCENTAJE
1) Partido	PRSD	Diputados	33,422	0.83%







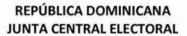
	_			-
Revolucionari o Social Demócrata				
 Partido Movimiento Democrático Alternativo 	MODA	Diputados	32,771	0.82 %
 Partido Frente Amplio 	F. AMPLIO	Diputados	30,521	0.76%
 Alianza por la Democracia 	APD	Diputados	26,640	0.66%
5) Partido Liberal Reformista	PLR	Senadores	25,276	0.65%
6) Partido Popular Cristiano	PPC	Diputados	20,888	0.52%
7) Partido Quisqueyano Demócrata Cristiana	PQDC	Diputados	19,456	0.49%
8) Partido Unión Demócrata Cristiana	UDC	Diputados	18,271	0.46%
9) Partido de Acción Liberal	PAL	Diputados	17,696	0.44%
10)Partido País Posible	PP	Diputados	15,404	0.38%
11)Partido Revolucionari o Independient e	PRI	Diputados	12,414	0.31%
12)Fuerza Nacional Progresista	FNP	Senadores	14,845	0.37%
13)Partido Nacional Voluntad Ciudadana	PNVC	Diputados	12,539	0.31%
14)Partido Demócrata Popular	PDP	Diputados	10,648	0.27%

Orden en las boletas electorales

	NÚMERO DE BOLETA	PARTIDO POLÍTICOS	SIGLAS	NIVEL MÁS ALTO	VOTOS	PORCENTAJE
2	1	Partido Revolucionario Moderno	PRM	Presidencial	1,998,407	48.70%
	2	Partido de la Liberación	PLD	Presidencial	1,352,842	32.97%









	Dominicana				
3	Partido Fuerza	FP	Presidencial	233,538	5.69%
	del Pueblo				
4	Partido	PRD	Diputados	221,151	5.52%
	Revolucionario				
	Dominicano				
5	Partido	PRSC	Diputados	166,026	4.14%
	Reformista				
	Social				
,	Cristiano	ALDAIC	Diamber de la	70.000	1.00
6	Partido Alianza	ALPAIS	Diputados	72,003	1.80
7	País Partido de	PUN	Congdoros	55.057	1 4107
/	Unidad	PUN	Senadores	55,057	1.41%
	Nacional				
8	Partido	DXC	Senadores	48,365	1.24
O	Dominicanos	DAC	Seriddores	40,303	1.24
	por el Cambio				
9	Bloque	BIS	Senadores	48,124	1.23
,	Institucional	Dio	Joridadies	10,124	1.20
	Social				
	Demócrata				
10	Partido	PHD	Diputados	42,642	1.06%
	Humanista				
	Dominicano				
11	Partido Cívico	PCR	Diputados	39,632	0.99%
	Renovador				100 mg (100 mg
12	Partido	PRSD	Diputados	33,422	0.83%
	Revolucionario				
	Social				
	Demócrata				
13	Partido	MODA	Diputados	32,771	0.82 %
	Movimiento				
	Democrático				
	Alternativo				
14	Partido Frente	F.	Diputados	30,521	0.76%
	Amplio	AMPLIO			7 22 2000
15	Alianza por la	APD	Diputados	26,640	0.66%
	Democracia				
16	Partido Liberal	PLR	Senadores	25,276	0.65%
	Reformista	556	5:	00.000	0.50~
17	Partido	PPC	Diputados	20,888	0.52%
	Popular				
10	Cristiano	0000	Discolar	10.454	0.400
18	Partido	PQDC	Diputados	19,456	0.49%
	Quisqueyano				
	Demócrata		Į Į	ļ	
19	Cristiana Partido Unión	UDC	Diputadas	19 271	0.46%
19	Partido Unión Demócrata	UDC	Diputados	18,271	0.46%
	Cristiana				
20	Partido de	PAL	Diputados	17,696	0.44%
20	Acción Liberal	176	Dipolados	17,070	0.44/0
	Partido País	DD	Diputados	15.404	0.38%

21

Partido País

PP

Diputados



0.38%

15,404







	Posible				
22	Partido Revolucionario Independiente	PRI	Diputados	12,414	0.31%
23	Fuerza Nacional Progresista	FNP	Senadores	14,845	0.37%
24	Partido Nacional Voluntad Ciudadana	PNVC	Diputados	12,539	0.31%
25	Partido Demócrata	PDP	Diputados	10,648	0.27%
	Popular	.1			

Dolores Allagracia Fernández Sánchez

Miembro Titular

Siendo launa hora y cuarenta y tres minutos de la tarde (1:43 P.M.) y no habiendo nada más que tratar, el Presidente de la Junta Central Electoral, declaró cerrada la sesión, en fe de lo cual se levanta la presente Acta en la fecha y lugar indicados.

Sonne Beltré Ramírez Secretario General

SBR/ajse